



Lineamiento para la incorporación del enfoque de derechos humanos de las mujeres y prevalencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes en las funciones preventiva, disciplinaria y de intervención judicial y administrativa de la Procuraduría General de la Nación

Procuraduría General de la Nación

**Bogotá D.C. – Colombia
noviembre de 2019**

Procuraduría General de la Nación
Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres
Aprobados mediante Resolución interna No. 1050 de 27 de noviembre de 2019
Bogotá D.C. – Colombia



Lineamiento para la incorporación del enfoque de derechos humanos de las mujeres y prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes en las funciones preventiva, disciplinaria y de intervención judicial y administrativa de la Procuraduría General de la Nación

Fernando Carrillo Flórez

Procurador General de la Nación

Adriana Herrera Beltrán

Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres

Autora:

Claudia Cecilia Ramírez

Consultora Experta en Derechos de las Mujeres y Género

Revisión Técnica:

Fiorella del Pilar Olivera Rojas

Coordinadora del Equipo de derechos de las mujeres y abordaje de las violencias basadas en género contra niñas, niños, adolescentes y mujeres - Procuraduría General de la Nación

noviembre, 2019.

Este documento fue adoptado por el Dr. Fernando Carrillo Flórez, Procurador General de la Nación, mediante Resolución interna No. 1050 de 27 de noviembre de 2019.

Esta publicación es posible gracias al generoso apoyo del pueblo de Estados Unidos a través de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y de ONU Mujeres. Los contenidos son responsabilidad la Procuraduría General de la Nación y no reflejan necesariamente las opiniones de USAID o del Gobierno de Estados Unidos y ONU Mujeres.



Se autoriza la reproducción del contenido a los medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y otras entidades de carácter público y personas, siempre que se otorgue el debido crédito a la Procuraduría General de la Nación.

Procuraduría General de la Nación

Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres

Aprobados mediante Resolución interna No. 1050 de 27 de noviembre de 2019

Bogotá D.C. – Colombia



Estos lineamientos son parte fundamental de un proceso que emprendimos al interior de la Procuraduría General de la Nación desde mi posesión en el cargo, con fin de lograr una profunda transformación que nos permitiera, desde nuestras competencias constitucionales, cumplirles a las mujeres y a la niñez en nuestros deberes de prevención de la vulneración de sus derechos y la vigilancia, seguimiento y control para la garantía efectiva de los mismos. Con el apoyo de la cooperación internacional entregamos esta herramienta a nuestros funcionarios y funcionarias, confiando en que nos ayudará a cambiar la forma de abordar los diferentes asuntos a nuestro cargo, y con el ideal de que transformemos nuestras actitudes, imaginarios, ideas, costumbres, cotidianidades y acciones en nuestras relaciones personales, familiares, laborales y comunitarias frente a la justicia, la igualdad material y la dignidad humana de las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Fernando Carrillo Flórez
Procurador General de la Nación 2017-2020



Contenido

Introducción	7
1. Conceptos generales	9
1.1 El género	10
1.2 La igualdad sustantiva	11
1.3 La discriminación contra la mujer	12
1.4 La perspectiva de género en la justicia	14
1.5 El enfoque de derechos humanos de las mujeres	15
1.6 El análisis de interseccionalidad	15
1.7 La obligación de debida diligencia	16
1.8 Las medidas especiales de carácter temporal	18
1.9 La violencia contra las mujeres en razón de su género	19
1.10 La violencia contra niñas, niños y adolescentes	21
2. Referentes legislativos	31
2.1 Marco jurídico internacional	31
2.2 Marco jurídico nacional	34
3. Pautas para la atención a mujeres víctimas de violencia en razón del género	40
3.1 Lo que NO se debe hacer ante una víctima de violencia	43
3.2 Pautas mínimas para atención a víctimas de violencia sexual	45
4. El enfoque de derechos humanos de las mujeres en la función preventiva	49
4.1 Participación en espacios interinstitucionales	52
4.2 Educación como función preventiva	55
5. El enfoque de derechos humanos de las mujeres en la función disciplinaria	57
5.1 Deberes y prohibiciones relacionadas con el derecho a la igualdad, la no discriminación y a una vida libre de violencias que generan faltas disciplinarias (Nuevo Código General Disciplinario)	59
5.2 Criterios para la investigación disciplinaria con enfoque en derechos humanos de las mujeres por violencia contra mujeres y niñas	60



5.3 Criterios orientadores para determinar si se está ante un caso de género.....	62
5.4 Lista de chequeo para verificar el cumplimiento de los derechos de las víctimas de violencia en procesos investigativos.....	66
5.5 Calidad de sujeto procesal de las víctimas de violencia contra la mujer por razones de género en el proceso disciplinario	67
5.6 Faltas disciplinarias por incumplir normatividades relacionadas con la violencia contra mujeres y niñas, previstas en normatividades generales.....	68
5.6 Aspectos a tener en cuenta en investigaciones disciplinarias relacionadas con violencia sexual.....	69
5.7 La perspectiva de género en la apreciación de las pruebas.....	71
6. El enfoque de derechos humanos de las mujeres en las funciones de intervención judicial y administrativa.....	75
6.1 Subreglas para el análisis de casos que involucren medidas discriminatorias	76
6.2 Actividades u omisiones de operadores de justicia que vulneran los derechos de las mujeres víctimas en los procesos judiciales.....	77
6.3 El Ministerio Público podrá acompañar a las víctimas para el ejercicio de las siguientes potestades en el marco de un proceso penal.....	78
6.4 Tratamiento integral de los delitos de violencia contra la mujer.....	80
7. Recomendaciones de gestión y socialización de información sobre enfoque de derechos humanos de las mujeres y prevalencia de derechos de la niñez en la Procuraduría General de la Nación.....	83
8. Monitoreo y seguimiento	85
Bibliografía.....	86



Lista de Anexos

Anexo A. Derechos de las mujeres víctimas de la violencia	87
Anexo B. Derechos de las víctimas de violencias sexuales	88
Anexo C. Referentes jurisprudenciales en violencia contra la mujer.....	90
Anexo D. Resolución PGN - No. 1050 de 2019 - Articulación Interna para la Garantía de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Prevalencia de los Derechos de la Niñez.....	138
Anexo E. Directiva PGN No.002 de 2020 sobre inclusión en los planes de desarrollo territorial...	139
Anexo F. Ruta de atención integral para víctimas de acoso sexual de la Procuraduría General de la Nación	140
Anexo G. Modelo de vigilancia preventiva de las acciones del Estado colombiano en materia de lucha contra la trata de personas y ABC para su implementación.....	141
Anexo H. Planeación desde los derechos humanos para el desarrollo local 2020-2023 – Cartilla de la Procuraduría General de la Nación	142
Anexo I. Resolución 01774 de 14 de junio de 2016 de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se adopta el “Protocolo de investigación de violencia sexual y se establecen medidas para su implementación y evaluación”	143
Anexo J. Lista de Chequeo de investigación y judicialización de violencia sexual – FGN	144
Anexo K. Lineamiento técnico y operativo de la ruta integral de atención en salud materno perinatal del Ministerio de Salud y Protección Social.....	145
Anexo L. Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI Legítima defensa y violencia contra las mujeres – No.1.....	146



Lineamiento para la incorporación del enfoque de derechos humanos de las mujeres y prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes en las funciones preventiva, disciplinaria y de intervención judicial y administrativa de la Procuraduría General de la Nación

Introducción

La violencia contra las mujeres, en todas sus formas, menoscaba o anula el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales, constituye discriminación que viola el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres y vulnera el respeto de la dignidad humana de las mujeres. CEDAW

Estos lineamientos hacen parte del proyecto estratégico: *“Transformación del abordaje de las violencias en razón del género contra mujeres, niños, niñas y adolescentes desde las funciones misionales de la Procuraduría General de la Nación”* adelantado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres.

Esta herramienta se incorpora como normatividad interna de la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución 1050 del 27 de noviembre de 2019: *“Por medio de la cual se crea el Comité de Articulación Interna para la Garantía de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Prevalencia de los Derechos de la Niñez, se adopta la Ruta contra el acoso sexual al interior de la entidad, se modifica la identificación de una Procuraduría Delegada y se dictan otras disposiciones”*. Los diferentes componentes de esta Resolución hacen parte de una estrategia integral desarrollada por la Procuraduría Delegada, para ejercer la coordinación interna de la temática, con miras a la efectiva garantía de los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencias y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad sustantiva.

Corresponde a la Procuraduría, en cumplimiento de la obligación de debida diligencia, acatar la normatividad interna e internacional y los precedentes jurisprudenciales a través de los cuales las Cortes internacionales y nacionales han creado de manera progresiva,



estándares en enfoque de género, para lo cual estos lineamientos recogen los avances en la materia, con el fin de facilitar las labores preventivas, disciplinarias y de intervención administrativa y judicial en relación con las violencias contra las mujeres y niñas, niños y adolescentes en razón de su género.

Estos lineamientos recogen además conceptualizaciones, aprendizajes y experiencias previas de la Procuraduría en el avance hacia la incorporación del enfoque de género, especialmente, las contenidas en el *“Modelo de vigilancia superior a la garantía de los derechos de las mujeres”* (Procuraduría, 2000).

Las acciones u omisiones de servidoras y servidores públicos de la Procuraduría pueden contribuir a reforzar relaciones de género desiguales y contribuir a crear situaciones de injusticia, o por el contrario a avanzar hacia el logro de la igualdad real y efectiva que ordena la Constitución Política de Colombia en su artículo 13. Hacemos parte de una cultura en la que se asume que las causas y consecuencias de la violencia son vividas de igual manera por los hombres y las mujeres y, por lo tanto, en términos generales, las investigaciones, los procedimientos y las decisiones se toman sin considerar que, en la realidad la oportunidades y derechos no se encuentran garantizados de igual manera para todos los hombres ni para todas las mujeres. En este sentido, el llamado es a que las intervenciones de la Procuraduría atiendan a los contextos específicos en los cuales se presentan las situaciones de violencia contra las mujeres, considerando la persistente desigualdad y su diversidad por razones de etnia, procedencia urbana o rural, clase, orientación sexual y otras situaciones o condiciones específicas, de manera que se logre el objetivo común de alcanzar la igualdad sustantiva.



1. Conceptos generales

La forma gramatical existe en cuanto expresión de un valor semántico profundo, relacionado con un simbolismo del cuerpo que se halla inscrito en el idioma.

Patrizia Violi¹

La dinámica social nos plantea realidades para las cuales no tenemos palabras. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos, las Cortes nacionales e internacionales, la academia y el movimiento de mujeres entre otros, han construido una serie de conceptos que ponen nombre a realidades existentes pero invisibilizadas, de manera que se ha establecido un lenguaje común para evidenciar la situación de discriminación y desigualdad de las mujeres y para desarrollar medidas de política pública, legislativas y judiciales que aporten al logro de la igualdad real y efectiva de las mujeres respecto de los hombres. Las siguientes definiciones básicas serán el referente para la actuación de la Procuraduría en su conjunto:

1. El género
2. La igualdad sustantiva
3. La discriminación contra la mujer
4. La perspectiva de género en la justicia
5. El enfoque de derechos humanos de las mujeres
6. El análisis de interseccionalidad
7. La obligación de debida diligencia
8. Las medidas especiales de carácter temporal
9. La violencia contra las mujeres en razón del género
10. La violencia contra niños, niñas y adolescentes

¹ Violi, Patrizia. “*El infinito singular*”. Ediciones Cátedra. Madrid, 1991.



1.1 El género

Este hace referencia a las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen a partir de la diferencia sexual.

En principio, el término “género”, es utilizado para agrupar seres que poseen propiedades comunes. Hombres y mujeres pertenecen al género humano. *“El género en el sentido de “gender” o género sexual, hace referencia a la dicotomía sexual que es impuesta socialmente a través de roles y estereotipos que hacen aparecer a los sexos como diametralmente opuestos. A partir de las diferencias biológicas se construyen características, actitudes, expectativas y roles para cada sexo”*² (Procuraduría, 2006). Estos roles diferenciales se han construido históricamente sobre la subvaloración de los atributos femeninos respecto de los masculinos. En nuestra sociedad esta forma de organización de las relaciones sociales se mantiene justificada, invisibilizada y naturalizada de manera que se continúan legitimando y normalizando situaciones de desigualdad, injusticia y violencias contra las mujeres. Sexo y género no son lo mismo, puesto que el sexo atiende a lo biológico y el género a una construcción social.

Distinguir el género como construcción social del sexo como hecho biológico, aporta al análisis de hechos que involucran relaciones entre mujeres y hombres una mirada más compleja y próxima a la realidad. Así, en la actividad de la Procuraduría en la atención, las investigaciones y sanciones disciplinarias y en las actuaciones judiciales y administrativas, en lugar de partir de una mirada pretendidamente neutral a una realidad que no lo es, se incorpora como premisa el hecho de pese a los grandes avances logrados en términos de reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, la construcción social de su género como subordinado permanece y que esto tiene un impacto en términos de posibilidades, vulnerabilidades y oportunidades. A modo de ejemplo, en la intervención judicial ante un caso de violencia sexual, es indispensable que la intervención de la Procuraduría Judicial en el proceso esté libre de estereotipos que contribuyen a culpabilizar a las víctimas, tales como validar que se aporten al proceso pruebas relacionadas con la conducta sexual anterior de la denunciante, o pretender que hubo consentimiento solo porque había una relación previa entre la víctima y el denunciado.

² Facio Montejo, Alda. El principio de igualdad ante la ley en el contexto de una política para la eliminación de la discriminación sexual. Memorias del Seminario Internacional Avances en la construcción jurídica de la igualdad para las mujeres colombianas. Santafé de Bogotá, noviembre de 1995.



1.2 La igualdad sustantiva

Si bien en el país las mujeres gozan de igualdad formal en tanto se ha logrado eliminar de la legislación interna las normas discriminatorias, persiste la desigualdad en la vida. En efecto, la Corte Constitucional, en sentencia T- 878 de 2014, además de efectuar una importante recapitulación sobre la histórica desigualdad de la cual han sido víctimas las mujeres consideró que: *“la igualdad material de género aún constituye una meta, ya que subsisten realidades sociales desiguales. Por ello, ha sostenido que ‘la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no sólo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los operadores jurídicos’³.*

ONU Mujeres define la igualdad sustantiva en los siguientes términos:

La igualdad de género parte del reconocimiento de que históricamente las mujeres han sido discriminadas y es necesario llevar a cabo acciones que eliminen la desigualdad histórica y acorten las brechas entre mujeres y hombres de manera que se sienten las bases para una efectiva igualdad de género, tomando en cuenta que la desigualdad que de facto padecen las mujeres puede agravarse en función de la edad, la raza, la pertenencia étnica, la orientación sexual, el nivel socioeconómico, entre otros. La igualdad sustantiva supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública.

La igualdad de género no significa que hombres y mujeres deban ser tratados como idénticos, sino que el acceso a oportunidades y el ejercicio de los derechos no dependan del sexo de las personas. La igualdad de oportunidades debe incidir directamente en el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres.

La **igualdad sustantiva** supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de

³ Sentencia C-667 de 2006 que estudió parte del numeral 5º del artículo 3 de la Ley 136 de 1994, que establecía una acción afirmativa para las mujeres en cuanto a las funciones de los municipios en relación con la satisfacción de necesidades insatisfechas en salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte.



desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública. (ONU Mujeres)

En Colombia la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades frente al principio y el derecho a la igualdad y respecto del derecho a la igualdad para las mujeres ha señalado:

El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «*derecho a la igualdad*» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «*derecho a la igualdad*» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.⁴

1.3 La discriminación contra la mujer

Las distintas modalidades de violencia contra las mujeres en razón de su género son una de las principales expresiones de la discriminación contra ellas. El artículo 1. de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en adelante -CEDAW⁵-, la define así: *“A los efectos de la presente Convención, la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Según la Corte Constitucional un acto discriminatorio es aquel que implica *“la conducta, actitud o trato que pretende —consciente o inconscientemente— anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios*

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC2287 – 2018. Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco

⁵ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979.

Incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 051 de 1981.



sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales”⁶

Una de las características de este tipo de actos es que la intención de quien haya cometido el acto es irrelevante. Inclusive la persona que causa la discriminación *“puede no darse cuenta que se trata de tal tipo de acto, ni antes ni después de cometido”*. Pero aun en ese evento el acto discriminatorio no dejaría de existir⁷.

De manera que lo importante desde el punto de vista constitucional no es el propósito de la actuación, sino la existencia de una conducta diferenciadora, arbitraria, sin justificación constitucional, que señale o estigmatice por la diferencia, que lesione la dignidad humana y esté basada en prejuicios o preconceptos.

A su vez la jurisprudencia de ese alto tribunal ha establecido que, generalmente, el acto discriminatorio se origina en criterios sospechosos tales como el sexo, el género, la raza, entre otros. Estas categorías constituyen rasgos de los que las personas no se pueden despojar e históricamente han sido utilizadas para perpetuar situaciones de discriminación⁸.

Los criterios sospechosos consisten en distinciones que se basan en una característica subjetiva de la persona que, en principio, no guarda relación de razonabilidad con el propósito de la distinción, por ejemplo, asumir que es justo priorizar la educación de un niño frente a la de una niña. No obstante, hay situaciones excepcionales, donde el sexo permite hacer una diferencia de trato, ahí se debe realizar un *Escrutinio estricto*: en los casos donde el Estado utiliza las categorías sospechosas la presunción acerca de su inconstitucionalidad, justificará el trato diferenciado. Hay razones de peso para, en ese caso (interés estatal urgente), determinar que ese criterio es apropiado. Por ejemplo, para la contratación en una cárcel de varones se justifica priorizar a los hombres.

En cuanto a los actos considerados como discriminatorios, ver: Corte Constitucional, sentencia de 28 de agosto de 2012, exp. T-691, sentencia de 27 de marzo de 2015, exp. T-141 y sentencia de 7 de marzo de 2017, exp. T-141, M.P. María Victoria Calle Correa. Acerca de la prohibición de discriminación contra la mujer, ver: Corte Constitucional, sentencia de

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-691 de 2012, T-141 de 2015, T-141 de 2017.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 141 de 2015.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T – 141 de 2015.



8 de junio de 2016, exp. C-297, M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado. Acerca de la prohibición de discriminación contra la mujer, ver: Corte Constitucional, sentencia de 8 de junio de 2016, exp. C-297, M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

1.4 La perspectiva de género en la justicia

La perspectiva de género en la justicia consiste en un enfoque sensible al valor de las diferencias entre hombres y mujeres, así como a sus consecuencias sobre el goce de los derechos fundamentales por parte de estas últimas. De esta manera se busca contrarrestar la contribución de la justicia aplicada desde una pretendida neutralidad al mantenimiento de las brechas de género existentes

Actualmente la definición internacional de discriminación de género, no exige que se trate a una mujer como a un hombre porque las mujeres no son “hombres imperfectos”, parte de un nuevo concepto de discriminación como cualquier trato que tenga como resultado la desigualdad. La igualdad ya no es una equiparación matemática y homogénea de derechos entre sexos, sino la aplicación de tratos iguales en situaciones iguales, tratos diferentes entre supuestos disímiles y medidas distintas en beneficio de los grupos, que, aunque desde una perspectiva son iguales, desde otra requieren mejor tratamiento por parte del Estado. (...) Metodológicamente, juzgar con perspectiva de género, es una técnica de análisis jurídico holístico y contextualizado que obliga a los tribunales a adoptar interpretaciones conforme al principio “pro persona”, mediante soluciones equitativas ante situaciones desiguales de género. Es un método de análisis jurídico para franquear los estereotipos, que apuntalan el *status quo* de las discriminaciones en tiempos de igualdad jurídica⁹.

El llamado es a ser agentes sensibles a los factores sociales y estructurales en los que se generan las desigualdades de género. Así, enfocar los hechos que generan las actuaciones de la Procuraduría desde una perspectiva de género, consiste en tener la capacidad y la sensibilidad de distinguir las asimetrías en el ejercicio del poder y de acceso a los derechos y lograr incorporarla a la prevención, atención, investigación, aplicación de sanciones

⁹ Gloria Poyatos Matas. “El derecho tiene género y no es femenino”. https://www.huffingtonpost.es/entry/el-derecho-tiene-genero-y-no-es-el-femenino-es_5d1cd5d3e4b0f312567db90a?ncid=other_twitter_cooo9wqtham&utm_campaign=share_twitter&fbclid=IwAR0bOLk8k-j2MmNpWxrZ9eGI-2AGnf_BD8qkrWKZG2cht3xXRPg7HXall_w



disciplinarias y a las actuaciones ante la rama judicial de manera que la impunidad por estos hechos no continúe alentando su masiva ocurrencia.

El método de la perspectiva de género exige al personal de la Procuraduría no hacer uso de visiones estereotipadas de las usuarias y en lo atinente a funciones investigativas y jurisdiccionales, evitar argumentos que se basen en la vida personal, forma de vestir, opciones, sexuales o formas de relacionarse entre otras.

1.5 El enfoque de derechos humanos de las mujeres

Tras la constatación de que los derechos humanos fueron concebidos para los hombres como parámetro de “lo humano” las mujeres organizadas han demandado desde la década de los 70s la incorporación de las especiales necesidades de protección derivadas de sus diferencias, así como de la discriminación histórica de que han sido objeto. Los organismos internacionales de derechos humanos han hecho eco de esta necesidad a través de una serie de tratados, convenciones y declaraciones que buscan la garantía real y efectiva de sus derechos.

Una mirada de género a los derechos humanos ha permitido constatar la forma como las desiguales relaciones de género entre hombres y mujeres, así como al interior de cada uno de estos grupos poblacionales, inciden en el disfrute pleno de sus derechos humanos.

Es apenas hasta 1993 cuando en la Conferencia Mundial de derechos humanos realizada en Viena se hace expreso el postulado de que las mujeres tienen derechos humanos. Es en esta conferencia que se hace mención pública y como parte del cuerpo de los derechos humanos del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

1.6 El análisis de interseccionalidad

El análisis de interseccionalidad es una herramienta metodológica que permite hacer visibles las diferencias de contexto de las personas con las que se trabaja. Así, la Procuraduría no debe perder de vista que las personas usuarias de los diferentes servicios proceden de variados contextos, entornos y orígenes y que, así como sucede con los hombres, no son todas ni todos iguales. Vive la discriminación de diferente manera una



mujer urbana que una campesina y si no se incorpora esta visión, resulta difícil entender e identificar las diferentes afectaciones y consecuencias de los hechos en los que ésta se encuentre involucrada. Ocurre de igual manera cuando se está frente a mujeres con discapacidad, niñas, jóvenes y mujeres indígenas o afrocolombianas entre otras.

El componente de género resulta vacío si no está acompañado del análisis de interseccionalidad, pues esta dupla inescindible brinda un principio de realidad muy útil para verificar cómo una situación determinada afecta de manera diferente a cada persona, según su sexo, su edad, su etnia, su estrato y el rol que desempeña en la familia y en la sociedad y cómo la sociedad se organiza de acuerdo con sus creencias e intereses y legitima una forma de “hacerse y de ser” hombre o mujer. Además, este enfoque contribuye a explicar cómo las relaciones entre las personas están atravesadas por el poder y cómo la inequidad en el ejercicio del mismo genera necesariamente violencia y discriminación (Procuraduría, 2006).

1.7 La obligación de debida diligencia

La obligación de debida diligencia hace referencia a un estándar de exigencia más alto de actuación de los Estados cuando están frente a violaciones de derechos humanos. Para la función disciplinaria de la Procuraduría en relación con la debida diligencia resulta relevante que: *“el contenido de la obligación de debida diligencia en la investigación no está centrado en las garantías del acusado en el proceso penal –aunque no las desconoce-, sino en la conducta del Estado en el contexto de su obligación de encontrar la verdad de los hechos y sancionar a sus responsables de manera adecuada”* (CEJIL, 2010).

La Convención de Belém do Pará se refiere a este deber en los siguientes términos:

7.b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH- en el caso “Campo algodonero” se refirió a la debida diligencia en relación con la violencia contra las mujeres en los siguientes términos:



(...) los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta q en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará¹⁰.

La sentencia T – 027 de 2017 retoma el mandato contenido en el artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Recomendación General No. 19 del Comité para la CEDAW:

“Los Estados (...) deberán: (...) c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”. En este sentido, puede existir responsabilidad estatal por los actos de violencia contra la mujer cometidos por el propio Estado o por los particulares; en la Recomendación General No. 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se estableció que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”¹¹.

¹⁰ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 258.

¹¹ Comité de la CEDAW de Naciones Unidas, Recomendación General No. 19: La violencia contra la mujer



1.8 Las medidas especiales de carácter temporal

Estas medidas son llamadas también “*medidas de acción afirmativa o de discriminación inversa*” y de acuerdo con ONU Mujeres, estas:

Parten del reconocimiento de que históricamente hombres y mujeres han recibido un acceso diferenciado a los bienes y servicios de una sociedad, así como a las oportunidades de desarrollo. Su objetivo es acortar la brecha entre los sexos llevando a cabo acciones que favorezcan a las mujeres como una forma de compensar la discriminación que han padecido en el pasado y que aún padecen en la actualidad. El artículo 4 de la CEDAW establece que: 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. 2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria. “El término ‘medidas’ abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; el trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados; y los sistemas de cuotas.” Comité CEDAW, Recomendación General. Frecuentemente se llama a las medidas especiales de carácter temporal “acciones afirmativas”, “acciones positivas” o “medidas positivas”.

El Comité de la CEDAW advierte que esas expresiones son ambiguas pues han surgido de debates y prácticas de distintos países y no necesariamente comprenden las medidas especiales de carácter temporal mencionadas en la Convención. En todo caso, es necesario tener presente el espíritu de las medidas como mecanismos compensatorios para hacer realidad la igualdad sustantiva, pues tratan de eliminar formas de discriminación que pueden ser el resultado de personas, la ideología de género dominante o de instituciones sociales y culturales. La aplicación de estas medidas debe ser parte de una estrategia necesaria de los Estados Parte para lograr



la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, que dé a las primeras un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes para acelerar la igualdad sustantiva y lograr un resultado justo. Según el Comité de la CEDAW, la duración de las medidas temporales se debe determinar en función de sus resultados y de que la aplicación de dichas medidas en efecto haya solucionado el problema por el cual se aplicaron originalmente. Para aplicarlas, se debe tener en cuenta que las necesidades de mujeres y hombres pueden cambiar. Por esa razón, se deben examinar continuamente las leyes, los programas y las prácticas encaminadas al logro de la igualdad sustantiva para evitar la perpetuación de un trato no idéntico que podría dejar de justificarse. (ONU Mujeres, 2006).

1.9 La violencia contra las mujeres en razón de su género

De acuerdo con la Ley 1257 de 2008, la violencia contra la mujer es:

Cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

La Recomendación 33 de la CEDAW expresa sobre el contenido de la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” que ésta: *“se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes”*.



El enfoque de género en relación con la violencia contra las mujeres en razón del género exige contemplar esta problemática más allá de un hecho aislado e individual originado de manera exclusiva en las características personales de la víctima y el victimario. Por el contrario, es necesario contextualizar la violencia tomando en consideración que surge como resultado de la interacción de factores socioculturales, situacionales y personales. Dentro de los elementos críticos que contribuyen a perpetuar las conductas violentas, se resaltan: las ideas tradicionales sobre el matrimonio, la familia y los roles de género (construidos y asignados culturalmente); la minimización, justificación (funciones de la violencia) y negación de la violencia por parte de los hombres; los mitos o falsas creencias (mujer culpable; hombre incapaz de controlarse) y el papel de la escuela y los medios masivos de comunicación. Desde la perspectiva de los derechos, la violencia contra las mujeres es la negación absoluta de la igualdad¹².

Las diversas modalidades de violencia que abarca la ley no son hechos fortuitos ni hacen parte de la situación de violencia general, sino que son una de las expresiones de la discriminación contra las mujeres la cual puede terminar en el feminicidio. Las altas cortes han denominado a esta violencia como “violencia estructural”. Al respecto, la Sentencia T-878 de 2014 señaló lo siguiente:

(...) las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro”.

De igual manera, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al hecho de que diversos/as operadores/as de justicia desestiman la violencia psicológica incorporando el análisis de que ésta juega un papel muy importante en el mantenimiento de la desigualdad de las mujeres. Al respecto la Sentencia T-087 de 2017 expresó: “*La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo*”.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T – 878 de 2004.



1.10 La violencia contra niñas, niños y adolescentes

La Constitución Política de Colombia establece en artículo 44 que los niños, niñas y adolescentes deben ser especialmente protegidos por el Estado, la sociedad y la familia “*contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos*”. En el mismo sentido, según el artículo 19 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, los Estados Parte se comprometieron a adoptar medidas educativas, sociales, administrativas y legislativas de protección contra todo perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos, incluido el abuso sexual.

De acuerdo con el “*Lineamiento técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados por causa de la violencia*”, esta violencia se define como:

Toda acción, omisión, abuso, uso de la fuerza o del poder que se expresa a través de la violencia física, psicológica, sexual y la negligencia, así como a través de las amenazas de tales actos, la cual se puede presentar en distintos ámbitos y ser ejercido por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona; produce daño y afecta la integridad personal, el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, llegando incluso hasta la muerte¹³.

Ante casos de violencia en razón del género contra niños, niñas y adolescentes, es decir personas menores de 18 años, se deben tener en cuenta fundamentalmente los principios establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, como:

- **Protección integral.** Entendido como el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos y sujetas de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten

¹³ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. “*lineamiento técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados por causa de la violencia*”. Bogotá, 2017.



en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos (artículo 7°, Ley 1098 de 2006).

- **Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se define como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los Derechos Humanos de niños, niñas y adolescente, que son universales, prevalentes e interdependientes (artículo 8°, Ley 1098 de 2006).

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

“Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales”¹⁴.

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido que en cada caso particular se deben evaluar las condiciones fácticas y jurídicas para determinar cuál es el interés superior del niño en cada caso específico:

“Para establecer cómo se satisface el interés superior se deben hacer consideraciones de dos tipos: i) fácticas: referidas a las circunstancias específicas del

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-260 de 2012. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto



caso en su totalidad; y ii) jurídicas: referidas a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños. Sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en señalar que “las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés”¹⁵.

“La aplicación del interés superior del niño como principio depende de cada situación en concreto, por lo que se ha determinado que su significado “únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular”. Por ende, se ha considerado como un principio de naturaleza “real y relacional” que significa que “sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad”. Sin embargo, no se trata de un principio absoluto, por ende, si bien debe guiar a los operadores judiciales, a las entidades públicas y privadas y a la sociedad en general, se han establecido diferentes criterios para orientar su aplicación, entre ellos se vislumbran algunos de carácter fáctico y jurídico. Los criterios fácticos se refieren a “circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar” que rodean cada caso individualmente considerado. Imponen a las autoridades y a los particulares “la obligación de abstenerse de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión”. Por su parte, algunos criterios jurídicos son: (i) garantizar el desarrollo armónico e integral del niño; (ii) garantizar las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) equilibrar sus derechos y los derechos de sus familiares; (iv) garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad; (v) la exigencia de una argumentación contundente para la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales; (vi) la protección ante riesgos prohibidos. La última garantía resulta de particular importancia para el presente estudio debido a que implica la protección de los menores de edad frente a condiciones extremas que amenacen el desarrollo armónico, tales como la violencia física o moral y, en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas”¹⁶.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-044 de 2014. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T -448 de 2018. Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo.



- **Prevalencia de los derechos.** Con base en el cual, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente (artículo 9°, Ley 1098 de 2006).

Frente al carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Corte Constitucional ha establecido:

“Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable”¹⁷.

- **Exigibilidad de los Derechos.** En virtud del cual el Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes (artículo 10°, Ley 1098 de 2006).

Además de los anteriores principios, el mismo Código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 12° define la **perspectiva de género** como el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social, indicando que esta

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-731 de 2017. Magistrado ponente: Jose Fernando Reyes Cuartas.



perspectiva se debe tener en cuenta en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad.

Frente al asunto de las violencias en razón del género, el Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que los niños, las niñas y las y los adolescentes serán protegidos, entre otras, contra:

- La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.
- La trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.

Así mismo, y en relación con el tema que atañe a estos lineamientos, la Ley 1098 de 2006, establece dentro de las obligaciones del Estado, las de:

- Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.
- Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.
- Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos.
- Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.
- Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.
- Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes.



- Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.
- Prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.

Procedimientos especiales cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos

Según el Código de Infancia y Adolescencia, en los procesos por delitos en los cuales las víctimas sean los niños, las niñas o los adolescentes, el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral, descritos anteriormente y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en la Ley 1098 de 2006.

En el artículo 193 de la Ley 1098 de 2006 se describen los criterios con base en los cuales debe actuar la autoridad judicial en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes para hacer efectivos los principios anteriormente señalados y garantizar el restablecimiento de los derechos:

CRITERIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL EN LOS CUALES SON VÍCTIMAS DE LOS DELITOS LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES
<ul style="list-style-type: none">• Se dará prioridad a las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones que se han de tomar.• Se citará a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan, cuando no sean estos los agresores, para que lo asistan en la reclamación de sus derechos. Igualmente, informará de inmediato a la Defensoría de Familia, a fin de que se tomen las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes, en los casos en que el niño, niña o adolescente víctima carezca definitiva o temporalmente de padres, representante legal, o estos sean vinculados como autores o partícipes del delito.• Se prestará especial atención para la sanción de los responsables, la indemnización de perjuicios y el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados.

- Se decretará de oficio o a petición de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, de sus padres, representantes legales, del Defensor de Familia o del Ministerio Público, la práctica de las medidas cautelares autorizadas por la ley para garantizar el pago de perjuicios y las indemnizaciones a que haya lugar. En estos casos no será necesario prestar caución.
- Se tendrá especial cuidado, para que en los procesos que terminan por conciliación, desistimiento o indemnización integral, no se vulneren los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas del delito.
- Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.
- Se pondrá especial atención para que en todas las diligencias en que intervengan niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos se les tenga en cuenta su opinión, su calidad de niños, se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos consagrados en esta ley. Igualmente velará porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo de proceso judicial de los responsables.
- Se tendrá en cuenta la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos en los reconocimientos médicos que deban practicárseles. Cuando no la puedan expresar, el consentimiento lo darán sus padres, representantes legales o en su defecto el defensor de familia o la Comisaría de Familia y a falta de estos, el personero o el inspector de familia. Si por alguna razón no la prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa se acudirá al juez de control de garantías quien decidirá si la medida debe o no practicarse. Las medidas se practicarán siempre que sean estrictamente necesarias y cuando no representen peligro de menoscabo para la salud del adolescente.
- Se ordenará a las autoridades competentes la toma de medidas especiales para garantizar la seguridad de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas y/o testigos de delitos y de su familia, cuando a causa de la investigación del delito se hagan necesarias.
- Se informará y orientará a los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, a sus padres, representantes legales o personas con quienes convivan sobre la finalidad de las diligencias del proceso, el resultado de las investigaciones y la forma como pueden hacer valer sus derechos.



- Se abstendrá de decretar la detención domiciliaria, en los casos en que el imputado es miembro del grupo familiar del niño, niña o adolescente víctima del delito.
- En los casos en que un niño niña o adolescente deba rendir testimonio deberá estar acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo
- En las diligencias en que deba intervenir un niño, niña o adolescente, la autoridad judicial se asegurará de que esté libre de presiones o intimidaciones.

Frente a la violencia sexual contra las niñas, la Corte Constitucional ha establecido varios criterios a tener en cuenta por parte de las autoridades y que debemos tener en cuenta al momento de conocer estos casos desde el marco de las funciones de la Procuraduría General de la Nación:

“(…) el marco jurídico internacional y nacional ha reconocido que los factores de exclusión contra las mujeres cuando concurren simultáneamente en un caso concreto, las expone a un mayor grado de vulnerabilidad y a ser agredidas por diferentes tipos de violencia, entre estas, la violencia sexual; y, muchas veces, a una indebida e inoportuna respuesta del Estado. Por consiguiente, es obligación de las autoridades, incluyendo las judiciales, responder con las medidas, necesarias y adecuadas, para lograr la protección, respeto y garantía de los derechos de las mujeres afectadas por dichas fuentes estructurales de desigualdad, en procura de contrarrestarlas y lograr la efectiva materialización de sus derechos. En esa medida, las autoridades administrativas y judiciales deben tener en cuenta para la solución de los casos concretos, (...), las condiciones o el contexto al cual se encuentran expuestas las víctimas de violencia sexual, en procura de adoptar las medidas que respondan efectivamente a la interseccionalidad de los factores de discriminación. (...) los criterios que deben regir la protección de los derechos de los menores de edad parten de reconocer que estos tienen un interés superior frente al resto de la población, consideraciones de especial relevancia respecto a las niñas, respecto de las cuales frecuentemente la violación de sus derechos y, en especial, de sus garantías de la libertad, integridad y formación sexuales tienen una connotación de género. Con base en ello, se deben generar oportunidades y recursos necesarios para su desarrollo mental, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad y dignidad;



obligaciones que recaen sobre el Estado, la sociedad la familia y, en general, en las personas responsables de su cuidado, del cual forman parte las instituciones académicas y su respectivo cuerpo docente y directivo. Dichas obligaciones son positivas y negativas, debido a que comprenden el deber de defender los derechos y tomar medidas de prevención, así como de abstenerse de incurrir en todo tipo de actos o conductas que afecten su libertad, integridad y formación sexual y su desarrollo armónico y pleno. Bajo ese entendido, se dispone su protección frente a todo tipo de acto o conducta que implique maltrato infantil y violencia sexual, incluyendo todo perjuicio, malos tratos, daño, sufrimiento o abuso físico, sexual o psicológico y, en general, todo tipo de conductas que atenten contra su dignidad humana. Derechos que tienen un alcance superior en aquellos casos en los que exista una relación de indefensión, desigualdad derivado de una relación de poder entre la víctima y el agresor. Ante delitos de connotación sexual las víctimas tienen derecho a la investigación, sanción y reparación, en desarrollo de lo cual se debe garantizar su participación y se debe propender por la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Finalmente, cuando la víctima de violencia sexual se encuentra expuesta a diferentes factores de discriminación, debe tenerse en cuenta, para analizar y resolver el caso concreto, que dicha interseccionalidad las expone a mayores condiciones de vulnerabilidad y, por consiguiente, se deben asumir las medidas, adecuadas y necesarias, para una efectiva protección”¹⁸.

Deber de debida diligencia en procesos de violencias sexuales contra niños, niñas, adolescentes

Es muy importante resaltar que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar el deber de debida diligencia y los criterios a tener en cuenta en casos de violencias sexuales contra niños, niñas y adolescentes, este deber de debida diligencia se traduce en obligaciones concretas como:

- (i) adelantar la investigación de manera oportuna y dentro de un plazo razonable;*
- (ii) no tomar decisiones discriminatorias basadas en estereotipos de género;*
- (iii) brindar a las víctimas oportunidades para ser oídas y participar dentro del proceso, así como tomar en cuenta sus opiniones y reclamos, y adoptar*

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T -448 de 2018. Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo.



mecanismos para facilitar la rendición del testimonio y para proteger su intimidad;

- (iv) dictar mandatos judiciales de amparo para evitar nuevas agresiones, así como para garantizar la seguridad de la víctima y su familia durante y después del proceso;*
- (v) dar aviso a las víctimas de la liberación de los agresores;*
- (vi) brindar información a las víctimas sobre sus derechos y la forma cómo puede participar en el proceso, así como orientación psicológica;*
- (vii) permitir a las víctimas solicitar el control de legalidad de las decisiones que afectan sus derechos;*
- (viii) guardar la debida reserva de la identidad de la víctima. Adicionalmente, cuando la víctima es un menor de 18 años¹⁹.*

Igualmente, establece la Corte Constitucional que los funcionarios judiciales deben:

- (i) armonizar los derechos de los presuntos agresores con los derechos de los niños, por ejemplo, aplicando el principio de in dubio pro reo en última instancia después de una investigación seria y exhaustiva;*
- (ii) minimizar los efectos adversos sobre los niños que se derivan de su participación en el proceso, por ejemplo, a través de apoyo interdisciplinario;*
- (iii) dar prioridad a los casos y resolverlos con celeridad;*
- (iv) tratar a los niños con consideración teniendo en cuenta su nivel de madurez y su situación de indefensión como víctimas;*
- (v) permitir que los niños en todas las etapas sean acompañados y asistidos por personas de su confianza;*
- (vi) informar a los niños y a sus representantes sobre las finalidades, desarrollo y resultados del proceso, resolver todas sus inquietudes al respecto y orientarlos sobre la forma como pueden ejercer sus derechos al interior del proceso;*
- (vii) informar al Ministerio Público para que pueda velar por los intereses de los niños;*
- (viii) acudir el principio pro infans como criterio hermenéutico²⁰.*

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-843 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-843 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



2. Referentes legislativos

Este punto describe los principales instrumentos legales en relación con el derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencias, el cual deberá ser objeto de actualización permanente.

La ratificación de tratados y convenios internacionales y su incorporación a la legislación interna brindan un importante marco legal de obligatorio cumplimiento sobre el enfoque de género como elemento transversal en las actuaciones públicas. De igual manera a través del **Bloque de Constitucionalidad** “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*”²¹.

2.1 Marco jurídico internacional

OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE ²²	
Objetivos	Metas
Objetivo No. 5. Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas	<ul style="list-style-type: none">• Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo• Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación• Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina<ul style="list-style-type: none">• Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad

²¹ Artículo 93 de la Constitución Política.

²² Tomado de Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Disponible en <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>

	<p>compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública. • Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen. • Empezar reformas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos, así como acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros tipos de bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales. • Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres. • Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.
<p>Objetivo No. 8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, de aquí a 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas
<p>Objetivo No. 16 Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo.



- Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.
- ☐ Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

Referentes internacionales generales	
Tratado	Artículos
Declaración Universal de los Derechos Humanos ONU	Artículo 2 - Derecho a la igualdad Artículo 75 - Derecho a la no discriminación.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Artículo 2 - numeral 2
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	Artículos 1.1. y 24

Normatividad Internacional		
Norma	Sistema y fecha	Ley en Colombia
Convención Internacional sobre represión de tráfico de mujeres y niños	Organización de las Naciones Unidas – ONU	Ley 12 de 1933
Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “CEDAW”	Organización de las Naciones Unidas – ONU-1979	Ley 51 de 1981
Convención internacional sobre los derechos del niño	Organización de las Naciones Unidas – ONU-1989	Ley 12 de 1991
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará"	Organización de los Estados Americanos - OEA-	Ley 248 de 1995

Normatividad Internacional		
Norma	Sistema y fecha	Ley en Colombia
Estatuto de la Corte Penal Internacional- “Estatuto de Roma”	Organización de las Naciones Unidas – ONU-1998	Ley 742 de 2002
Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño, relativo a la venta de niños, la [prostitución infantil] y la utilización de los niños en la pornografía.	Organización de las Naciones Unidas – ONU-	Ley 765 de 2002
Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional	Organización de las Naciones Unidas – ONU-2000	Ley 800 de 2003
Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional	Organización de las Naciones Unidas – ONU-2000	Ley 800 de 2003
Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Organización de las Naciones Unidas – ONU-1999	Decreto 4685 de 2007 Ministerio de Relaciones Exteriores

2.2 Marco jurídico nacional

Principales Normas de la Constitución Política de Colombia Relacionadas con las violencias en razón del género	
Artículo 1°	• Principio de Dignidad Humana

Artículo 11°	<ul style="list-style-type: none"> • El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.
Artículo 12°	<ul style="list-style-type: none"> • Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
Artículo 13°	<ul style="list-style-type: none"> • Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. • El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. • El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
Artículo 17	<ul style="list-style-type: none"> • Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.
Artículo 43	<ul style="list-style-type: none"> • La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. • La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.
Artículo 44	<ul style="list-style-type: none"> • Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. • La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. • Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.
Normatividad Nacional	
Norma	Contenido
Ley 54 de 1990	Define las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes



Ley 25 de 1992	Desarrolló los incisos 9, 10, 11 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política sobre la familia y las relaciones de pareja
Ley 82 de 1993	Normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia
Ley 258 de 1996	Establece la afectación a vivienda familiar
Decreto 1974 de 1996	Crea el Comité interinstitucional para la lucha contra el tráfico de mujeres
Ley 360 de 1997	Modifica el código penal en lo relativo a los delitos contra la libertad y el pudor sexual
Decreto 1137 de 1999	Reorganiza el sistema de bienestar familiar. Art. 11 dispone que en los entes territoriales se conformarán consejos o comités para la política social.
Ley 599 de 2000	Código Penal
Ley 679 de 2001	Crea el delito de omisión de denuncia de delitos de explotación sexual con personas menores de 18 años (art. 219 B del Código Penal)
Decreto 652 de 2001	Reglamenta la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000 en lo relativo a violencia intrafamiliar
Ley 750 de 2002	Normas sobre apoyo especial en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia
Ley 747 de 2002	Reforma la Ley 599 de 2000 (Código Penal) respecto del delito de trata y tráfico de personas, se amplía el tipo penal y se aumentan las penas
Ley 882 de 2004	Modifica el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 en lo referente a la pena por el delito de violencia intrafamiliar
Ley 890 de 2004	Crea el delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad (art. 230ª del Código Penal) y modifica otros delitos sexuales
Ley 985 de 2005	Medidas contra la Trata de Personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma
Ley 1009 de 2006	Crea con carácter permanente el Observatorio de Asuntos de Género



Ley 1010 de 2006	Adopta medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo
Ley 1098 de 2006	Código de la infancia y la adolescencia. Creó la Procuraduría Delegada para la Defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia
Ley 1118 de 2007	Inasistencia alimentaria
Ley 1142 de 2007	Aumenta las penas por violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria y los vuelve delitos no querellables.
Ley 1146 de 2007	Sobre prevención de violencia sexual y atención de niñas adolescentes víctimas de violencia sexual
Decreto 4840 de 2007	Sobre Comisarías de Familia
Ley 1236 de 2008	Aumenta penas por delitos contra libertad, integridad y formación sexual
Ley 1257 de 2008	Sobre no violencia contra las mujeres
Ley 1268 de 2008	Adopta las normas de procedimiento y prueba y los elementos de los crímenes para asuntos ante la Corte Penal Internacional, entre ellas las normas relativas a la prueba de delitos sexuales.
Decreto 4786 de 2008.	Adopta la Estrategia Nacional Integral contra la Trata de Personas
Ley 1329 de 2009	Crea el capítulo de delitos de explotación sexual
Ley 1336 de 2009	Sobre pornografía y turismo sexual con niños, niñas y adolescentes
Ley 1438 de 2011	Reforma la Ley 100 de 1993. Artículos sobre alojamiento y alimentación mujeres víctimas y atención en salud mental
Ley 1448 de 2011	Expide medidas de atención, asistencia, reparación a las víctimas del conflicto armado interno.
Ley 1496 de 2011	Garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres; establece mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación
Decreto 1549 de 2011	Reglamentario de la Ley 1257 de 2008 en medidas de protección



Decreto 4463 de 2011	Reglamentario de la Ley 1257 de 2008 en temas laborales
Decreto 4796 de 2011	Reglamentario de la Ley 1257 de 2008 sobre medidas de atención para mujeres víctimas de violencia y mujeres víctimas de violencia no afiliadas al sistema de seguridad social
Decreto 4798 de 2011	Reglamentario de la Ley 1257 de 2008 en educación
Decreto 4799 de 2011	Reglamentario de la Ley 1257 de 2008 en justicia
Ley 1542 de 2012	Elimina la querellabilidad y desistibilidad de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria
Decreto 2734 de 2012.	Reglamenta la Ley 1257 de 2008 en lo relativo a medidas de atención para mujeres víctimas de violencia. Modificado por Decreto 1630 de 2012
Resolución 805 de 2012 del Ministerio del Interior	Por la que se expide el protocolo con enfoque de género y de los derechos de las mujeres y prevé reuniones del Comité de Evaluación de Riesgo CERREM específicas para casos de mujeres.
Ley 1620 de 2013	Crea el Sistema Nacional de convivencia escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la mitigación de la violencia escolar
Decreto 1965 de 2013.	Reglamenta la Ley 1620 del 15 de marzo de 2013 sobre convivencia escolar.
Ley 1719 de 2014	Modifica algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.
Ley 1751 de 2015	Regula el derecho fundamental a la salud. Ver parágrafo del artículo 6° que establece acciones afirmativas a favor de las mujeres víctimas de violencia como sujetos de especial protección.
Ley 1761 de 2015	Crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo
Decreto 1885 de 2015	Crea el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA)



Decreto 1069 de 2015	Reglamentario del sector justicia y del derecho (ver libro 2, título 3, capítulo 8, sección 1 y 2).
Ley 1773 de 2016	Crea el tipo penal de lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.
Ley 1918 de 2018	Registro de inhabilidades de quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores de edad.
Ley 1959 de 2019	Sobre violencia intrafamiliar y protección de niñas, niños, adolescentes y mujeres. Amplía los sujetos activos del delito.
Decreto 1630 de 2019	Sustituye el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a las mujeres víctimas de violencia.



3. Pautas para la atención a mujeres víctimas de violencia en razón del género

En ejercicio de sus funciones como órgano de control, la Procuraduría atiende a mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de diversas formas de violencia que acuden a esta entidad buscando atención, ya sea para presentar una queja contra algún servidor o servidora pública por acciones o inacciones relacionadas con el hecho de violencia, o bien para solicitar acompañamiento del Ministerio Público en procedimientos judiciales o administrativos. De igual manera, una solicitante puede expresar la intención de buscar orientación para saber dónde acudir. A continuación, se describen unas pautas mínimas a seguir en ese primer contacto con la víctima y en las cuales se incorporan algunas específicas para mujeres, niñas, niños y adolescentes que por su situación o condición están en mayor condición de vulnerabilidad:

1. Busque crear un ambiente cálido y de confianza, para ello escoja un lugar privado y lo más tranquilo posible.
2. Identifíquese ante la solicitante con el nombre y el cargo desempeñado en la Procuraduría. Dirigirse a la persona solicitante con cortesía y cuidando que el lenguaje verbal y no verbal sea de respeto. Pregunte por el motivo de su consulta o queja. En este punto, si quien recibe la solicitud o queja es del sexo masculino, pregunte si prefiere ser atendida por una mujer y en tal caso, busque una colega femenina que la atienda.
3. Informe a la solicitante sobre el derecho que le asiste a ser tratada con reserva de identidad acorde con lo establecido en el literal F, artículo 8° de la Ley 1257 de 2008. En el caso de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 35 del Decreto 1965 de 2013 reglamentario de la Ley 1620 de 2013, recuerde que existe una obligación de confidencialidad por parte de todos los implicados en las acciones que se realicen en el marco de los diversos componentes de la atención.
4. Pida a la solicitante que narre de manera sucinta los hechos y el motivo de su consulta. Explíquese que no es usted quien realizará la investigación de la violencia y que por tal motivo no es necesario que detalle lo ocurrido, especialmente si se trata de hechos de violencia sexual. En esta primera atención, más que conocer a



fondo los hechos, se trata de establecer lo necesario para orientar a la solicitante sobre los procedimientos a seguir de acuerdo a sus requerimientos.

5. Explique con claridad el alcance de las funciones de la Procuraduría en relación con la solicitud presentada.
6. Si los hechos motivo de la consulta o solicitud tienen relación con alguna de las modalidades de violencia contra la mujer infórmele que tiene el derecho a contar con asesoría jurídica gratuita, esto quiere decir que puede acceder a un/a abogado/a mediante el servicio de Defensoría Pública a cargo de la Defensoría del Pueblo y en caso de que la solicitante lo requiera, infórmele sobre la dirección y horarios de atención de dicha entidad y elabore una remisión en la que se diga el nombre de la solicitante, su identificación y el motivo por el cual requiere acompañamiento jurídico.
7. Si la persona solicitante es menor de edad, se requerirá una persona adulta acompañante a quien se le pedirá que permanezca durante toda la diligencia. Si los hechos están relacionados con un posible caso de violencia en el ámbito familiar, propicie un espacio inicial a solas y preguntarle si prefiere la compañía de otra persona. Cuando se trate de niñas, tenga en cuenta que la Convención de los derechos del niño en su artículo 12 ordena al Estado garantizarle el derecho de expresión. Esto sin perjuicio de la Remisión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la solicitud de un Defensor de Familia.
8. Si la solicitante presenta alguna discapacidad, busque proveerle de las facilidades de ingreso y permanencia, así como de todo lo necesario para que pueda comprender y expresarse.
9. Si la solicitante es indígena y no conoce o no comprende el idioma español, antes de empezar la diligencia busque proporcionarle un/a traductor/a o intérprete. Ello deberá explicársele de manera que sepa que puede apoyarse en alguien de su confianza de su comunidad.
10. Recuerde que los hechos de violencia física, sexual, psicológica o de otro tipo involucran un componente emocional. Por tal motivo, si durante la narración la solicitante se altera, haga una pausa y sugiérale respirar lentamente. Si el estado emocional persiste, busque apoyo psicológico si cuenta con este recurso. En caso contrario dé el tiempo que necesite para su estabilización. Infórmele que tiene derecho a recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y/o forense y en caso



de que lo requiera, elabore la remisión respectiva (ver decretos reglamentarios de la Ley 1257 de 2008 en materia de salud).

11. Si de acuerdo con los hechos motivo de la consulta se desprende la necesidad de una medida de protección, infórmele que tiene el derecho a que se le proteja y elabore una remisión escrita a la Comisaría de Familia competente territorialmente de acuerdo al lugar de domicilio de la solicitante para la protección respectiva.
12. Informe a la solicitante sobre el derecho que tiene a decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo. (Artículo 8, Ley 1257 de 2008). Esta advertencia es muy importante porque en casos de violencia por parte de la pareja o expareja muchas veces las mujeres prefieren no denunciar por el miedo que les genera tener que enfrentar al agresor en cualquier diligencia o procedimiento.
13. Si con ocasión de los hechos motivo de consulta o de la denuncia que formule, la solicitante y sus hijos e hijas o personas dependientes deben abandonar su residencia por encontrarse en riesgo, infórmele sobre el derecho de acceder a servicios de transporte, alojamiento y alimentación, los cuales deberá solicitar en la Comisaría de Familia. Elabore la remisión respectiva. (Artículo 19, Ley 1257 de 2008 y Decreto 1630 de 2019).
14. Si los hechos motivo de la queja o consulta involucran a un servidor o servidora pública y estos tienen relación con el servicio público, deberá instruir a la solicitante sobre el objeto del proceso disciplinario, la ruta interna a seguir y sus facultades en condición de quejosa.
15. Si los hechos motivo de la queja o consulta involucran la comisión de un presunto delito deberá instruir a la solicitante para que presente la denuncia en la Fiscalía General de la Nación, informándole sobre la dirección y horarios de atención de dicha entidad. De igual manera deberá comunicarle que en cumplimiento del deber de denuncia establecido en el artículo 67 del Código de procedimiento penal, en su condición de servidor/a público/a usted pondrá en conocimiento dicha entidad los hechos relatados para la investigación del presunto delito y delitos conexos.
16. Consigne la atención y la información brindada a la víctima en el formato de atención al Público de la Procuraduría General de la Nación y en el Sistema de Información. Una vez termine de diligenciar la información, solicite a la víctima que realice una lectura detallada de lo allí consignado. Suscriban con firma, nombres completos,



cargos, calidades, correos electrónicos, números telefónicos y demás datos de contacto completos y entregue a la víctima una copia de este documento, con esto quedará una constancia de la atención, de la información brindada. Si la víctima le entrega documentos, nunca reciba los originales, siempre reciba copia y relaciónelos uno a uno en el acta de atención.

3.1 Lo que NO se debe hacer ante una víctima de violencia

Se presenta aquí un listado de prácticas recurrentes que no deben presentarse en una entrevista:

1. NO juzgue a la entrevistada
2. NO subestime su situación de riesgo
3. NO tenga expresiones o actitudes que puedan hacerla sentir culpable o responsable de la situación por no haber actuado de otra manera.
4. NO muestre sorpresa o extrañeza por el dolor, la vergüenza la culpa o el miedo de la entrevistada
5. NO la abrume con información excesiva
6. NO utilice expresiones como: por qué sigue con él; si usted quisiera se hubiera ido; por qué iba sola por ese lugar; no debe usar esa ropa.
7. NO le dé falsas esperanzas
8. NO pida que entre en detalle sobre los hechos ni le pida información que no se requiera para este primer contacto
9. NO minimice su caso
10. NO tome decisiones por la entrevistada
11. NO apure a la víctima diciéndole que no tiene tiempo

Finalmente entregue a la solicitante una copia con los derechos de las mujeres víctimas de violencia. Mantenga en su oficina fotocopias con el Anexo A. Derechos de las mujeres víctimas de la violencia:

Derechos de las mujeres víctimas de la violencia
Artículo 8 Ley 1257 de 2008

- a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.
- b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;
- c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;
- d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;
- e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;
- f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;
- g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;
- h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;

- i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;
- j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.
- k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

3.2 Pautas mínimas para atención a víctimas de violencia sexual

Además de las pautas generales señaladas en el punto anterior, tenga en cuenta lo siguiente:

1. Si de la descripción de los hechos encuentra que se pueden configurar delitos de violencia sexual, aunque la víctima no los considere como tales, indíquele que de acuerdo con la legislación penal del país, además de la violación, también son delitos el acoso sexual y otros actos de carácter sexual ya sea porque no son consentidos o porque se realizan con personas incapaces de resistir o puestas en incapacidad de resistir, los cuales deben ser denunciados ante la Fiscalía General de la Nación.
2. Teniendo en cuenta el estigma social que suele recaer sobre las víctimas de este tipo de delitos, infórmele que tiene derecho a la confidencialidad de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas. En el caso de niñas, niños y adolescentes, recuerde que esta protección es irrenunciable (artículo 13, Ley 1719 de 2014).
3. Infórmele sobre la dirección y horarios de la oficina de la Fiscalía General de la Nación donde debe presentar la denuncia y adviértale sobre el derecho a que se le extienda copia de la denuncia, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para ella.
4. Advierta a la solicitante sobre el derecho a no ser confrontada con el agresor, a no ser sometidas a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que



conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad. (artículo 13, Ley 1719 de 2014).

5. Informe a la solicitante que de acuerdo con la Sentencia C-355 de 2006 de la Corte Constitucional de Colombia, si producto de la violación queda en embarazo, tiene derecho a la interrupción voluntaria del embarazo – IVE-. Si la mujer solicita mayor información al respecto, instrúyale sobre la ruta a seguir ante el sector salud. Para mayor información se anexa como material de consulta Anexo K. Lineamiento técnico y operativo de la ruta integral de atención en salud materno perinatal del Ministerio de Salud y Protección Social.
6. Finalmente entregue a la solicitante una copia con los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual (mantenga en su oficina fotocopias con el Anexo B. Derechos de las víctimas de violencias sexuales).

**Derechos de las víctimas de violencias sexuales
artículo 15, Ley 360 de 1997**

1. Ser tratada con dignidad, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación con fines médicos, legales o de asistencia social.
2. Ser informada acerca de los procedimientos legales que se derivan del hecho punible.
3. Ser informada de los servicios disponibles para atender las necesidades que le haya generado el delito.
4. Tener acceso a un servicio de orientación y consejería gratuito para ella y su familia atendido por personal calificado.
5. Tener acceso gratuito a los siguientes servicios:
 - a. Examen y tratamiento para la prevención de enfermedades venéreas incluido el VIH/SIDA.
 - b. Examen y tratamiento para trauma físico y emocional.
 - c. Recopilación de evidencia médica legal.
 - d. Ser informada sobre la posibilidad de acceder a la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito.



Derechos y garantías para las víctimas de violencias sexuales
Artículo 13. Ley 1719 de 2014

1. Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad manteniendo la confidencialidad de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años.
2. Que se les extienda copia de la denuncia, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la víctima.
3. No ser discriminadas en razón de su pasado ni de su comportamiento u orientación sexual, ni por ninguna otra causa respetando el principio de igualdad y no discriminación, en cualquier ámbito o momento de la atención, especialmente por los operadores de justicia y los intervinientes en el proceso judicial.
4. Ser atendida por personas formadas en Derechos Humanos, y enfoque diferencial. Todas las instituciones involucradas en la atención a víctimas de violencia sexual harán esfuerzos presupuestales, pedagógicos y administrativos para el cumplimiento de esta obligación.
5. El derecho a no ser confrontadas con el agresor, a no ser sometidas a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de suderecho a la intimidad.
6. Ser atendidas en lugares accesibles, que garanticen la privacidad, salubridad, seguridad y comodidad.
7. Ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación, directa o sobre sus familias o personas bajo su custodia.
8. A que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima.



9. A contar con asesoría, acompañamiento y asistencia técnica legal en todas las etapas procesales y desde el momento en que el hecho sea conocido por las autoridades. Las entrevistas y diligencias que se surtan antes de la formulación de imputación deberán realizarse en un lugar seguro y que le genere confianza a la víctima, y ningún funcionario podrá impedirle estar acompañada por un abogado o abogada, o psicóloga o psicólogo. Se deberán garantizar lugares de espera para las víctimas aislados de las áreas en las que se desarrollan las diligencias judiciales, que eviten el contacto con el agresor o su defensa, y con el acompañamiento de personal idóneo.

10. A que se les brinde iguales oportunidades desde un enfoque diferencial, para rendir declaración como a los demás testigos, y se adopten medidas para facilitar dicho testimonio en el proceso penal.

11. A que se considere su condición de especial vulnerabilidad, atendiendo a su condición etaria, de discapacidad, pertenencia a un grupo étnico, pertenencia a poblaciones discriminadas o a organizaciones sociales o colectivos que son objeto de violencia sociopolítica, en la adopción de medidas de prevención, protección, en garantías para su participación en el proceso judicial y para determinar su reparación.

12. La mujer embarazada víctima de acceso carnal violento con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, deberá ser informada, asesorada y atendida sobre la posibilidad de continuar o interrumpir el embarazo.



4. El enfoque de derechos humanos de las mujeres en la función preventiva

La función preventiva es considerada la principal responsabilidad de la Procuraduría, la misma se ocupa de “prevenir antes que sancionar”, vigilar el actuar de los servidores públicos y advertir cualquier hecho que pueda ser violatorio de las normas vigentes, sin que ello implique coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales.

Resolución 132 de 2014. Procuraduría General de la Nación

De acuerdo con el Modelo de gestión de la función preventiva adoptado por la Procuraduría mediante la Resolución 132 de 2014, esta función incluye las acciones que realiza la Procuraduría para alertar sobre la existencia de circunstancias y factores de riesgo presentes o actuales, para prevenir los riesgos y las amenazas que afectan el ejercicio de los derechos y las libertades públicas.

Hacia el interior de la Procuraduría es indispensable que las Procuradurías Regionales, Distritales y Provinciales continúen cualificando sus sistemas internos de generación y reporte de información desagregada por sexo, edad, etnia, procedencia rural o urbana, situación de discapacidad y otras variables que den cuenta de la diversidad de las mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes usuarios de la Procuraduría, y que permita el diseño de sus políticas, estrategias y actuaciones, así como contar con insumos para cualificar la actividad de la entidad en sus labores preventiva, disciplinaria y de intervención judicial y administrativa.

Según la Recomendación General 25 del Comité CEDAW, una de las obligaciones de los Estados consiste en *“Mejorar la situación de facto de las mujeres adoptando políticas y programas concretos y eficaces”*²³. En su labor de órgano de control, el Modelo de Vigilancia Superior a la garantía de los derechos de las mujeres (Procuraduría, 2006), estableció las siguientes obligaciones preventivas generales:

- ✓ Promover e impulsar acciones dirigidas a fortalecer la transversalización de la perspectiva de género.

²³ Recomendación general Nº 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal.
<https://www.refworld.org/es/publisher,CEDAW,GENERAL,,52d905144,0.html>



- ✓ Impulsar y requerir a las instituciones públicas del nivel nacional y territorial para que emprendan acciones dirigidas a la promoción, garantía y defensa de los derechos de las mujeres.

Sin perjuicio del principio de flexibilidad previsto para la función preventiva de la Procuraduría²⁴, en cuyo cumplimiento es indispensable atender a las necesidades del contexto, este menú de acciones generales permitirá articular las actuaciones preventivas territoriales, a aquellas adelantadas por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, en relación con las políticas públicas nacionales. Para información más detallada apoyarse en la cartilla: *Anexo H. Planeación desde los derechos humanos para el desarrollo local 2020-2023 – Cartilla de la Procuraduría General de la Nación* y el *Anexo E. Directiva PGN No.002 de 2020 sobre inclusión en los planes de desarrollo territorial*

1. Verificar que la política pública del municipio ha incorporado el enfoque de derechos humanos de las mujeres y prevalencia de derechos de la niñez con criterio diferencial
2. Verificar que el municipio o departamento tenga presupuesto asignado para su ejecución
3. Verificar que el municipio o departamento cuente con un plan de seguimiento y monitoreo a la ejecución de las políticas en la materia
4. Constatar si el municipio y el departamento cuentan con una Secretaría de la mujer y una Secretaría de infancia y adolescencia y que ésta tenga personal suficiente y especializado
5. Verificar que la política pública del municipio prevea respecto de la violencia de género, una atención integral que involucre los sectores salud, justicia, protección, educación y trabajo como mínimo. Para ello, es importante recomendar el fortalecimiento o la creación de mecanismos articuladores.
6. Asegurar la participación de la sociedad civil especialmente organizaciones de mujeres y de juventud en la construcción, desarrollo y veedurías de las políticas públicas.

²⁴ El cual apela al juicio y discrecionalidad del servidor/a pública para elegir los medios de actuación. Artículo 9 de la Resolución 132 de 2014 de la Procuraduría General de la Nación.



A continuación, se presenta una lista de chequeo como herramienta para verificar el cumplimiento de obligaciones concretas a cargo de los departamentos y municipios en relación con la violencia contra las mujeres y la prevalencia de los derechos de la niñez, las cuales deben ser objeto de advertencia al inicio de los procesos de planeación, y de posterior seguimiento por parte de las Procuradurías Regionales, Distritales y Provinciales en coordinación con las Procuradurías Judiciales de Familia, en ejercicio de su función preventiva²⁵.

En caso de verificar el incumplimiento de esta normatividad, la Procuraduría deberá asumir la investigación frente a los /as servidores/as públicas de su competencia, e informar a la Personería Municipal en el caso de otros servidores públicos municipales, para el inicio de la correspondiente acción disciplinaria. Si por diversas razones, la actuación de la Personería no ofrece las garantías requeridas, recordar que la Procuraduría puede hacer uso del poder preferente en los términos previstos en la ley disciplinaria.

Actuación	Sustento legal
¿La Alcaldía incluyó el tema de violencia contra las mujeres en la agenda de los Consejos para la Política Social?	Art. 8, Ley 1257 de 2008
¿La Alcaldía está adelantando acciones de prevención de las violencias sexuales y demás violencias en razón del género contra niños, niñas, adolescentes?	Art. 41. Ley 1098 de 2006
¿La Alcaldía y el Concejo o Asamblea incluyeron en el Plan de desarrollo un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia?	Art. 8 Ley 1257 de 2008
¿Desarrolla actualmente la Alcaldía un proyecto para divulgar ampliamente en todos los niveles de la población la Ley 1257?	Art. 38 Ley 1257 de 2008
¿Existe un procedimiento definido desde la Secretaría de Educación Municipal para que las instituciones educativas reporten al ICBF, a la Comisaría de Familia, a la Fiscalía General, a la misma Secretaría de Educación o a otra autoridad, los casos de violencias de género identificados en la escuela?	Decreto 4798 de 2011
¿El plan municipal de salud contiene un apartado de prevención y atención integral de violencias contra las mujeres?	Decreto 4796 de 2011
¿La/s Comisaría/s de Familia registran sistemáticamente la información de acciones de prevención, otorgamiento de medidas de protección y sanciones por incumplimiento desagregadas según sexo, edad, etnia, y otras variables?	Decreto 2734 de 2012

²⁵ Para el desempeño de estas labores es preciso recordar que: *La función preventiva comprende las actuaciones que se realizan con fines preventivos y de control de gestión, las cuales se pueden ejercer de manera selectiva* (art. 5. Resolución 132 de 2014).



Actuación	Sustento legal
¿La Alcaldía ha llevado a cabo los procesos de revisión y adecuación de las plantas de personal recomendados por la Procuraduría en la Línea de Base sobre Comisarías, en caso de haber sido pertinentes para la situación del municipio?	Modelo de vigilancia superior a la garantía de los derechos de las mujeres. Procuraduría
¿Las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, han adoptado mecanismos de seguimiento y control a la aplicación de las medidas de atención otorgadas por la autoridad competente, conforme con los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social?	Decreto 2734 de 2012. Modificado por Decreto 1630 de 2019
¿La respectiva entidad territorial ha incluido en el Plan Decenal Territorial de Salud acorde con los lineamientos del plan decenal de salud política pública en materia de violencia contra la mujer, acorde con la dinámica que en tal materia se presente dentro de la respectiva jurisdicción?	Decreto 1630 de 2019 que sustituye el capítulo 1 del título 2 parte 9 del libro 2 del Decreto 780 de 2016. Único Reglamentario del Sector Salud y Protección social Artículo 2.9.2.1.1.1 Plan Decenal de Salud Pública Nacional
¿La respectiva entidad territorial garantiza el acceso efectivo a los servicios de salud sexual y reproductiva para adolescentes con enfoque de derechos, de género y diferencial?	Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021
¿La entidad territorial promueve el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y ha implementado medidas para garantizar sus derechos sexuales y reproductivos de las personas en situación de discapacidad a través de apoyos y ajustes razonables?	Ley 1996 de 2019 y Resolución 1904 de 2017 Ministerio de Salud

4.1 Participación en espacios interinstitucionales

La participación de la Procuraduría en diferentes espacios interinstitucionales significa una importante oportunidad para desplegar labores preventivas. De esta manera se da aplicación práctica a los principios de **integralidad y coordinación** previstos en el artículo 6 de la Ley 1257 de 2008 en relación con la atención a mujeres víctimas de violencia.

De igual manera, la Procuraduría se encuentra vinculada a la estrategia del *Mecanismo intersectorial para el abordaje integral de las violencias de género*²⁶ en los ámbitos nacional, departamental y municipal para la construcción de rutas de atención acordes con la

²⁶ Objetivo No. 2. Del Pacto de Equidad para las Mujeres de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo.



respectiva oferta institucional; difusión y socialización de las mismas, incentivación de la denuncia y búsqueda de apoyos con casas refugio o de acogida para brindar atención de emergencia a las víctimas y sus familias.

En el ámbito nacional, la Procuraduría hace parte de los siguientes comités:

Comité	Representante	Norma
Comité Interinstitucional para la lucha contra la Trata de Personas	Procurador o su delegado	Ley 985 de 2005 art. 14
Comité Interinstitucional del Observatorio de Asuntos de Género	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres o su Delegada	Ley 1009 de 2006 art. 4
Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual.	Procurador o delegado	Ley 1146 de 2007
Comité nacional de seguimiento a la aplicación de la Ley 1257 de 2008 y la Ley 1719 de 2014	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres o su delegada	Ley 1257 de 2008 Ley 1719 de 2014
Comité Nacional Interinstitucional para ejecutar la política pública de prevención y erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes.	Procuraduría como invitada permanente	Ley 1336 DE 2009
Comité Nacional de Moralización	Procurador General	Ley 1474 de 2011
Comités regionales del Sistema de coordinación de responsabilidad penal para adolescentes (SNCRPA). Participación de la Procuraduría como invitada	Procurador General o su delegado en calidad de invitado	Decreto 1885 de 2015
Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de medidas – CERREM para el análisis de casos de mujeres	Procuraduría como invitada permanente	Resolución 805 de 2012 del Ministerio de Justicia



Comité	Representante	Norma
Comisión de seguimiento al delito de violencia intrafamiliar	Procurador o su delegado	Ley 1959 de 2019

En los territorios departamentales y municipales, la Procuraduría debe hacer presencia en los siguientes comités, donde éstos han sido creados:

Participación de la Procuraduría en comités y/o comisiones departamentales y/o municipales

Comité o Comisión	Norma
Comité Regional (departamental o municipal) contra la trata de personas	Ley 985 de 2005 art 14 parágrafo 2
Comité (departamental y municipal) interinstitucional consultivo para la prevención de la violencia sexual y la atención integral en niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual	Ley 1147 de 2006 art 4.
Comités descentralizados de seguimiento a la Ley 1257 de 2008	Respectiva Ordenanza o Acuerdo del Departamento o Municipio
COMPOS – Consejos Departamentales y Municipales de Política Social	Artículo 207. Ley 1098 de 2006. Código de Infancia y Adolescencia
Comisión departamental de seguimiento de las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario	Decreto 1365 de 1992 art. 5 y Decreto 1606 de 2015 del Ministerio de Justicia
Comités regionales del Sistema de coordinación de responsabilidad penal para adolescentes (SNCRPA). Participación de la Procuraduría como invitada	Decreto 1885 de 2015 del Ministerio de Justicia

Para una eficaz participación en estos espacios, la persona que haga la representación cuenta con diversas herramientas que la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres ha elaborado como apoyo a su actuación:



- Anexo E. Directiva PGN No.002 de 2020 sobre inclusión en los planes de desarrollo territorial
- Anexo G. Modelo de vigilancia preventiva de las acciones del Estado colombiano en materia de lucha contra la trata de personas y ABC para su implementación
- Anexo H. Planeación desde los derechos humanos para el desarrollo local 2020-2023 – Cartilla de la Procuraduría General de la Nación

Tenga en cuenta que la participación en estos espacios debe ser de carácter preventivo por lo que como agente del Ministerio Público pueden hacer advertencias, llamados de atención, exhortos, requerimientos, recomendaciones, sin llegar a coadministrar o tomar decisiones que deben tomar las entidades de otras ramas del poder público.

4.2 Educación como función preventiva

Además de la formación específica que de manera continua realiza la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres dirigida a los “Agentes de Cambio” de las Procuradurías Delegadas, Judiciales, Regionales y Provinciales del País, dentro de la función preventiva, la capacitación al personal de la Procuraduría a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público tiene un papel fundamental cuya articulación con la incorporación del enfoque de género comprenderá los siguientes aspectos:

1. El Instituto de Estudios del Ministerio Público como responsable de la capacitación de los funcionarios de la entidad incorporará el presente lineamiento como material del plan de capacitación, inducción y reinducción de servidores y servidoras públicas de la Procuraduría.
2. El Instituto de Estudios del Ministerio Público incorporará a los exámenes de actualización de conocimientos de los/as servidores/as, la temática de derechos humanos de las mujeres, enfoque de género y derechos prevalentes de niñas, niños y adolescentes.
3. La División de Capacitación del Instituto de Estudios del Ministerio Público incorporará a sus funciones de planificación, coordinación de actividades de



capacitación, actividades académicas y campañas pedagógicas, la temática de derechos humanos de las mujeres, enfoque de género y derechos prevalentes de niñas, niños y adolescentes.

4. La División de Capacitación del Instituto de Estudios del Ministerio Público en coordinación con la División de Gestión Humana de la Procuraduría, incorporará al diseño y desarrollo de los programas de inducción y reinducción para los funcionarios del Ministerio Público, conocimientos en derechos humanos de las mujeres, enfoque de género y derechos prevalentes de niñas, niños y adolescentes.



5. El enfoque de derechos humanos de las mujeres en la función disciplinaria

Las autoridades disciplinarias deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que, por su condición económica, física, mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, la raza, color, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar o étnico, la lengua, el credo religioso, la orientación sexual, la identidad de género, la opinión política o filosófica, las creencias o prácticas culturales en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación. Artículo 7°, ley 1952 de 2019. Nuevo Código General Disciplinario

De acuerdo con el artículo 38 del Nuevo Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019²⁷, corresponde a los/as servidores/as públicas:

Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Además de diversas normas y referentes exclusivos para el proceso disciplinario, se incorporan en este punto, normas previstas para investigaciones judiciales en general, las cuales tienen prevalencia de aplicación en relación con el proceso disciplinario de acuerdo con el artículo 22 del Código Único Disciplinario así:

²⁷ Recordar que por disposición del artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"' se prorrogó hasta el 1 de julio de 2021 la entrada en vigencia del nuevo Código General Disciplinario.



En interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta, además de tratados y convenios internacionales ratificados en Colombia. En lo no previsto en la ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso, Penal y Procedimiento Penal en lo que no contravengan a la naturaleza del derecho disciplinario. (Ley 1952 de 2019. Nuevo Código General Disciplinario)²⁸.

Tomando en consideración que la violencia contra mujeres y niñas en varias de sus manifestaciones constituye delito, la autoridad disciplinaria que conozca de alguna queja por estos hechos por parte de un/a servidor/a pública, o por quien desempeñe funciones pública, deberá realizar la investigación disciplinaria por falta gravísima y dar aviso a la Fiscalía General de la Nación para la investigación penal correspondiente en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 65 del Código General disciplinario:

Artículo 65. Faltas que coinciden con descripciones típicas de la ley penal. Cuando la conducta no pueda adecuarse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él²⁹.

Además de esta consideración general, a continuación, se enuncian una serie de deberes y prohibiciones específicas:

²⁸ Recordar que por disposición del artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, '*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*' se prorrogó hasta el 1 de julio de 2021 la entrada en vigencia del nuevo Código General Disciplinario.



5.1 Deberes y prohibiciones relacionadas con el derecho a la igualdad, la no discriminación y a una vida libre de violencias que generan faltas disciplinarias (Nuevo Código General Disciplinario)³⁰

Sin perjuicio de disposiciones especiales que pueden ser aplicadas a casos particulares, en términos generales estas son las normas que sirven de referente para realizar investigaciones disciplinarias por casos de violencia contra las mujeres y niñas.

Deberes y conductas prohibidas	Artículo Cód. Disciplinario
Deberes	
Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.	Artículo 38.1
Acatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y el manejo del orden público.	Artículo 38.2
Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.	Artículo 38.3
Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.	Artículo 38.7
Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.	Artículo 38.26
Prohibiciones	
Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones,	Artículo 39.1

³⁰ Recordar que por disposición del artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"' se prorrogó hasta el 1 de julio de 2021 la entrada en vigencia del nuevo Código General Disciplinario.



las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.	
Ejecutar actos de violencia contra superior, subalterno o compañeros de trabajo, o demás servidores públicos.	Artículo 39.6
Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, o en cualquier otra de la vida pública	Artículo 39.22
Faltas relacionadas con la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Infligir a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación. (falta gravísima)	Artículo 52. 4
Faltas relacionadas con la libertad y otros derechos fundamentales. Realizar, promover, o instigar a otro servidor público a ejecutar actos de hostigamiento, acoso o persecución, contra otra persona en razón de su raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad género, religión, ideología política o filosófica.	Artículo 53. 4

5.2 Criterios para la investigación disciplinaria con enfoque en derechos humanos de las mujeres por violencia contra mujeres y niñas

Partiendo de la premisa de la persistencia de la discriminación estructural contra las mujeres en muchos ámbitos jurídicos y judiciales, a través de la sentencia T- 967 de 2014, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional se pregunta: *¿es posible mantener el velo de la igualdad de armas sin que ello implique el desconocimiento de las obligaciones estatales de prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de violencia contra la mujer?*

La reflexión de la Sala alrededor de este interrogante, resulta muy esclarecedora para la comprensión de la necesidad de incorporación del enfoque de género en las investigaciones disciplinarias:



Para dar solución a ese cuestionamiento, esta Sala recuerda que desde hace varias décadas los distintos movimientos feministas han denunciado la falta de neutralidad de ciertas estructuras sociales como, por ejemplo, el Derecho. Así se explica que desde la “universalización” de determinados valores, se logra dar un velo de neutralidad a diversas instituciones, en ese caso, a la administración de justicia.

Desde esa concepción y a partir de los análisis previos, es posible concluir que el derecho civil y de familia en Colombia está basado en ciertos valores “universales” que le otorgan un halo de neutralidad importante. Principios como la autonomía de la voluntad, la igualdad de armas, la justicia rogada, la rigidez procesal y el formalismo probatorio, muestran que esas jurisdicciones dan un trascendental lugar a la verdad procesal, por encima, muchas veces, de realidades fácticas estructuralmente desiguales.

Tal es el caso de la posición de muchas mujeres frente a la administración de justicia cuando sus denuncias y/o reclamos son considerados como asuntos privados, producto de visiones que reflejan la desigualdad histórica y estructural contra éstas. En estos casos, esa neutralidad de la justicia, puede ser problemática, pues detrás de ese velo, son identificables diversas barreras impuestas por la violencia y la discriminación contra éstas. En efecto, la falta de recursos económicos, la vergüenza, las amenazas, las intimidaciones, las distancias físicas o geográficas, la falta de orientación, la invisibilización, los estereotipos de género presentes en los operadores jurídicos, entre otras situaciones, son factores que permiten concluir que bajo una perspectiva de género una víctima de violencia en Colombia no llega en igualdad de armas procesales a un proceso civil o de familia.

(...) es evidente que los esfuerzos en pro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres, en este caso, desde la administración de justicia, no han sido suficientes. Por tanto, se debe ahondar en la construcción de marcos interpretativos que ofrezcan a los operadores jurídicos visiones más amplias y estructurales del problema, que les permitan ofrecer soluciones judiciales integrales y que aporten, desde su función, a la reconfiguración de los mencionados patrones culturales discriminadores³¹.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-767 de 2013; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



5.3 Criterios orientadores para determinar si se está ante un caso de género

La Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial (Comisión de Género, 2011), establece unos criterios de cara a la rama judicial, los cuales son de gran utilidad para las investigaciones disciplinarias de la Procuraduría:

- Es necesario iniciar con la relación entre hechos y derecho, para establecer si se está ante un tema de equidad de género, para ello se sugiere tener en cuenta dos variables:
 - ✓ Si en relación con la decisión judicial se encuentra de por medio una mujer, hay un primer llamado que indica que puede tratarse de un tema de género; esta constatación debe ser complementada con el análisis de los derechos vulnerados, para ello, una herramienta importante es revisar los derechos protegidos por el ordenamiento internacional o nacional que regula los derechos de las mujeres. Esta alerta pone de presente el hecho biológico, el sexo, el cual es un punto de partida inevitable para considerar los derechos de la mujer y su reconocimiento a través de pronunciamientos judiciales. Para poder resolver problemas en los que estén inmersas las mujeres, en muchas ocasiones es necesario utilizar una perspectiva de género, como un criterio para impartir justicia, de lo contrario podría derivarse una situación de discriminación contra la mujer además de una responsabilidad administrativa del Estado.
 - ✓ Así mismo los hechos y derechos en disputa, permiten al juez/a determinar si la decisión judicial versará sobre un tema de equidad de género; existen algunos ámbitos en la administración de justicia en los que se aprecia la recurrente vulneración de los derechos de las mujeres, por ejemplo, en derecho laboral, cuando se trata de una mujer embarazada o lactante, de una mujer cabeza de familia, etc. Los temas relacionados con los derechos sexuales y reproductivos (apoyo a la maternidad, menopausia, interrupción del embarazo, fertilidad, etc). Otra situación de especial vulnerabilidad se da tratándose de mujeres víctimas de desplazamiento forzado por lo cual requieren de una protección reforzada, teniendo en cuenta su situación



particular. Los hechos de violencia contra la mujer (violencia intrafamiliar, violencia sexual, violencia patrimonial, etc) son de competencia de diferentes áreas del derecho, en materia penal se conocen múltiples y variadas situaciones que ponen de presente la infracción de los derechos de las mujeres.

- Como método para establecer la existencia de relaciones de poder la Comisión de Género señala que existen algunas **preguntas claves** que, dependiendo del caso concreto, es posible hacer desde el inicio, para establecer las relaciones de poder entre las partes o los implicados y que pueden contribuir a dar pistas de estar frente a una situación de exclusión o discriminación de género:

Pregunta	¿Para qué?
¿Quién hace qué?	Para determinar en cada caso, quién es la víctima y quién es el agresor; o quién es el demandante o el demandado; o quien o quienes sienten que tienen un derecho vulnerado y quién es el señalado como responsable. Es importante precisar lo mejor posible, entre otras cosas, si se trata de hombre o mujer, de niños o niñas, de indígenas o afro descendientes; si tienen o no discapacidad; si están o no en condición de desplazamiento o de indefensión o vulnerabilidad.
¿Cómo? ¿con qué?	Para establecer elementos sobre el acceso a recursos y posibilidades con los que cuenta cada una de las partes. Inclusive para el acceso a la justicia.
¿Quién es dueño de qué?	La titularidad de los bienes en disputa, la propiedad en sí misma, constituye un elemento de poder para quien la ostenta. En conflictos de pareja; en los casos de desplazamiento o despojo de tierras, el tema de la propiedad es crucial, dado que no siempre es claro el elemento de la titularidad formal y es preciso acudir a diferentes mecanismos de prueba para garantizar de manera efectiva los derechos a quien teniéndolos, no siempre los puede de manera adecuada demostrar.



Pregunta	¿Para qué?
¿Quién es responsable de qué?	Quién está obligado a prevenir, a proteger, a hacer o no hacer algo en relación con los derechos de alguien. Quién es señalado como actor de una conducta antijurídica en el ámbito público o privado que afecta los derechos. (para el caso de investigaciones disciplinarias, se referirá al autor de la conducta disciplinaria castigada)
¿Quién tiene derecho a qué?	Es preciso establecer en la reclamación, demanda o denuncia, de qué derechos se trata y quién es el titular de éstos. Se trata de reconocer quién tiene derecho a qué y no de dadivas o favores. El reconocimiento del derecho dignifica.
¿Quién controla qué?	En las relaciones el elemento de control es constituyente del ejercicio del poder. En las relaciones de pareja por ejemplo el control puede ser un determinante de violencia generalmente invisible: control del dinero, de la movilidad, de la comunicación.
¿Quién decide qué?	El poder para decidir está estrechamente asociado tanto a la participación, a la ciudadanía y a la democracia como a la autoridad y a la rendición de cuentas. De otra parte, las relaciones de pareja tienen múltiples implicaciones cotidianas que pueden generar conflicto o violencia: en el manejo del dinero, la crianza de los hijos, la autonomía personal y hasta en los derechos sexuales y reproductivos.
¿Quién recibe qué?	Desde un criterio de equidad en la distribución de beneficios, es menester observar que reciba más quien tiene menos y menos quien tiene más.
¿Por qué? ¿Cuál es la base de la situación?	Sin duda, algo que contribuye a abordar de manera integral un hecho, es ponerlo en contexto y realizar un análisis de la situación teniendo en cuenta las reglas, normas y costumbres; inclusive la historia puede ayudar a explicar ciertas prácticas o comportamientos que en algún momento era permitido pero que actualmente la ley proscribe o viceversa, por ejemplo en 1932 la ley reconoció la capacidad de las mujeres casadas para administrar tanto los bienes propios, como los adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal; antes en materia patrimonial estaban totalmente sometidas a la potestad del marido.

(Comisión nacional de género rama judicial de Colombia, 2011)



Muchas mujeres víctimas de alguna modalidad de violencia que solicitan ante las autoridades protección, atención o alguna otra actuación, se encuentran con actitudes hostiles y en muchos casos con violencia por parte de servidores/as públicos/as. Esta modalidad de violencia ha sido denominada como “violencia institucional”. Frente a esta violencia contra las mujeres, la Procuraduría deberá intervenir para realizar la investigación disciplinaria y aplicar las sanciones correspondientes.

Respecto de esta modalidad de violencia, la Corte Constitucional en la Sentencia T-590 de 2017 señaló que la acción de tutela procede respecto de funcionarios/as administrativos/as que tienen asignadas de manera excepcional funciones jurisdiccionales tales como serían las Comisarías de Familia y otras autoridades policivas. En este caso una inspección de policía comisionada por la Fiscalía negó la protección requerida por la solicitante y obligándola a permitir el ingreso del agresor a su residencia.

Esta sentencia retoma lo señalado en la Sentencia T-012 de 2016 respecto de la revictimización:

(...) cuando las mujeres víctimas de violencia acuden a las autoridades públicas para el amparo de sus derechos, en repetidas ocasiones se produce una “revictimización” por parte de los operadores jurídicos, toda vez que la respuesta que espera por parte de estas autoridades no es satisfactoria y además, llegan a confirmar patrones de desigualdad, discriminación y violencia en contra de esta población. *“Tales circunstancias se presentan, al menos, de dos formas. La primera por la “naturalización” de la violencia contra la mujer, obviando la aplicación de enfoques de género en la lectura y solución de los casos y, la segunda, por la reproducción de estereotipos”³².*

La Sentencia señala varios eventos en los que la Corte ha amparado el derecho a la administración de justicia a mujeres víctimas de violencia dando aplicación al enfoque de género:

(...) cuando evidencia que los jueces omitieron valorar pruebas obrantes en el expediente, que demostraban la existencia de violencia intrafamiliar, y, en consecuencia, no analizaron el caso a la luz del enfoque de género³³. Así mismo, ha

³² Sentencia T-012 de 2016.

³³ Sentencias T-473 de 2014, T-967 de 2014, T-241 de 2016 y T-145 de 2017.



indicado que se configura un defecto fáctico cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión³⁴, ya sea porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación³⁵.

Una vez establecidos estos defectos fácticos, máxime cuando medie una sentencia de tutela, es necesario que la acción judicial sea complementada con una acción disciplinaria.

5.4 Lista de chequeo para verificar el cumplimiento de los derechos de las víctimas de violencia en procesos investigativos

Mediante la Sentencia T-126 del 2018 en la cual se ordena a las autoridades reevaluar el uso del lenguaje en procesos de violencia contra la mujer, se señalan las siguientes garantías para las víctimas, las cuales deberán ser verificadas por la Procuraduría tanto en sus investigaciones disciplinarias como en aquellas que adelanten los comités disciplinarios de las entidades estatales o de entidades cuyo objeto sea la prestación de servicios públicos:

1. El derecho a que se valore el contexto en el que ocurrieron los hechos.
2. El derecho a que no se imponga una tarifa probatoria a la credibilidad de la víctima.
3. El derecho a que se aprecie y valore el testimonio de la víctima, teniendo en cuenta el *modus operandi* de estos delitos. Para el caso de las investigaciones disciplinarias se deberá referir a la ocurrencia de la falta disciplinaria.
4. El derecho a que se les garantice una protección especial durante todo el proceso de investigación y que esta se adelante con la mayor seriedad y diligencia.
5. El derecho a ser tratadas con la mayor consideración y respeto por parte de las autoridades.
6. El derecho a que las diligencias no conlleven a la revictimización, entre otros.³⁶

³⁴ Sentencia SU-448 de 2016.

³⁵ Sentencia T-454 de 2015.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 126 de 2018. Magistrada ponente: Cristina Pardo Schlesinger



5.5 Calidad de sujeto procesal de las víctimas de violencia contra la mujer por razones de género en el proceso disciplinario

De acuerdo con el parágrafo 2°, del artículo 110 del Código General Disciplinario *“las víctimas o perjudicados, cuando se trate de investigaciones por violaciones a los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o actos constitutivos de acoso laboral, tienen la facultad de designar apoderado”* (Artículo 110. Código General Disciplinario)³⁷.

En aplicación del anterior Código Disciplinario, el cual aún se encuentra en vigencia puesto que por disposición del artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, *‘por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”* se prorrogó hasta el 1 de julio de 2021 la entrada en vigencia del nuevo Código General Disciplinario, la Sentencia T – 265 de 2016 se refirió a los alcances de la participación de una quejosa por acoso laboral en el proceso disciplinario, señalando que de manera excepcional esta puede participar en calidad de sujeto procesal, por estar involucrada una violación a sus derechos humanos. En igual sentido, frente a una actuación disciplinaria de la Policía Nacional, la sentencia de Consejo de Estado reconoció el derecho de la accionante a actuar como parte dentro del proceso disciplinario:

[La accionante] tiene derecho a actuar en calidad de parte dentro del proceso disciplinario que inició contra los policías que participaron en los hechos de 8 de marzo de 2017. La razón obedece a que la discriminación por género y el acoso a la mujer constituyen violaciones a los derechos humanos. (...) Aunque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó que la vincularan, limitó dicha orden únicamente a la indagación preliminar. Mandato que no es suficiente para que la accionante pueda realmente participar dentro del proceso. [E]l propósito de la participación de la víctima es que contribuya al esclarecimiento de los hechos. Y así satisfaga su derecho a la verdad, y si hay lugar a la imposición de la sanción, a la justicia disciplinaria –en palabras de la Corte Constitucional–. Por ende, se ordenará que [La accionante] participe en calidad de parte procesal, en todo el proceso

³⁷ Recordar que por disposición del artículo 140 de la Ley 1955 de 2019, *‘por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”* se prorrogó hasta el 1 de julio de 2021 la entrada en vigencia del nuevo Código General Disciplinario.



disciplinario, no solo en la etapa inicial, y que en este pueda ejercer las facultades conferidas por la ley a las partes del proceso disciplinario.

5.6 Faltas disciplinarias por incumplir normatividades relacionadas con la violencia contra mujeres y niñas, previstas en normatividades generales

Deber incumplido	Norma
Inasistencia del Gobernador/a a las sesiones del Consejo de Política social genera causal de mala conducta.	Art. 207 del Código de Infancia y adolescencia
Inasistencia del Alcalde/sa a las sesiones del Consejo de Política social genera causal de mala conducta.	
No inclusión del tema de violencia contra las mujeres en la agenda de los Consejos para la Política Social por parte del/a Alcalde/sa y Gobernador	Art. 9, Ley 1257 de 2008. No violencia contra las mujeres
No inclusión del capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia en los Planes de Desarrollo Municipal y Departamental	
Los funcionarios públicos que en el desarrollo del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa incumplan sus obligaciones respecto de la garantía de los derechos de las víctimas de violencia sexual, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes, y ante las autoridades disciplinarias por dichas conductas.	Parágrafo. 1°, Artículo 13. Ley 1719 de 2014. Violencia sexual.
El acoso laboral, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así: 1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando su autor sea un servidor público.	Artículo 10.1, Ley 1010 de 2006. Acoso laboral.
Alcaldías y Gobernaciones deben crear y mantener en funcionamiento la ruta de atención integral para las víctimas de ataques con ácidos.	Art. 4., Ley 1639 de 2013. Ataques con ácido.
Los Gobiernos Nacional, departamentales, distritales y municipales, tendrán la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica en todos los niveles de la población colombiana, y en detalle, las disposiciones contenidas en la presente ley.	Artículo 38, Ley 1257 de 2008



Deber incumplido	Norma
A las entidades territoriales del orden departamental y distrital, a los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a las autoridades competentes para el otorgamiento de las medidas de atención, les corresponde otorgar servicios temporales de habitación, alimentación y transporte que requieren las mujeres víctimas de violencia y sus hijos e hijas menores de 25 años de edad con dependencia económica y sus hijos e hijas mayores de edad con discapacidad con dependencia funcional y económica, de acuerdo con la valoración de la situación especial de riesgo.	Decreto 1630 de 2019 de Ministerio de Salud y Protección Social, sobre medidas de atención para mujeres víctimas de violencia

5.6 Aspectos a tener en cuenta en investigaciones disciplinarias relacionadas con violencia sexual

La Ley 1719 de 2014 establece una alerta de actuación y señala un procedimiento especial para el caso de investigaciones disciplinarias que involucren víctimas de violencia sexual:

Artículo 13. Parágrafo 1:

Los funcionarios públicos que en el desarrollo del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa incumplan sus obligaciones respecto de la garantía de los derechos de las víctimas de violencia sexual, responderán ante los Tribunales y Juzgados competentes, y ante las autoridades disciplinarias por dichas conductas.

El Ministerio Público vigilará el cumplimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual de manera prioritaria. Las investigaciones sobre presuntas faltas disciplinarias se adelantarán a través del procedimiento verbal establecido en el Capítulo 1 del Título XI del Código Disciplinario Único”.

Resulta relevante para la investigación disciplinaria por **acoso laboral** en el ámbito educativo, la Sentencia T – 239 de 2018 en la cual, frente al argumento de la Autonomía Universitaria para efectuar despidos, la Corte Constitucional establece una limitación cuando la entidad actúa sin respetar el deber de garantía de los derechos humanos:



En el caso concreto, una universidad violó derechos a la libre expresión y a la no discriminación al despedir a una profesora que denunció abusos sexuales contra personal del plantel. Se constata el ejercicio de la autonomía administrativa por fuera de los límites del respeto a los derechos fundamentales, al despedirla con fundamento en motivos discriminatorios al pretender *“suprimir del ámbito educativo un discurso de defensa de los derechos de las mujeres, específicamente del derecho a vivir una vida libre de violencia”*.

Para el caso del **acoso sexual**, además de estar tipificado como delito (artículo 210 A., Ley 599 de 2000 - Código Penal)³⁸, cuando se presenta en el marco de relaciones de trabajo y se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él, es causal de falta disciplinaria de acuerdo con la Ley 1010 de 2006, por tratarse de una de las modalidades del acoso laboral.

En estos casos así como en los que se presentan en otros ámbitos y espacios por parte de servidores públicos, la tipificación del acoso sexual como delito **no requiere que la subordinación se derive de la relación laboral**: *“El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”*. (Artículo 210 A Código Penal). Por tratarse de una investigación relacionada con la comisión de un delito, ésta debe asociarse a una falta gravísima en virtud del artículo 65 del Código General Disciplinario.

Los ámbitos educativos y de prestación de servicios de salud son espacios en los cuales se identifican de manera frecuente actos de acoso sexual sin que medie una relación de subordinación **laboral** entre el agresor y la víctima. Cuando la persona acosadora sexual es el/la docente o quien presta servicios de salud, de manera independiente del carácter

³⁸ Artículo 210 A. *Acoso sexual*. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. De acuerdo con la Sentencia C-029-09 de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, sus previsiones también comprenden a los integrantes de las parejas del mismo sexo.



público o privado de la entidad, por tratarse de personas que desempeñan labores en relación con la prestación de servicios públicos como son la salud y la educación que se encuentran infringiendo una obligación legal, deberán ser disciplinados por dichas conductas.

De acuerdo con el artículo 65 del Código General Disciplinario, en este caso, por tratarse de una conducta que coincide con la descripción típica de un delito, la investigación disciplinaria deberá adelantarse por una **falta gravísima**. De igual manera, la o las conductas disciplinables por el acoso sexual están asociadas al incumplimiento del siguiente deber:

“Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio” (Artículo 26.8 Código Disciplinario).

5.7 La perspectiva de género en la apreciación de las pruebas

Desde el momento de recepción de la queja disciplinaria o de su inicio de oficio, la autoridad disciplinaria deberá analizar si de los hechos descritos es posible inferir la presencia de situaciones de discriminación o asimetrías que obliguen a que esa investigación en particular requiera una valoración diferente de la prueba a fin de restaurar una igualdad real en el procedimiento. En el ámbito judicial se acude al manejo de las denominadas **“categorías sospechosas”**, es decir criterios utilizados para realizar tratos diferenciales respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a poner en situación de desventaja o desprotección a grupos de personas que han sido tradicionalmente discriminadas. De esta manera, un trato distinto cuando apunta a lograr una igualdad sustantiva no será discriminatorio cuando tenga una justificación objetiva y razonable.

En cuanto al sexo como criterio sospechoso o discriminatorio, la Sentencia C-586 de 2016, la Corte Constitucional hizo un análisis del artículo 13 de la Constitución que prevé el derecho fundamental a la igualdad y encontró que la estructura del enunciado está constituida por cuatro componentes: el principio de igualdad, establecido bajo la fórmula tradicional de acuerdo con la cual *“todas las personas nacen libres e iguales”*; la regla de prohibición de trato discriminado, que prohíbe diferencias de trato fundadas en criterios



sospechosos, como son sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; el mandato de promoción y la obligación de adoptar medidas en favor de grupos marginados o discriminados; y el mandato de protección a personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por su parte la Sentencia T-291 de 2016 brinda elementos metodológicos para determinar si una medida tiene justificación o su finalidad es constitucionalmente legítima a través del “*test de escrutinio estricto*”.

En palabras de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial:

Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Concluyendo que no habrá discriminación, si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. **De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma**, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana. (Comisión de género, 2011).

Sobre la flexibilidad de la prueba en procesos disciplinarios, se recomienda consultar la Sentencia T-027 de 2017 en la cual la Corte Constitucional acude al criterio “*pro persona*” con el fin de generar protecciones reales y efectivas: “*La labor del Estado en la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer implica para las autoridades una flexibilización de los procedimientos y del rigor probatorio siguiendo el criterio pro persona, dirigido a hacer efectiva la protección a la mujer frente a todo tipo de violencia*”³⁹.

Frente al manejo de la prueba, la Corte Suprema de Justicia señala:

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2017. Magistrado ponente: Aquiles Arrieta Gómez



Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, grupos LGBT, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.

Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.

Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «*enfoque diferencial*» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «*prejuicio o estereotipo*» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar⁴⁰.

En cuanto al manejo de la prueba indiciaria, que en muchos casos disciplinarios relacionados con violencia contra las mujeres en razón del género es la única que puede allegarse al proceso, por la naturaleza de los hechos que en general son cometidos en privado, la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial señala los siguientes parámetros para su apreciación, los cuales sirven para dar contenido a la “*sana crítica*” prevista como criterio para la apreciación de la prueba indiciaria en el artículo 149 del Código General Disciplinario.

Una vez analizada la situación fáctica, el/la juez/a en búsqueda de la verdad real, y en el análisis del conjunto probatorio, debe privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra. El conocimiento de la normativa

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado: STC2287-2018. Magistrada ponente: Margarita Cabello Blanco.



internacional que consagra la protección a los derechos de la mujer, permiten al/ a la fallador/a adquirir los elementos necesarios para saber deducir el hecho indiciado del hecho conocido, lo cual da lugar al establecimiento de la verdad real, inclusive a través del decreto de pruebas de oficio cuando la ley procedimental así lo permite.

Para la decisión judicial es necesario documentar de manera específica el impacto de una infracción a los derechos de las mujeres en el marco de un colectivo específico (mujeres víctimas de desplazamiento forzado, mujeres privadas de la libertad etc), para ello es necesario documentar integralmente las situaciones, por ejemplo, acudiendo a las estadísticas, informes o estudios de situación, jurisprudencia, estableciendo patrones que permitan probar sistematicidad o generalidad, entre otros. (Comisión de género, 2011).



6. El enfoque de derechos humanos de las mujeres en las funciones de intervención judicial y administrativa

La justicia puede reconocer derechos, pero también confirmar patrones de desigualdad y discriminación con los cuales y de manera histórica las más afectadas son las mujeres.

Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial

Este capítulo hace un recuento de reglas y subreglas jurisprudenciales sobre la violencia de género contra las mujeres, las cuales deberán ser un referente para la actuación de los/as Procuradores/as judiciales en general, con pautas específicas para Procuradores en Familia y en Penal, por ser quienes de manera más frecuente deben intervenir como Ministerio Público ante las autoridades judiciales en asuntos relacionados con violencia contra las mujeres en razón de su género. De igual manera, las pautas contenidas en el acápite anterior serán objeto de vigilancia por procuradores/as judiciales en lo pertinente.

De manera inicial, la intervención como Ministerio Público en sus funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, deberá constatar que el tratamiento judicial en casos relacionados con violencia contra la mujer en razón a su género sea orientado a partir de un enfoque de género. Para ello se señalan a continuación dos premisas generales para el tratamiento judicial de conductas de violencia contra la mujer señaladas por la Corte Constitucional en la Sentencia T– 271 de 2016 y la cual ha sido reiterada por sentencias posteriores de la misma corporación (T-716 de 2017) y de la Corte Suprema de Justicia⁴¹:

1. **El derecho a un recurso judicial efectivo:** *“se entenderá que un recurso es ilusorio, cuando en la práctica se haya demostrado su inutilidad, ya sea porque falten los medios para ejecutar las decisiones o por cualquier situación que en sí misma configure un cuadro de denegación de justicia”.*

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado: STC2287-2018. Magistrada ponente: Margarita Cabello Blanco.



- 2 **La garantía de las víctimas a la no repetición y el deber del Estado de evitar su revictimización:** *“está conformada por las acciones orientadas a impedir que se vuelvan a realizar las conductas que afectaron los derechos de las víctimas, las cuales se deben adecuar a la magnitud y naturaleza de la ofensa”⁴².*

6.1 Subreglas para el análisis de casos que involucren medidas discriminatorias

En cuanto a los parámetros para la investigación por conductas que involucren violencia de género contra mujeres y niñas, la sentencia T- 012 de 2016, reiterada igualmente por las sentencias enunciadas, señala una serie de subreglas que deben ser tenidas en cuenta en la investigación judicial, las cuales deben ser objeto de constatación por los Procuradores Judiciales en los procesos en los cuales intervengan:

[N]o ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T- 012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

- ✓ Desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;
- ✓ Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;
- ✓ No tomar decisiones con base en estereotipos de género;
- ✓ Evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;

⁴² Corte Constitucional, Sentencia T-716 de 2017. Magistrado ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.



- ✓ Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;
- ✓ Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;
- ✓ Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente cometió la violencia;
- ✓ Evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;
- ✓ Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.

6.2 Actividades u omisiones de operadores de justicia que vulneran los derechos de las mujeres víctimas en los procesos judiciales

La Corte Constitucional en la Sentencia T – 878 de 2014 reiterada en las sentencias T-012 de 2016 y T-015 de 2018, señaló una serie de eventos en los cuales son vulnerados derechos de las mujeres en los procedimientos judiciales. En caso de que el Ministerio Público encuentre que en el proceso judicial o administrativo respectivo se ha presentado uno o varios de estos eventos, deberá hacer la alerta explícita dentro del proceso a través del ejercicio de las facultades que le confiere la ley, a fin de que se corrija la actuación y en caso de persistencia del evento, presentar los recursos pertinentes y dar aviso a la autoridad competente para la investigación disciplinaria respectiva:

Evento	¿Cuándo se presenta?
Omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes	Se da cuando se deja de investigar porque la mujer decide no formular la acción penal o llega a un acuerdo de conciliación, o cuando se le traslada la carga de la investigación a la víctima (por ejemplo, alegando que el impulso procesal le corresponde a ella o porque se dice que no aportó las suficientes pruebas que soporten lo dicho).
Falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas	Ocurre cuando se decide archivar el proceso por falta de material probatorio, sin que se haya hecho uso de los poderes oficiosos, cuando se hace una evaluación fragmentado o cuando no se le da alcance al contexto de la mujer al momento de valorar el acervo allegado, desestimando la existencia de un patrón de violencia sistemático.

Evento	¿Cuándo se presenta?
Utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones ⁴³	
Afectaciones de los derechos de las víctimas	Las mujeres que sufren actos de violencia están predispuestas a la revictimización, es decir, deben enfrentarse a otra clase de maltratos por las entidades de policía, judiciales y de salud. De entrada, la mujer que se arriesga a denunciar a su compañero sentimental debe asumir largas esperas, interminables diligencias, recorridos por distintas oficinas, múltiples citaciones, interrogatorios denigrantes y precaria atención médica y psicológica. Esta situación desincentiva a la mujer a reconocer en público la violencia padecida, y para denunciar sus sufrimientos ante la justicia.

6.3 El Ministerio Público podrá acompañar a las víctimas para el ejercicio de las siguientes potestades en el marco de un proceso penal

En la Sentencia T- 311 de 2018 se hace un recuento de las potestades de la víctima en el proceso penal que sirve de guía para los/as Procuradores/as Penales en su acompañamiento a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, y que son igualmente aplicables para las víctimas de cualquier delito de violencia en razón del género:

Potestad de la víctima	Sustento legal/jurisprudencial
Solicitar medidas cautelares sobre bienes del imputado o del acusado para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.	Artículo 92. Código de Procedimiento Penal
Solicitar medidas cautelares sobre bienes del imputado o del acusado para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.	Artículo 92. Código de Procedimiento Penal

⁴³ Si bien este segmento de la Sentencia no brinda elementos al respecto a modo de ejemplo en relación con la violencia intrafamiliar un estereotipo puede consistir en justificar la violencia contra la mujer porque desobedeció un lineamiento del marido. En violencia sexual, desestimar una denuncia por violación porque es contra el compañero permanente o investigar la vida privada de la denunciante de la violación. Las Sentencias T-878 de 2014 y T-652 de 2016 plantean algunas situaciones fácticas estereotípicas de género.

Potestad de la víctima	Sustento legal/jurisprudencial
Promover el incidente de reparación integral una vez la sentencia condenatoria adquiera firmeza.	Artículo 102. Código de Procedimiento Penal
Por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección.	Artículo 134. Código de Procedimiento Penal
Solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares.	Artículo 137. Código de Procedimiento Penal
Que al interrogarlas se respete su situación personal, derechos y dignidad.	Artículo 137. Código de Procedimiento Penal
A ejercer actuaciones de índole probatoria, bien por sí mismas ora a través del Fiscal delegado para el asunto.	La sentencia C-209 de 2007 condicionó la constitucionalidad de los artículos los artículos 356, 357, 358 y 359 en el entendido de que la víctima puede (i) hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral; (ii) solicitar la exhibición de elementos materiales de prueba y (iii) la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba.
A solicitar la imposición de medida de aseguramiento.	La sentencia C-209 de 2007 condicionó la constitucionalidad de los artículos 306, 316 y 342 en el entendido de que la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente a solicitar la medida correspondiente.
A oponerse a las solicitudes de suspensión del procedimiento a prueba	Artículo 325. Código de Procedimiento Penal
A oponerse a la orden de preclusión	Artículo 333. Código de Procedimiento Penal
A oponerse al principio de oportunidad	Artículo 327. Código de Procedimiento Penal
A solicitar al fiscal el desarchivo de la investigación o al juez con Función de Control de Garantías en caso de controversia con el fiscal	Artículo 79 inciso 2. Código de Procedimiento Penal y Sentencia C-1154 de 2005.



6.4 Tratamiento integral de los delitos de violencia contra la mujer

De acuerdo con lo ordenado por el artículo 6.4 de la Ley 1257 de 2008: *“La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización”*. En cumplimiento de este mandato en concordancia con el principio de coordinación (artículo 6.6., Ley 1257 de 2008) la labor de las Comisarías de Familia no puede limitarse al otorgamiento de la medida de protección, sino que debe estar atenta a las medidas necesarias para garantizar sus posibilidades de acceso a salud, educación para sus hijos e hijas si deben trasladarse de residencia, acceso a la justicia y hacer seguimiento hasta su estabilización. En cuanto a las obligaciones de la Fiscalía cuando hay denuncia por el delito, la Sentencia T – 311 de 2018 señala:

Ahora bien, las gestiones de la Fiscalía en casos de violencia intrafamiliar o de violencia contra la mujer no se limita a la investigación y procesamiento de las conductas punibles, sino que dicha entidad tiene también a su cargo asegurar la atención y protección de la víctima, disponiendo la concurrencia del resto de actores del sistema de salud y de policía para lograr el restablecimiento provisional de las condiciones de vida de aquella. (...) La desidia con la cual las autoridades atienden estos casos, además constituye una revictimización y entorpece los avances normativos diseñados para superar la problemática que deviene de la histórica violencia y desigualdad que se ha ejercido sobre las mujeres.

Respecto de la violencia intrafamiliar cuando ocurre contra las mujeres, se encuentra como una práctica administrativa y judicial frecuente el acudir al argumento de las agresiones mutuas como una modalidad para desestimar la investigación y culpabilizar a la denunciante. Al respecto, además de la jurisprudencia que al respecto contiene el Anexo C. Referentes jurisprudenciales en violencia contra la mujer y Anexo L. Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI Legítima defensa y violencia contra las mujeres – No.1 **¡Error! Marcador no definido.**

En cuanto a la actuación de la Fiscalía en procesos penales por violencia sexual se recomienda consultar los anexos Anexo I. Resolución 01774 de 14 de junio de 2016 de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se adopta el “Protocolo de investigación de violencia sexual y se establecen medidas para su implementación y evaluación”, Anexo



J. Lista de Chequeo de investigación y judicialización de violencia sexual, Módulo 1.
Conocimiento de los hechos de violencia sexual.

6.5 Referentes jurisprudenciales en violencia contra la mujer (anexo C)

En este anexo encontrará pronunciamientos jurisprudenciales para sustentar actuaciones en el marco de sus competencias como Procurador/a judicial en las siguientes temáticas:

1. Bloque de constitucionalidad
2. Debida diligencia
3. Defensoras de derechos humanos
4. Estereotipos de género
5. Femicidio
6. Lenguaje con enfoque de género
7. Precedente jurisprudencial
8. Trata de personas
9. Violencia intrafamiliar
 - a. Violencia psicológica y violencia institucional
 - b. Medidas de protección para víctimas de violencia intrafamiliar
 - c. Enfoque familista/ enfoque de género
 - d. Obstáculos para obtener medidas de protección
 - e. Obligaciones de la Fiscalía respecto de las víctimas del delito de violencia intrafamiliar
 - f. Las agresiones mutuas como eximente de responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar
10. Violencia contra mujeres en el conflicto armado
11. Violencia sexual
 - a. Certeza más allá de toda duda razonable
 - b. Debida diligencia en violencia sexual
 - c. Pruebas en violencia sexual
 - d. Corroboración del testimonio de la víctima

11.1 Pruebas en violencia sexual



- a. Reglas para la investigación de la violencia sexual
- b. Reparación en violencia sexual
- c. Violencia sexual contra campesinas y lideresas en el marco del conflicto armado

11.2 Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes

- a. Derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes
- b. Interés superior de la niñez
- c. Preacuerdos y negociaciones en violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes

12. Violencia institucional en el ámbito laboral.



7. Recomendaciones de gestión y socialización de información sobre enfoque de derechos humanos de las mujeres y prevalencia de derechos de la niñez en la Procuraduría General de la Nación

La continua generación y uso de información sobre el cumplimiento de las funciones públicas encaminadas a la satisfacción de los derechos y sobre los factores y riesgos que pueden afectar tal cumplimiento, constituyen un prerrequisito del ejercicio de la función preventiva de la PGN.

1. Se recomienda al Instituto de Estudios del Ministerio Público incorporar en sus “*Líneas de investigación preventiva*” en la sub línea: “*Población bajo enfoque diferencial*”, prevista en el Decreto 132 de 2013, el enfoque de derechos humanos de las mujeres y prevalencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes en las funciones preventiva, disciplinaria y de intervención administrativa y judicial de la Procuraduría General de la Nación.
2. Se recomienda a las Procuradurías Provinciales y Regionales remitir a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres información sobre investigaciones disciplinarias por conductas relacionadas con discriminación y violencias contra las mujeres o violencias contra la niñez y sobre intervenciones en procesos judiciales y administrativos, en los cuales se traten asuntos relacionados con violencia contra las mujeres y la niñez en razón de su género.
3. Se recomienda al Comité Coordinador del Sistema de Relatoría de la Procuraduría General de la Nación incorporar a la Guía Disciplinaria una línea temática específica denominada: “*Derechos humanos de las mujeres y prevalencia de derechos de la niñez*”.
4. Se recomienda al Comité Coordinador del Sistema de Relatoría de la Procuraduría General de la Nación incluir como criterio de información reservada para la protección de datos sensibles los derechos de las víctimas de violencia previstos en



la Ley 1257, artículo 8.F: *“Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia”*⁴⁴ y en la Ley 1719 de 2014, artículo 13.1: 1. *“Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad manteniendo la confidencialidad de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años”*⁴⁵.

5. Se recomienda a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, remitir a la Oficina de Prensa la información priorizada sobre las intervenciones de la Procuraduría en relación con los derechos humanos de las mujeres y prevalencia de derechos de la niñez para que se evalúe la posibilidad de su publicación.
6. Se recomienda a la Oficina de Prensa de la Procuraduría General de la Nación articular sus acciones con la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres en lo relativo a la incorporación del enfoque de derechos humanos de las mujeres y prevalencia de los derechos de la niñez en su labor comunicativa interna y externa. Se recomienda elaborar un manual de pautas para la comunicación no sexista por parte de la Procuraduría General de la Nación.

⁴⁴ Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

⁴⁵ Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.



8. Monitoreo y seguimiento

El monitoreo y seguimiento a estos lineamientos será hecho por el *“Comité de Articulación Interna para la Garantía de los Derechos Humanos de las Mujeres y Prevalencia de los Derechos de la Niñez de la Procuraduría General de la Nación”* el cual se encuentra creado mediante la Resolución interna de la Procuraduría No.1050 de 27 de noviembre de 2019 y cuya secretaría técnica se encuentra a cargo de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres.



Bibliografía

- (CNGRJ, 2011) Comisión Nacional de género de la rama judicial.- CNGRJ-. *“Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género”*. Bogotá, 2011. http://www.mdgfund.org/sites/default/files/GEN_ESTUDIO_Colombia_criterios%20equidad%20para%20el%20sector%20Justicia.pdf
- (Fiscalía, 2017) Fiscalía General de la Nación. *“Lista de chequeo de investigación y judicialización de violencia sexual. Módulo 1. Conocimiento de los hechos de violencia sexual”*. Bogotá, 2017.
- (Procuraduría, 2006) Procuraduría General de la Nación. *“Vigilancia superior a la garantía de los derechos desde una perspectiva de género con énfasis en mujeres y adolescentes. Guía pedagógica y operativa para el seguimiento y la vigilancia”*. Segunda edición. Bogotá, diciembre de 2006. <https://colombia.unfpa.org/es/publications/vigilancia-superior-la-garant%C3%ADa-de-los-derechos-desde-una-perspectiva-de-g%C3%A9nero-con>
- (Procuraduría, 2018) Procuraduría Delegada para la defensa de la familia, la infancia y la adolescencia. *“Modelo de vigilancia preventiva a las acusaciones del Estado colombiano en materia de lucha contra la trata de personas”*. Bogotá, 2018. https://www.unodc.org/documents/colombia/2018/Diciembre/Modelo_Vigilancia.pdf
- (ONU Mujeres, sf). Onu Mujeres. *“La igualdad de género”*. Mexico, sf. <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20americas/documentos/publicaciones/foll%20igualdadg%208pp%20web%20ok2.pdf?la=es&vs=5353>
- (OEA, 2018) Organización de los Estados Americanos – OEA -. *“Recomendación general de comité de expertas MESECVI (No.1). Legítima defensa y violencia contra las mujeres*. Washington, 2018



Anexo A. Derechos de las mujeres víctimas de la violencia

Según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1257 de 2008, las mujeres víctimas de la violencia tienen derecho a:

- a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.
- b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;
- c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;
- d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;
- e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;
- f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;
- g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;
- h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;
- i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;
- j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.
- k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.



Anexo B. Derechos de las víctimas de violencias sexuales

Derechos de las víctimas de violencia sexual. Artículo 15 ley 360 de 1997:

1. Ser tratada con dignidad, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación con fines médicos, legales o de asistencia social.
2. Ser informada acerca de los procedimientos legales que se derivan del hecho punible.
3. Ser informada de los servicios disponibles para atender las necesidades que le haya generado el delito.
4. Tener acceso a un servicio de orientación y consejería gratuito para ella y su familia atendido por personal calificado.
5. Tener acceso gratuito a los siguientes servicios:
 - a. Examen y tratamiento para la prevención de enfermedades venéreas incluido el VIH/SIDA.
 - b. Examen y tratamiento para trauma físico y emocional.
 - c. Recopilación de evidencia médica legal.
 - d. Ser informada sobre la posibilidad de acceder a la indemnización de los perjuicios ocasionados con el delito.

Derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual en procedimientos judiciales. Artículo 13. Ley 1719 de 2014

1. Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad manteniendo la confidencialidad de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años.
2. Que se les extienda copia de la denuncia, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la víctima.
3. No ser discriminadas en razón de su pasado ni de su comportamiento u orientación sexual, ni por ninguna otra causa respetando el principio de igualdad y no discriminación, en cualquier ámbito o momento de la atención, especialmente por los operadores de justicia y los intervinientes en el proceso judicial.

4. Ser atendida por personas formadas en Derechos Humanos, y enfoque diferencial. Todas las instituciones involucradas en la atención a víctimas de violencia sexual harán esfuerzos presupuestales, pedagógicos y administrativos para el cumplimiento de esta obligación.
5. El derecho a no ser confrontadas con el agresor, a no ser sometidas a pruebas repetitivas y a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad.
6. Ser atendidas en lugares accesibles, que garanticen la privacidad, salubridad, seguridad y comodidad.
7. Ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación, directa o sobre sus familias o personas bajo su custodia.
8. A que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima.
9. A contar con asesoría, acompañamiento y asistencia técnica legal en todas las etapas procesales y desde el momento en que el hecho sea conocido por las autoridades. Las entrevistas y diligencias que se surtan antes de la formulación de imputación deberán realizarse en un lugar seguro y que le genere confianza a la víctima, y ningún funcionario podrá impedirle estar acompañada por un abogado o abogada, o psicóloga o psicólogo. Se deberán garantizar lugares de espera para las víctimas aislados de las áreas en las que se desarrollan las diligencias judiciales, que eviten el contacto con el agresor o su defensa, y con el acompañamiento de personal idóneo.
10. A que se les brinde iguales oportunidades desde un enfoque diferencial, para rendir declaración como a los demás testigos, y se adopten medidas para facilitar dicho testimonio en el procesopenal.
11. A que se considere su condición de especial vulnerabilidad, atendiendo a su condición etaria, de discapacidad, pertenencia a un grupo étnico, pertenencia a poblaciones discriminadas o a organizaciones sociales o colectivos que son objeto de violencia sociopolítica, en la adopción de medidas de prevención, protección, en garantías para su participación en el proceso judicial y para determinar su reparación.
12. La mujer embarazada víctima de acceso carnal violento con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, deberá ser informada, asesorada y atendida sobre la posibilidad de continuar o interrumpir el embarazo.

Anexo C. Referentes jurisprudenciales en violencia contra la mujer

Este anexo contiene pronunciamientos jurisprudenciales en los cuales la rama judicial ha incorporado el enfoque de género y de derechos de las mujeres de manera que sean referentes para servidores/as públicos/as de la Procuraduría al momento de realizar investigaciones y sustentar sus actuaciones en casos donde este enfoque requiera ser aplicado:

Los apartes de las sentencias están agrupados temáticamente y han sido organizados alfabéticamente de manera que se facilite su consulta así:

No.	Tema
1	Bloque de Constitucionalidad
2	Debida diligencia
3	Defensoras de derechos humanos
4	Estereotipos de género
5	Feminicidio
6	Lenguaje con enfoque de género
7	Precedente jurisprudencial
8	Trata de personas
9	Violencia intrafamiliar <ul style="list-style-type: none"> a. Violencia psicológica y violencia institucional b. Medidas de protección para víctimas de violencia intrafamiliar c. Enfoque familista/ enfoque de género d. Obstáculos para obtener medidas de protección e. Obligaciones de la Fiscalía respecto de las víctimas del delito de violencia intrafamiliar f. Las agresiones mutuas como eximente de responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar
10	Violencia contra mujeres en el conflicto armado
11	Violencia sexual <ul style="list-style-type: none"> a. Certeza más allá de toda duda razonable b. Debida diligencia en violencia sexual c. Pruebas en violencia sexual d. Corroboración del testimonio de la víctima e. Reglas para la investigación de la violencia sexual f. Reparaciones en violencia sexual g. Violencia sexual contra campesinas y lideresas en el marco del conflicto armado



12	Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes d. Derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes e. Interés superior de niñez f. Preacuerdos y negociaciones en violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes
13	Violencia institucional en el ámbito laboral

1. Bloque de Constitucionalidad

Corte Constitucional. T- 239 de 2018.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 93 de la Carta Política, los tratados sobre derechos humanos de las mujeres, que han sido incorporados a la legislación interna colombiana, hacen parte de nuestro ordenamiento constitucional. Esta sentencia retoma los estándares normativos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a las diferentes obligaciones para los Estados de eliminar la discriminación contra las mujeres señalando que en todas sus actuaciones, las entidades públicas deben contemplar:

- (i) El vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres;
- (ii) La obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales;
- (iii) La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres;
- (iv) La obligación de los Estados de implementar acciones para erradicar la discriminación contra la mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento que promueven su tratamiento inferior en sus sociedades;
- (v) La consideración de la violencia sexual como tortura cuando es perpetrada por funcionarios estatales;
- (vi) El deber de los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales de analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que



establecen diferencias de trato basadas en el sexo, o que puedan tener un impacto discriminatorio en las mujeres en su aplicación;

- (vii) El deber de los Estados de considerar en sus políticas adoptadas para avanzar la igualdad de género el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros.

Al respecto, la sentencia T-239 de 2018 expresa que:

Tales estándares son enfáticos en reconocer que la violencia y discriminación contra la mujer no solo se presenta en el ámbito público, sino también privado y que los daños que surgen de la misma pueden ser, sin ser excluyentes, físicos, psicológicos, sexuales y patrimoniales o económicos. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha enunciado una serie de principios y criterios de interpretación que rigen a todas las autoridades que conozcan de casos que involucren patrones o situaciones de discriminación contra la mujer⁴⁶:

- Igualdad real y efectiva. Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.
- Derechos humanos. Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.
- Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.
- Integralidad. La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

⁴⁶ Artículo 6°. Sobre los principios para la interpretación y aplicación de la Ley 1257 de 2008. Cita extraída de la sentencia T-967 de 2014. M.P. Gloria Ortiz Delgado y reiterada en la Sentencia T-01 de 2016.



- **Autonomía.** El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.
- **Coordinación.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.
- **No Discriminación.** Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.
- **Atención Diferenciada.** El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

En consecuencia, a partir de la cláusula de igualdad constitucional y de las diferentes protecciones consignadas en instrumentos internacionales se reconoce una prohibición de discriminación para las mujeres, como grupo históricamente discriminado en razón del sexo y del género.

Sentencia T - 311 de 2018. Magistrado ponente José Fernando Reyes Cuartas

Esta sentencia hace referencia al bloque de Constitucionalidad en los siguientes términos:

En primer lugar, como asunto de inexorable estudio a la hora de resolver las demandas de mujeres que afirman haber sido víctimas de algún tipo de violencia, la Sala debe abordar las exigencias constitucionales e internacionales -bloque de constitucionalidad-, previstas para superar una problemática centenaria persistente.

Lo anterior supone asumir como verdad social incuestionable, que históricamente a la mujer no se le reconocían los mismos derechos que a los hombres. Esa condición de evidente desigualdad facilitó, en muchos casos, que esta fuera objeto de agresiones de la institucionalidad (por el no reconocimiento de derechos como ciudadana), la sociedad y de individuos particulares.



La violencia sexual, física y/o psicológica que se ejerce en contra de una mujer es entonces una consecuencia de la desigualdad que en otrora definía su vida social, civil y política; así fue incluida en los considerandos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para”. Lo propio fue reconocido en la Declaración de las Naciones Unidas de 1993.

Ahora bien, como resultado de las luchas libradas por mujeres y hombres para que a aquellas se les reconocieran los mismos derechos que a estos, el mundo empezó a cambiar los paradigmas, lo cual tuvo impacto en parámetros estatales en relación con el papel que la mujer desempeñaba en la sociedad y con la necesidad de equipararla en derechos.

Es así como las mujeres y la sociedad han logrado importantes conquistas en materia laboral, de empoderamiento familiar, social y político; sin embargo, subsisten relaciones interpersonales disfuncionales entre hombres y mujeres que en muchos casos pueden explicarse a partir de los rezagos de dicha historia, razón por la cual las diferentes problemáticas de género siguen siendo un asunto no superado sobre el cual el derecho y la sociedad todavía mantienen tareas importantes.

Sentencia T -027 de 2017 de la Corte Constitucional enuncia las razones que justifican la incorporación del Bloque de Constitucionalidad cuando se analiza un caso relacionado con violencia contra la mujer en razón de su género así:

El caso que se analiza en esta oportunidad es un claro ejemplo de violencia ejercida contra una mujer, como producto de una práctica patriarcal ejercida por su condición de mujer y basada en estereotipos de género. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer, y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-



; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención.

2. Debida diligencia:

Sentencia T- 027 de 2017 de la Corte Constitucional.

Esta Sentencia retoma los parámetros establecidos en la Convención de Belém do Pará en relación con el contenido del principio de debida diligencia en la actuación de los Estados así:

Sobre el alcance de la obligación de debida diligencia, la CIDH ha precisado que, en virtud de la misma, los Estados Parte deben adoptar medidas integrales que permitan la aplicación efectiva de un adecuado marco jurídico de protección además de la implementación de políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias por violencia contra la mujer. (...)

El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:



- “a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

3. Defensoras de derechos humanos

Mediante la **Sentencia T-234 de 2012**, la Corte Constitucional resaltó la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres defensoras de derechos humanos que obliga al Estado a brindar medidas oportunas y eficaces de protección con enfoque de género. Así mismo, manifestó que las mujeres víctimas de violencia sexual son afectadas significativamente por la vivencia de hechos violentos y por las experiencias de revictimización y victimización secundaria derivadas de su participación en procesos judiciales. Tales efectos deben ser



considerados durante todo el trámite judicial y constituye un deber ético de quienes integran el sistema de justicia, minimizar su sufrimiento al momento de cumplir con las diligencias judiciales.

En el **Auto 98 de 2013 la Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004** estimó que la persecución de las mujeres defensoras de derechos humanos reafirmaba patrones estructurales de violencia y discriminación de género. Por tanto, estableció la presunción de riesgo extraordinario de género a favor de las mujeres defensoras de derechos humanos. En los eventos en que ellas acudan a las autoridades para solicitar protección, estas deben partir de que la solicitante, en efecto, se encuentra en riesgo extraordinario contra su vida, seguridad e integridad personal y tales riesgos se concretarían con actos de violencia de género.

4. Estereotipos de género

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia “Campo algodonero” señaló:

El Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.⁴⁷

Al respecto, la **Sentencia T- 311 de 2018 de la Corte Constitucional. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas** expresó:

La comprensión de una administración de justicia con enfoque de derechos humanos de las mujeres y con enfoque de género ha involucrado reflexiones sobre el papel de los

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Caso **González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México**



estereotipos de género tanto en la ocurrencia de los hechos de violencia contra las mujeres como en los sesgos que se presentan en la administración de justicia:

La jurisprudencia expedida en la región americana no solo ha aceptado que las diferentes expresiones de violencia contra la mujer son el resultado de la discriminación por el género, sino que también ha admitido que la asignación de estereotipos y la resistencia a la modificación de los roles históricamente asignados por el género, además de alentar las agresiones, deben considerarse gestos que, en sí mismos, son formas de violencia.

5. Femicidio

La sentencia C – 297 de 2016 Señaló que para la tipificación del feminicidio se deben incluir circunstancias contextuales como elementos descriptivos del tipo, como los indicios, antecedentes y amenazas contra la mujer, así, la adecuación típica de la conducta debe abordarse a la luz del móvil, como el elemento transversal que lleva consigo el análisis de la violencia o discriminación de género, en cualquiera de sus formas que puede escapar a dichas circunstancias y reitera la obligación que impone el deber de debida diligencia en la investigación y sanción de la violencia contra la mujer

En cuanto al acceso a la justicia para las mujeres la Corte Constitucional señaló que su garantía supone un cambio estructural en el acercamiento del derecho penal para que la tipificación de las conductas que violan sus derechos humanos, su investigación y sanción integren una perspectiva de género.

Esta sentencia fue condicionada en la expresión “*cualquier tipo de violencia*”, en el sentido que en aplicación del principio de legalidad, en el entendido de que la violencia a la que se refiere es violencia de género como una circunstancia contextual para determinar el elemento subjetivo del tipo de manera que la verificación de dicha circunstancia no excluye el análisis que el fiscal o el juez deben hacer para verificar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en el proceso penal con el debido respeto al derecho al debido proceso.

Por su parte la **Sentencia C-539 de 2016** se refirió a la no existencia de violación al principio “non bis in idem” por parte de las causales de agravación punitiva previstas en la norma. En cuanto a las subreglas en relación con el bloque de constitucionalidad y la violencia contra las mujeres señaló:

La Corte, mediante la adopción de un enfoque de género y en aplicación del bloque de constitucional, ha adoptado varias subreglas, correspondientes a diversos contextos de



manifestación de esa específica forma discriminación de género. Ha señalado que en el contexto del conflicto armado interno colombiano, las mujeres y, en especial, las pertenecientes a comunidades indígenas y afrodescendientes, han sido afectadas de manera diferencial (ix) y se les ha sometido con frecuencia a violencia y explotación sexual (x). En consecuencia, a luz del deber de diligencia, el Estado debe prevenir la violencia la sexual (xi.i), el desplazamiento forzado (xi.ii), atender y proteger a sus víctimas (xi.iii) y garantizar la sanción de los responsables (xi.iv).

Así mismo, ha señalado que las defensoras de derechos humanos se hallan particularmente expuestas a violencia de género y, en consecuencia, el Estado tiene la obligación de brindar medidas de protección de manera oportuna y eficaz, teniendo en cuenta el citado impacto diferenciado (xi). Las autoridades también tienen la obligación de proteger, con el mismo enfoque, mujeres víctimas y testigos en los procesos de justicia y paz y atacar de forma eficaz los factores que generan la afectación específica del conflicto sobre las mujeres (xii).

Desde otro punto de vista, ha determinado que el alojamiento y la alimentación, suministradas a las mujeres víctimas de violencia de género, hacen parte de las medidas de protección y atención propias de su derecho integral a la salud (xiii) y, específicamente, frente a las víctimas de violencia sexual, ha estimado que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la atención de forma inmediata, integral, especializada, con enfoque diferencial, de forma gratuita y durante el tiempo necesario para superar las afectaciones físicas y psicológicas derivadas de las agresiones (xiv).

Conforme a la jurisprudencia constitucional, la falta de atención a la violencia de género por parte del Estado y de su entorno social agudiza el problema (xv). En el ámbito laboral, la indiferencia de los empleadores, la supuesta neutralidad al respecto o el cuestionamiento a la mujer frente a la utilización de mecanismos legales para detener agresiones supuestamente privadas, implica una toma de posición velada frente al problema, que afectan gravemente a la mujer víctima (xvi).

La Corte ha referido que debido a la recurrente violencia de género, el Estado tiene la obligación, con la diligencia debida, de prevenirla, investigar y sancionarla (xvii). En el derecho civil y de familia, los jueces y funcionarios deben adoptar un enfoque de género y, por consiguiente, aplicar criterios de interpretación diferenciados a favor de las mujeres víctimas de violencia doméstica o psicológica y flexibilizar el principio de igualdad de armas procesales (xviii). Por último, además de leyes, la Corte ha subrayado que deben adoptarse



mecanismos de control social informal, que desapruében los actos de discriminación y la violencia de género (xix).

Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-2190 (41457), mar. 4/15, M. P. Patricia Salazar.

En esta sentencia la Sala Penal de la Corte realizó una serie de consideraciones buscando brindar elementos para la caracterización del homicidio de una mujer como feminicidio así:

Cuando la subordinación y la discriminación de las que son víctimas las mujeres motivan su asesinato, este hecho delictivo constituye un feminicidio. (...) Si la conducta está motivada por un sentimiento de dominación, debe considerarse que ocurre por el hecho de ser mujer.

Matar a una mujer porque quien lo hace siente aversión hacia las mujeres, no se duda, es el evento más obvio de un ‘homicidio de mujer por razones de género’ (...). Pero también ocurre la misma conducta cuando la muerte de la mujer es consecuencia de la violencia en su contra que sucede en un contexto de dominación (público o privado) y donde la causa está asociada a la instrumentalización de que es objeto”, anotó el alto tribunal, al referirse a casos analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(...) Hechos como el analizado, en el que hombre opta por asesinar a su pareja, para que esta “no sea de nadie más”, son el reflejo de una tradición machista que alimenta la idea de la superioridad de un género sobre otro.

La Corte consideró además el entorno de la violencia feminicida, que es expresión de una larga tradición de predominio del hombre sobre la mujer, es el que básicamente ha servido de apoyo al legislador para considerar más grave ese tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad (...)

Para la corporación, los hechos de violencia y asedio que se producen en relaciones heterosexuales marcadas por este tipo de acontecimientos parten de la convicción del hombre de que la mujer es “suya”, luego sus reacciones se intensifican cuando adquiere conciencia de una eventual pérdida de su poder de dominación.

“El aumento en la intensidad de su asedio y agresividad en cuanto ella más se aproxima a dejar de ‘pertenerle’ y la muerte que al final le causa ‘para que no sea de nadie más’, claramente es el homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer o ‘por razones de género’”.



Sobre tentativa de feminicidio revisar Sentencia de la **Corte Suprema de Justicia: T- 96646 de 2018.**

Otro antecedente importante consiste en la condena por feminicidio en el caso en que la víctima era una mujer trans por parte del Juzgado 2do. Penal del Circuito de Garzón (Huila) en diciembre de 2018

6. Lenguaje con enfoque de género

La Corte Constitucional tuteló a una mujer que solicitó la modificación de una sentencia judicial por el lenguaje sexista utilizado en la misma:

Se considera que una sentencia judicial no siempre está relacionada con la violación del derecho al debido proceso, sino que puede también generar la vulneración de otros derechos fundamentales establecidos en la Constitución, como lo son la igualdad y no discriminación, la dignidad humana, el buen nombre, la intimidad, entre otros. Para la Sala esta hipótesis encuadra en la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada “violación directa de la Constitución”, toda vez que la forma en que el juez presenta la motivación de su decisión puede llevar a desconocer postulados de la Carta Política. (...)

La Sala observa que los jueces penales ordinarios al motivar la sentencia, utilizaron lenguaje irrespetuoso y denigrante contra la presunta víctima. Hicieron suyas algunas de las afirmaciones de los testimonios recabados en el plenario que no corresponden a una descripción objetiva de las pruebas. La Sala de Revisión, como lo demostrará a continuación, considera que existen apartes de las sentencias penales del caso de Bárbara que vulneran sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la intimidad, al buen nombre y a las garantías de no repetición, y en consecuencia, constituyen una violación directa de la Constitución.

En virtud del principio de autonomía judicial, los jueces tienen un amplio margen de discreción al momento de motivar sus decisiones. Sin perjuicio de ello, este deber de motivación encuentra límites constitucionales que deben ser acatados. Los jueces en el marco de un Estado Social de Derecho deben justificar suficientemente sus sentencias conforme a lo demostrado por las partes en un proceso judicial. Esto implica analizar las pruebas y posiciones de las partes y justificar la decisión en los argumentos más razonables y fuertes que el juez encuentre. El lenguaje utilizado por el juez en su ejercicio de motivar



una decisión es absolutamente relevante, pues a partir de él se construye una verdad judicial y una posición de los hechos que fueron denunciados.⁴⁸ En ese orden de ideas, una sentencia es tan relevante para el ordenamiento jurídico –por constituir un precedente–, como para la víctima, quien encuentra en aquel documento una forma de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación.

La Corte Constitucional ha establecido en varias sentencias la importancia del uso del lenguaje por parte del legislador. Al respecto ha señalado que “[e]l papel del juez constitucional no es el de impulsar el adecuado uso de un nuevo lenguaje, sino evitar que conduzca a situaciones de discriminación, o contrarias a la dignidad humana, o que niegue el deber estatal de crear medidas para que la igualdad sea real”.⁴⁹ Estas consideraciones, realizadas en el contexto de una revisión constitucional de la ley, son igualmente aplicables a decisiones judiciales, dado que las sentencias son una forma de manifestación del poder público, que genera efectos simbólicos trascendentales en la vida de los ciudadanos. En asuntos de tutela, la Corte Constitucional en sede de revisión, al determinar que la sentencia de un juez de tutela perpetuaba prejuicios sociales contra las personas con diversidad sexual, decidió revocar la decisión y llamar la atención del juez para que precisara los términos utilizados en su sentencia.⁵⁰ En sus palabras:

⁴⁸ Sobre la importancia de la motivación de las sentencias en el Estado Social de Derecho, el profesor Rodrigo Uprimny afirma que “Una buena motivación no es entonces un preciosismo académico sino que deriva de la relación democrática que debe existir entre el juez y su entorno en el Estado social y democrático de derecho. De un lado, ella es un mecanismo de autocontrol del propio juez, ya que le debe permitir mostrar no solo la consistencia de su decisión con la evolución del ordenamiento (respecto a la seguridad jurídica y al principio democrático) sino que su decisión es adecuada a la especificidad del asunto (búsqueda de justicia material en el caso concreto). De otro lado, ella evita tener una visión puramente voluntarista o dogmática del derecho y de la actividad judicial, al mostrar que la “verdad” jurídica no es el resultado de una deducción lógica, o una expresión del puro arbitrio judicial, sino que aparece como el resultado de la confrontación de puntos de vista en un debate argumental ritualizado. (...) por medio de una buena motivación el aparato judicial busca funcionar de la manera más consensual posible, al mostrar que su decisiones deben ser acatadas (...) porque ellas son razonables y están fundadas en los mejores argumentos y criterios que podía suministrarle el ordenamiento y la realidad social al juez”. Uprimny Yepes, Rodrigo. “La motivación de las sentencias y el papel del juez en el estado social y democrático de derecho”. Pensamiento Jurídico, Número 4, 1995 (págs. 131-139) ISSN electrónico 2357-6170.

⁴⁹ Corte Constitucional, sentencia C-147 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado; SV Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁵⁰ Corte Constitucional, sentencia T-804 de 2014 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).



“(…) según se expuso en acápite anteriores, históricamente las personas LGBTI han enfrentado todo tipo de discriminación, empezando por el lenguaje utilizado para referirse o expresarse sobre ellas, y de ahí, la importancia de no confundir términos ni mezclar expresiones. Lo anterior cobra especial relevancia cuando esta clase de asuntos son conocidos por los jueces llamados a proteger las garantías fundamentales de esta población, en tanto su labor será más efectiva y garantista si tienen pleno conocimiento del tipo de derecho que están protegiendo y sobre quién recae dicha protección.”⁵¹

En ese mismo sentido, las autoridades judiciales tienen el deber de utilizar en las providencias un lenguaje respetuoso con la situación de la víctima de violencia sexual.⁵² Les corresponde a los jueces en sus sentencias transformar los estereotipos de género que originan toda clase de actos de violencia contra las mujeres.⁵³ En ese sentido lo ha expresado también la Corte IDH en el caso de Karen Atala contra Chile, en el que subrayó la responsabilidad que tienen las autoridades judiciales de motivar sus decisiones al margen del uso de prejuicios y estereotipos sociales, los cuales perpetúan la discriminación de poblaciones históricamente invisibilizadas.⁵⁴

Como fue extensamente desarrollado en las consideraciones de esta providencia, cuando se investigan y juzgan casos en los que se denuncian hechos de violencia sexual en contextos

⁵¹ Corte Constitucional, sentencia T-804 de 2014 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

⁵² “Al respecto, la Corte [IDH] reitera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.” Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Párr. 169. Por su parte, la misma Convención de Belém Do Pará establece las siguientes obligaciones: “Tomar todas las medidas apropiadas [...] para modificar las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer” Convención de Belem do Pará Artículo 7) Lit e); “fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos” Convención de Belem do Pará Artículo 8) Lit a), especialmente dentro los funcionarios públicos encargados de garantizar y velar por estos derechos.”

⁵³ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵⁴ Corte IDH. Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párr. 97 y subsiguientes.



de conflicto armado interno, las autoridades investigativas y judiciales tienen unas obligaciones especiales frente a las víctimas. La Ley 1719 de 2014 establece que “las actuaciones adelantadas por los funcionarios judiciales deberán respetar en todo momento la dignidad de las víctimas de violencia sexual y atender sus necesidades de tal manera que no constituyan actos de revictimización” (artículo 17). De la misma forma, dispone que para la conducción de la investigación y aprecio de las pruebas en casos de violencia sexual, “no se desestimará el testimonio de la víctima” (artículo 19.6).

Igualmente, dentro de estas obligaciones especiales, se encuentra, por una parte, no emitir conclusiones basadas en el comportamiento de las víctimas; y por otra parte, abstenerse de realizar motivaciones sustentadas en prejuicios sociales o que sean irrespetuosas de las declaraciones de la víctima. Lo anterior, permite garantizar a la víctima (a) su derecho a ser tratada con respeto y consideración en espacios de confianza para evitar una segunda victimización y (b) su derecho a que se valore el contexto en el que ocurrieron los hechos independientemente de prejuicios sociales contra la mujer.⁵⁶ En esa medida, para la Sala los casos en los que el juzgador invoca juicios de valor sustentados en estereotipos sociales o culturales sobre el comportamiento de la mujer desvalorizando su testimonio, genera sin duda una revictimización que hace más vulnerable a la víctima.

7. Precedente jurisprudencial

El precedente se comprende como la sentencia o conjunto de ellas que son anteriores a un caso determinado y, debido a su pertinencia, se deben considerar necesariamente por el juez al momento de decidir un caso concreto. Existe precedente cuando “(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente.” Este, puede ser horizontal, cuando se trata de pronunciamientos provenientes de la misma autoridad judicial o una de igual jerarquía; o vertical si proviene de funcionarios o corporaciones de superior jerarquía. La función de unificar la jurisprudencia le corresponde a las Altas Cortes, en virtud de los artículos 234,

⁵⁵ Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes [599](#) de 2000, [906](#) de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

⁵⁶ Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).



237 y 241 Superiores, por ser los órganos de cierre de su respectiva jurisdicción y, en esa medida, las sentencias por estas dictadas tienen mayor alcance.

La interrelación entre el precedente, la igualdad, la buena fe (entendida como confianza legítima) y la seguridad jurídica

El respeto del precedente obedece, entre otros: (i) a la protección del derecho fundamental a la *igualdad* (art. 13 Constitucional), en virtud del cual resulta arbitrario resolver casos con elementos fácticos similares o análogos de manera diferente; (ii) al principio de *buena fe* (art. 86 Superior), el cual “*incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos*”⁵⁷; criterios a partir del cual se desarrolla la *confianza legítima*, la cual se erige a partir de expectativas favorables, que generan convicción de estabilidad sobre determinadas situaciones jurídicas que permiten reclamar el respeto de expectativas legítimas con protección jurídica; y (iii) a razones de *seguridad jurídica*, en atención a que las normas deben tener un significado estable para guiar la conducta de los seres humanos y, por ende, los jueces deben interpretarlas y aplicarlas de manera coherente, de forma tal que sus decisiones judiciales sean razonablemente previsibles⁵⁸.

En relación con este último precepto constitucional, jurisprudencialmente se ha reconocido que todo sistema jurídico se estructura en torno a una tensión permanente entre la búsqueda de la seguridad jurídica -que implica unos jueces respetuosos del precedente- y la realización de la justicia material del caso concreto -que implica que los jueces tengan capacidad de actualizar las normas a las situaciones nuevas-⁵⁹. Independientemente de lo anterior, esta tensión debe resolverse en razón de los parámetros constitucionales que guían el caso concreto.

En consecuencia, cuando una autoridad judicial considere necesario cambiar el precedente puede hacerlo en ejercicio de su autonomía e independencia judicial. Sin embargo, para ello debe cumplir como mínimo con dos requisitos: (i) especificar las razones por las cuales

⁵⁷ Sentencia C-131 de 2004. La Corte estudió el artículo 51 de la ley 769 de 2002, en la cual se ordenaba la revisión técnico mecánica, que fue acusada de desconocer el principio de la buena fe, y por tanto se entró a analizar el tema, concluyendo que la norma no desconocía el principio de confianza legítima.

⁵⁸ Al respecto, ver Sentencia SU-264 de 2015.

⁵⁹ Sentencia C-447 de 1997.



decide apartarse de la jurisprudencia en vigor; y (ii) evidenciar suficientemente que el alcance e interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. Así entonces, *“para que la objeción al precedente jurisprudencial resulte válida, conforme a la perspectiva expuesta, deberá demostrarse que esa opción es imperiosa, en tanto concurren razones sustantivas y suficientes para adoptar esta postura, en tanto el arreglo jurisprudencial existente se muestra inaceptable. Estas razones, a su vez, no pueden ser otras que lograr la vigencia de los derechos, principios y valores constitucionales”*⁶⁰.

Al respecto la sentencia **T- 126 de 2018 de la Corte Constitucional**, precisó:

(...) el sentido y fundamento de la obligatoriedad de un precedente constitucional varía según se trate de sentencias de constitucionalidad o tutela. En el caso concreto de las sentencias emitidas en sede de revisión de acciones de tutela la Corte ha establecido lo siguiente:

“En cuanto a los fallos de revisión de tutela, el respeto de su ratio decidendi es necesario para lograr la concreción de los principios de igualdad en la aplicación de la ley y de confianza legítima -que prohíbe al Estado sorprender a los ciudadanos con decisiones o actuaciones imprevistas- y para garantizar los mandatos constitucionales y la realización de los contenidos desarrollados por su intérprete autorizado. Es por esto que la interpretación y alcance que se le dé a los derechos fundamentales en los pronunciamientos realizados en los fallos de revisión de tutela deben prevalecer sobre la interpretación llevada a cabo por otras autoridades judiciales, aún sean altos tribunales de cierre de las demás jurisdicciones”⁶¹

Acorde con ello, puede establecerse que las autoridades judiciales dentro de los asuntos que les correspondan deben acatar los contenidos desarrollados por la Corte Constitucional en sus sentencias, con el objeto de hacer efectivos y reales el ejercicio y goce de los derechos fundamentales.

⁶⁰ Sentencia T-656 de 2011.

⁶¹ Corte Constitucional, sentencias T-566 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-292 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) y T-830 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



8. Trata de personas⁶²

Corte Constitucional. Sentencia T-1078-12

El artículo 17 de la Constitución dispone: “*Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas*”. Esta disposición se encuentra íntimamente relacionada con el artículo 1 superior, según el cual uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho colombiano es el respeto de la dignidad humana; el artículo 12 que proscribe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes; el artículo 16 que garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad; y el artículo 28 que reconoce el derecho a la libertad, entre otros. El artículo 17 debe interpretarse además en concordancia con varias disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos que obligan a Colombia, como la Convención sobre la Esclavitud de 1926, el Convenio sobre el Trabajo Forzoso de la OIT de 1930, el artículo 4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956, la (sic) Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso de la OIT de 1957, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños de 2000 –Protocolo de Palermo-, entre otros. En el caso de los niños, el artículo 44 superior ordena su protección específica “(...) contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral y económica y trabajos riesgosos”. La obligación del Estado de proteger a los niños frente a este tipo de prácticas es también resaltada en el derecho internacional, por ejemplo, en los artículos 19 y 32 de la Convención sobre los derechos del niño y en el Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, el cual incluye en su artículo 3 entre las prácticas prohibidas: “(...) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados”.

⁶² Tomado de: Procuraduría General de la Nación. Procuraduría Delegada para la defensa de la niñez, la juventud, la adolescencia y la familia. “*Modelo de Vigilancia Preventiva a las acciones del Estado Colombiano en materia de Lucha contra la Trata de Personas*”. Bogotá, 2018.



En particular, es necesario resaltar algunas definiciones de los fenómenos prescritos en el artículo 17 constitucional contenidas en los instrumentos internacionales citados, las cuales ayudan a interpretar el contenido dicho precepto. En primer lugar, el artículo 1 de la Convención sobre la esclavitud de 1926 define este término como “(...) el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”, y la trata de esclavos como “(...) todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos”. La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956 precisa algunas prácticas que constituyen esclavitud, entre las que se destaca la referencia a “toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven”<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-1078-12.htm> - _ftn42.

Por su parte, el artículo 2 del Convenio de la OIT sobre trabajo forzoso define este último término como “(...) todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-1078-12.htm> - ftn44.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado los conceptos de “amenaza de pena” y “falta de voluntad” de la siguiente manera: “161. La ‘amenaza de una pena’, para efectos del presente caso, puede consistir en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares. (...) 164. La ‘falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio’ consiste en la ausencia de consentimiento o de libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso. Esta puede darse por distintas causas, tales como la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica”. La Corte Europea de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia sirve de guía para interpretar el derecho internacional de los derechos humanos, también ha señalado que para efectos de esta definición, otras formas de coacción que generen miedo en la víctima –como el miedo a ser arrestado en virtud del



estatus migratorio - son equiparables a la amenaza de una pena. Finalmente, el artículo 3 del Protocolo de Palermo define la Trata de Personas como “(...) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación”; y precisa que algunas modalidades de trata son “(...) la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”. También es importante resaltar que el Protocolo enfatiza que el consentimiento dado por la víctima en estos eventos no tiene validez. Vale la pena advertir que varios expertos y organismos internacionales clasifican la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso como modalidades de Trata de Personas, razón por la cual las políticas y medidas dirigidas a combatir estos problemas se encuentran dentro del concepto amplio de medidas contra la Trata de Personas.

La prohibición de la esclavitud, la servidumbre, los trabajos forzados y la trata de seres humanos tiene fundamento en los derechos fundamentales que tales prácticas lesionan. En efecto, la proscripción de esas prácticas parte del reconocimiento de que envuelven graves y serias violaciones de derechos fundamentales que ameritan respuestas estatales tan extremas como las de tipo penal. En este sentido, esta Corporación ha indicado que el artículo 17 de la Carta protege los derechos a la libertad física y a la dignidad, los cuales proscriben que una persona sea reducida a la condición de un objeto sobre el que se ejerce dominio y se limite su autonomía para determinar su proyecto de vida y su cuerpo. En el caso de las mujeres, cuando las prácticas en cuestión son realizadas debido precisamente al género de las víctimas, a la luz del artículo 2 de la Convención de Belém do Pará, constituyen una forma de violencia contra la mujer que lesiona su integridad, su dignidad y su derecho a la igualdad, entre otros. En el auto 092 de 2008, a propósito del problema de la explotación y la trata de mujeres en el marco del conflicto armado, la Corte resaltó que las mujeres en sociedades patriarcales como la nuestra están más expuestas al riesgo de servidumbre y explotación en labores domésticas, debido a los estereotipos sobre los roles y labores femeninas. Indicó además que estos estereotipos deben ser combatidos por las autoridades. La mayor vulnerabilidad de las mujeres a las prácticas censuradas es resaltado además por múltiples estudios a nivel mundial. En el caso de los niños, la esclavitud, la servidumbre, los trabajos forzados y la trata de seres humanos usualmente significan la



separación de los niños de sus familias, en contravía de los artículos 44 de la Constitución y 9 de la Convención sobre los derechos del niño. En este sentido, la jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han resaltado que la familia es la primera llamada a satisfacer las necesidades materiales, afectivas y psicológicas del niño y que el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia.

Otros derechos que suelen ser quebrantados en las situaciones bajo examen son la integridad física, pues en muchos casos el sometimiento de la víctima se logra a través de la violencia física y las agresiones sexuales, y las labores que son obligadas a realizar deterioran su bienestar físico; el derecho al trabajo en condiciones justas, ya que cuando existe servidumbre o trabajos forzosos, la víctima además de no ser remunerada por su trabajo, es obligada a trabajar en horarios extenuantes, en precarias condiciones de salubridad, etc.; el derecho a elegir profesión u oficio, ya que la víctima es obligada a realizar trabajos en contra de su voluntad; el derecho a la salud, puesto que el nivel de salud de las víctimas –físico y emocional- suele ser afectado por los maltratos y las precarias condiciones de vida; y los derechos a la alimentación, a la vivienda, a la educación, entre otros. En resumen, la esclavitud, la servidumbre, los trabajos forzosos y la Trata de Personas constituyen graves violaciones de derechos humanos, razón por la cual han sido proscritos y censurados en el ordenamiento internacional y en nuestro ordenamiento constitucional. Las víctimas de estos fenómenos enfrentan traumas y otros daños derivados de las vulneraciones de sus derechos que suelen prolongarse por muchos años.”

Violencia Intrafamiliar

Sentencia T -311 de 2018 de la Corte Constitucional

Sobre la caracterización de la violencia intrafamiliar cuando la víctima es mujer o niña, la Corte Constitucional señaló:

Ahora bien, la violencia intrafamiliar también ha sido considerada como una respuesta a la violencia de género y, específicamente, del femenino. La Corte al pronunciarse sobre la Ley 248 de 1996, con la cual se aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de *Belem do Para*” hizo algunas reflexiones que explican la importancia que se le ha reconocido a la violencia en el hogar, las cuales deben recordarse:



(...) Las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos. Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer, 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'⁶³. Por ello esta Corporación considera que es no sólo legítimo sino una expresión de los valores constitucionales que el tratado prohíba también la violencia contra la mujer en el ámbito del hogar. En efecto, la Constitución proscribe toda forma de violencia en la familia y ordena a las autoridades sancionarla cuando ésta ocurra (CP art. 43), razón por la cual esta Corporación, al declarar exequible, en la sentencia C-371/94, la facultad de los padres de sancionar moderadamente a sus hijos, precisó, en la parte resolutive, que 'de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos estará excluida (sic) toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política' (subrayas no originales). No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.

9.a. Violencia psicológica y violencia institucional

Sentencia: T-462 de 2018. Corte Constitucional. El desconocimiento de la violencia psicológica por parte de las autoridades de conocimiento es una violencia institucional. La Corte consideró que las autoridades accionadas cometieron actos de violencia institucional en contra de la accionante, al no valorar el material probatorio con perspectiva de género. Esta decisión también aborda los siguientes temas relacionados con la violencia intrafamiliar: 1º.

⁶³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.



La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y contra decisiones adoptadas dentro del proceso de medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. 2º. La prevalencia del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. 3º. La violencia de género, en especial, la violencia psicológica. 4º. El compromiso nacional e internacional de erradicar toda forma de violencia y discriminación de la mujer. 5º. El enfoque de género como obligación de la administración de justicia y, 6º. La violencia institucional que las autoridades encargadas de la ruta de atención pueden cometer en contra de las denunciantes.

9. b. Medidas de protección para víctimas de violencia intrafamiliar:

En su intervención en un caso relacionado con la denegación de medidas de protección⁶⁴, la Procuraduría llamó la atención en varios aspectos fundamentales en relación con las actuaciones de las autoridades de conocimiento:

- 1- No se hizo el abordaje de la situación de violencia contra la mujer desde la perspectiva constitucional ni del bloque de constitucionalidad
- 2- Se deja de lado el enfoque diferencial
- 3- No se atendió a las reglas y sub reglas fijadas por la jurisprudencia para los casos de violencia intrafamiliar y en especial de violencia contra la mujer.
- 4- No se tuvo en cuenta un enfoque de género y de derechos.

A continuación, se destacan avances jurisprudenciales que concretan la forma como deberán abordarse estos aspectos en los procedimientos administrativos y judiciales de trámite de medidas de protección.

9.c. Enfoque de género/ enfoque familista

En cuanto a la actuación de las Personerías y en su defecto de Procuradurías de Familia ante las Comisarías de Familia en relación con el trámite y otorgamiento de medidas de protección para cualquiera de las personas integrantes del núcleo familiar, resulta importante que Personeros/as y Procuradores/as de familia incorporen a sus actuaciones,

⁶⁴Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. STC2287-2018. 21 de febrero de 2018. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco.



análisis a partir de los desarrollos jurisprudenciales, respecto a la finalidad de la actuación de las Comisarías que en muchos casos se ve desvirtuada bajo el entendido de que deben apuntar a conservar la familia a toda costa, aún en desmedro de la garantía de los derechos humanos de sus integrantes. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia **T – 311 de 2018** expresó:

(...) no es cierto que la misión de las Comisarías sea exclusivamente propender por la unión familiar o que, en todo caso, la misma tenga como fundamento la vida sexual de una pareja. Según el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, estas tienen dentro de sus funciones *“garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.”*

Esa función no implica, necesariamente, que los comisarios de familia estén habilitados para establecer si una relación conyugal debe mantenerse, comoquiera que ese objetivo solo le pertenece a la pareja. Ahora bien, se destaca que según la Ley 294 de 1996, las Comisarías de Familia deben contar con un equipo interdisciplinario para atender los casos de su competencia, luego, deben ser profesionales con conocimientos especializados los que aborden a las partes en aras de definir las mejores soluciones para los conflictos denunciados.

Perdió de vista ese despacho que sus actuaciones debían tener en cuenta que se hallaban frente a una presunta violencia de género, lo cual exigía una perspectiva especial, determinar el grado de instrucción de las partes, sus condiciones socioeconómicas, así como su estado emocional y psicológico.

La Sala tiene presente que el cúmulo de trabajo de estas oficinas no permite atender con todo el celo cada situación; sin embargo, ello no puede generar que los trámites se agoten sin la observancia de los mínimos que aseguren la dignidad de los usuarios y las medidas más adecuadas para lograr el cometido de restablecer una situación afectada por episodios de violencia.

9. d. Obstáculos para obtener medidas de protección:

A pesar de que la ley 294 de 1996 (Artículo 5), modificada por la ley 1257 de 2008 no exige ninguna formalidad para la solicitud de una medida de protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, la reiterada exigencia por parte de algunas Comisarías de Familia, Fiscales, Jueces de Control de Garantías o el Juez que conozca del proceso de divorcio o



separación de cuerpos por la causal de maltrato, de que se haga por escrito o bajo determinadas condiciones de forma, la Sentencia **T - 311 de 2018**⁶⁵ reitera que *“su solicitud se caracteriza por la informalidad, en tanto podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar”*.

De igual manera, en cuanto al término para su decisión señala que:

El trámite para definir si procede ordenar una medida inmediata con carácter provisional además de basarse en un ejercicio probatorio laxo, ya que solo se exige constatar que la petición se fundamente, al menos, en indicios leves, también está definido por su celeridad, pues la petición debe asumirse de manera inmediata y decidirse en las siguientes 4 horas hábiles.

Ahora bien, de manera paralela al trámite de la solicitud de una medida de protección inmediata, el procedimiento que debe adelantarse con ocasión del conocimiento de los hechos prevé que dentro de los 5 a 10 días siguientes se celebre una audiencia a la cual deberá asistir la víctima y en caso de que esta se encuentre en situación de discapacidad o de indefensión deberá citarse al personero o su delegado. (T-311 de 2018).

En cuanto a la orden de medidas de protección por parte de las autoridades penales, en Sentencia T – 311 de 2018 la Corte Constitucional diagnostica que:

En la actualidad existe una profunda crisis en la aplicación de las medidas contempladas por la Ley 1257 de 2008 por parte de las autoridades penales, por cuanto en vez de solicitar su aplicación de manera inmediata se espera a formular imputación y a solicitar una medida de aseguramiento en contra del agresor, mientras que la víctima queda expuesta a volver a ser objeto de maltrato o incluso asesinada. Esta situación desconoce gravemente la garantía de no repetición de las víctimas de violencia de género y las expone a ser revictimizadas por su agresor.

Frente a esta situación, ordena a las autoridades judiciales:

⁶⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 311 de 2018. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas



las medidas de protección contra la violencia contempladas en la Ley 1257 de 2008 son urgentes, por lo cual deben ser solicitadas de manera inmediata y no puede esperarse a que se formule imputación para poder pedir las, pues ello puede tardar meses. En este sentido, para formular imputación y solicitar la imposición de una medida de aseguramiento, la Fiscalía General de la Nación debe recaudar y analizar los elementos materiales probatorios de manera seria y responsable, respetando el derecho de defensa y el debido proceso, por lo cual mientras ello ocurre deben adoptarse medidas especiales de protección contra la violencia, independientemente de la determinación de la responsabilidad del autor.

9.e. Obligaciones de la Fiscalía respecto de las víctimas del delito de violencia intrafamiliar

En la Sentencia **T 311 de 2018**⁶⁶, la Corte Constitucional hizo un recuento de las obligaciones específicas de la Fiscalía en respecto de la/s víctima/s de violencia intrafamiliar. En el desempeño de sus funciones de protección y defensa de los derechos humanos de los/as intervinientes en los procesos de esta naturaleza, los/as Procuradores/as Judiciales deberán en estos procesos velar porque estas obligaciones se cumplan.

En el ámbito judicial, como consecuencia de la investigación de oficio de los delitos que suponen violencia contra la mujer y concretamente de la violencia intrafamiliar, se deriva que la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 250 Superior, no solo tiene atribuciones investigativas y la iniciativa para promover el juzgamiento de los autores de dichas conductas, sino que además adquiere unas obligaciones especiales respecto de la víctima.

En el numeral 6 de esa norma se establece que la Fiscalía debe *“solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito”* y en el 7 *“velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa”*.

⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia T – 311 de 2018. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.



Estas obligaciones y atribuciones se aterrizaron en el plano legal de la siguiente manera:

Obligación	Norma
Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.	Artículo 114. 6. Código de Proc. Penal
Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la protección de la comunidad, en especial de las víctimas	Artículo 114. 8. Código de Proc. Penal
Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.	Artículo 114. 12. Código de Proc. Penal
Adoptar las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad.	Artículo 133. 13. Código de Proc. Penal
Comunicar a las víctimas sus derechos las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral ⁶⁷ .	Artículo 135. Código de Proc. Penal
En desarrollo del programa metodológico de la investigación, el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la	Artículo 270. Código de Proc. Penal

⁶⁷ La sentencia C-454 de 2006 condicionó la constitucionalidad de este artículo en el entendido que la garantía de comunicación a las víctimas y perjudicados con el delito opera desde el momento en que éstos entran en contacto con las autoridades, y se refiere a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.



evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas.	
---	--

Estas obligaciones específicas deben ser complementadas con los derechos al debido proceso y a la administración de justicia en cabeza de las víctimas según lo establecido en el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal.

Como una importante medida para la seguridad de las víctimas de delitos de violencia contra la mujer en razón del género, La Sentencia T- 311 de 2018 ordenó: *“(La Fiscalía) también adoptará las medidas necesarias para garantizar, en caso de existir un riesgo para las víctimas que participen en la actuación, que se les informe sobre la puesta en libertad de la persona inculpada.”*

La Directiva 001 de 2017 de la Fiscalía General de la Nación *“Por medio de la cual se establecen lineamientos generales sobre la persecución penal del delito de violencia intrafamiliar”* contiene importantes directrices para su actuación las cuales deberán ser tenidas en cuenta por el Procurador Judicial para garantizar el derecho de acceso a la justicia a las mujeres víctimas de violencia en razón del género. (ver anexo directiva Fiscalía). Para su seguimiento es importante tener en cuenta las modificaciones introducidas a la misma por la ley 1959 de 2019⁶⁸ especialmente en lo relativo a la ampliación de los sujetos activos y pasivos del delito de violencia intrafamiliar y a la prueba anticipada. En cuanto lo previsto en las medidas de atención, se deberá tener en cuenta lo previsto en el Decreto 1630 de 2019 del Ministerio de Salud sobre medidas de protección.

9. f. Las agresiones mutuas como eximente de responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar

Una de los más frecuentes argumentos de los agresores de mujeres en el marco de la violencia intrafamiliar es la existencia de agresiones mutuas. A través de este mecanismo, se impide a las mujeres el acceso a medidas de protección y la garantía de su derecho a una vida libre de violencias, así como su posibilidad de legítima defensa.

⁶⁸ Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la ley 599 de 2000 y la ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar.



De acuerdo con varias decisiones de la Corte Constitucional, respecto de las agresiones mutuas se han señalado dos aspectos principales:

1. La existencia de de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer.
2. Comprobar la existencia de agresiones mutuas no es motivo suficiente para negar una medida de protección.

1. Al respecto la Sentencia **T – 027 de 2017** expresa:

El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. **Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión**, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la *“independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre”* y cercanos a la *“emotividad, compasión y sumisión de la mujer”*.⁶⁹ Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.

La Sentencia **T-012 de 2016** estudió el caso de una mujer a la que se le negó el derecho a recibir alimentos por parte de su excónyuge en un proceso, al considerarse que la violencia intrafamiliar era mutua. La Corte consideró que:

“Si el Tribunal Superior de Bogotá hubiese hecho un estudio riguroso de las pruebas, el sentido del fallo habría sido diferente. En dicho documento se evidencia con claridad que la situación de violencia que ejercía el señor *Carlos Manuel*, comenzó de tiempo atrás y que el episodio relatado por su empleada doméstica, fue producto de los continuos agravios y

⁶⁹ Tomado de la Sentencia C-335 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, AV María Victoria Calle Correa) que remitió a la siguiente cita bibliográfica: COOPER, J. / WORCHEL, S. / GOETHALS, G. / OLSON, J.: *Psicología Social*, Thomson, México 2002, 208 y 209; HOGG, M. / GRAHAM M. / VAUGHAN M.: *Psicología social*, Editorial Médica Panamericana, Madrid, 2010, 350.



episodios violentos en su contra. En ese orden, argumentos como la presunta mutua violencia no desencadenan automáticamente la desestimación del abanico de medidas con las cuales los funcionarios competentes pueden atender una situación como la denunciada en el caso concreto”.

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en la **Sentencia T-087 de 2017**.

La recomendación general comité de expertas de la OEA emitió la recomendación general 1 que contiene importantes reflexiones sobre la legítima defensa y la violencia contra las mujeres⁷⁰.

9. Violencia contra la mujer en el conflicto armado:

En casos relacionados con esta temática es importante contar con los pronunciamientos de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional.

A través del **Auto 737 de 2017** esa Sala se evaluaron los avances, rezagos y retrocesos en la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado y la violencia generalizada, en particular los Autos 092 de 2008, 098 de 2013 y 009 de 2015, instando a la Procuraduría a realiza el seguimiento correspondiente.

Mediante el **Auto 092 de 2008**, la Corte Constitucional, partiendo del presupuesto fáctico de la existencia del impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos que tiene el conflicto armado interno y el desplazamiento forzado sobre las mujeres colombianas, así como del presupuesto jurídico de que las mismas son sujetos de protección constitucional reforzada, ordenó dentro de los trece programas de medidas para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del conflicto armado y del desplazamiento forzado, un programa de prevención de la violencia sexual contra la mujer desplazada y de atención integral a las víctimas, así como un programa de prevención de la violencia intrafamiliar.

⁷⁰ Organización de los Estados Americanos – OEA -. “Recomendación general de comité de expertas MESECVI (No.1). Legítima defensa y violencia contra las mujeres. Washington, 2018



11. Violencia sexual

11. a. Certeza más allá de toda duda razonable en delitos de violencia sexual:

En la sentencia **T-698 de 2016**, se adujo que los casos de violencia sexual traen implícitas dificultades y límites probatorios, que al no ser tenidos en cuenta por las normas procesales ni por los operadores judiciales, rompen la neutralidad a la que debe aspirar el derecho como sistema, y redundan en la desprotección de los derechos fundamentales de las víctimas en estos asuntos.

Con base en esto, la Corte ha afirmado que la aplicación del criterio de “certeza más allá de toda duda razonable” no puede constituirse en una barrera judicial para las víctimas de este tipo de violencia, pues generalmente estos casos encuentran distintas clases de dificultades o límites para que la víctima acceda a la justicia, tales como “i) las condiciones en que se produce la violencia sexual (intimidación, clandestinidad, ausencia de testigos, entre otras), ii) la tensión entre la necesidad de las pruebas periciales y la intimidación física y psicológica del agredido, iii) la vergüenza y el temor que pueden sentir las víctimas antes y después de la denuncia y/o la reclamación, iv) las actuaciones de los entes investigativos y judiciales frente a las víctimas de este tipo de violencia, muchas veces permeada por estereotipos discriminatorios de toda índole, entre otros”. Teniendo en cuenta estas realidades, la Corte Constitucional ha precisado que el juez en estos asuntos no siempre encuentra aquella prueba irrefutable que demuestra la conducta, sino que debe partir de hipótesis sustentadas en los criterios de razonabilidad y establecer el grado de probabilidad de las mismas. Para ello puede recurrir a varios medios de prueba que le permitan construir cada una de las hipótesis y determinar su grado de veracidad. En palabras de esta Corporación:

“Por tanto esta Corte estableció que, ante ese conjunto de límites y dificultades derivados de la violencia sexual, “el juez no siempre puede obtener una prueba o demostración irrefutable de los hechos, por lo que debe elaborar hipótesis sobre los mismos y aplicar criterios de racionalidad y razonabilidad que permitan establecer la fuerza y el grado de confirmación de las mismas”. Adicionalmente, indicó que el nivel de confirmación de la hipótesis es una cuestión de grado que se da a partir del balance de las probabilidades; razón por la cual, el funcionario debe argumentar y derivar del material probatorio la fortaleza o debilidad de la hipótesis que acoge o rechaza en cada caso concreto.

Ahora, frente a la exigencia de una prueba que dé certeza más allá de toda duda para lograr la acreditación de la violencia sexual, se ha indicado que no es estrictamente necesario



contar con evidencia física para que se investigue un caso de violencia sexual. En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado “la necesidad de considerar pruebas más allá de la constatación médica de lesiones físicas y la prueba testimonial para poder fundamentar casos de violencia contra las mujeres, sobre todo casos de violencia sexual”.

Al respecto, también expresó esta Corporación que en estos procesos cobran especial importancia determinados medios de prueba, tales como: i) los dictámenes periciales, que le permiten al juez incorporar máximas de la experiencia ajenas a su conocimiento profesional por su carácter técnico y especializado; ii) los indicios, dado que el abuso suele producirse en circunstancias en las que no hay testigos directos ni rastros fisiológicos de los hechos; y, muy especialmente, iii) el testimonio de las víctimas, pues frecuentemente es el único elemento probatorio disponible, también por las condiciones en que ocurren los hechos.”

11.b. Debida Diligencia en violencia sexual

la Corte Constitucional ha precisado que la debida diligencia implica al menos los siguientes factores:

“El deber de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas de violencia sexual, especialmente cuando son niños y mujeres, impone a las autoridades judiciales –incluidos los fiscales- la obligación de adelantar las respectivas investigaciones y juicios penales con debida diligencia. Este deber de debida diligencia se traduce en obligaciones concretas como (i) adelantar la investigación de manera oportuna y dentro de un plazo razonable; (ii) no tomar decisiones discriminatorias basadas en estereotipos de género; (iii) brindar a las víctimas oportunidades para ser oídas y participar dentro del proceso, así como tomar en cuenta sus opiniones y reclamos, y adoptar mecanismos para facilitar la rendición del testimonio y para proteger su intimidad; (iv) dictar mandatos judiciales de amparo para evitar nuevas agresiones, así como para garantizar la seguridad de la víctima y su familia durante y después del proceso; (v) dar aviso a las víctimas de la liberación de los agresores; (vi) brindar información a las víctimas sobre sus derechos y la forma cómo puede participar en el proceso, así como orientación psicológica; (vii) permitir a las víctimas solicitar el



control de legalidad de las decisiones que afectan sus derechos; y (viii) guardar la debida reserva de la identidad de la víctima”⁷¹

Al mismo tiempo ha resaltado que “(i) se debe dar credibilidad al testimonio de las víctimas, incluso cuando las denuncias no se hayan realizado en las primeras entrevistas con las autoridades judiciales, y (ii) se deben considerar en conjunto las evidencias y el contexto en el que ocurre la violencia sexual.”⁷² Igualmente, en un caso de violencia sexual ejercida contra una defensora de derechos humanos en razón de su labor, la Corte reconoció que en las circunstancias de conflicto armado interno era “un despropósito” exigirle a la víctima detalles con precisión de sus victimarios y las circunstancias en las que ocurrieron los actos de violencia, con el fin de determinar su colaboración eficaz con la justicia. En sus palabras:

“(…) resulta un despropósito exigir a una mujer víctima de violencia sexual y desplazamiento forzado, la descripción precisa de sus victimarios, así como de su paradero, para calificar su colaboración con la administración de justicia como eficaz, pues se trata de una forma de revictimización que conlleva un trato discriminatorio proscrito no solo por la Constitución (arts. 13 y 43 C.P), sino por el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 26), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (preámbulo y art. 2°), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención Belém do Pará (art. 6°)”.⁷³

Las mujeres víctimas de violencia sexual, aparte de tener que sufrir las afectaciones generadas por el ilícito, se deben enfrentar al sistema judicial al momento de presentar la denuncia y esto trae una serie de situaciones como entrevistas, exámenes psicológicos, declaraciones reiteradas de los hechos, entre otros, que pueden implicar una revictimización. Esta situación exige “un deber ético de quienes integran el sistema de justicia, minimizar su sufrimiento al momento de cumplir con las diligencias judiciales”.⁷⁴

⁷¹ Corte Constitucional, sentencia T-843 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

⁷² Corte Constitucional, sentencia T-843 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

⁷³ Corte Constitucional, sentencia T-234 de 2012 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁷⁴ Corte Constitucional, sentencia T-234 de 2012 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). La Corte adujo que “el hecho de denunciar este tipo de ilícitos, no tiene en la mujer un efecto reparador, debido a que debe enfrentarse a revictimizaciones producidas en los exámenes médico-legales que deben ser practicados, la



Para garantizar el acceso a la administración de justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual, los operadores judiciales deben apartarse de estereotipos históricos y sociales que provocan la invisibilización de la conducta. En la sentencia T-878 de 201475 (reiterada por la sentencia T-271 de 2016), se reconoció que los jueces y autoridades investigativas vulneran los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual cuando sucede alguno de los siguientes escenarios: “(i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas”.⁷⁶

11.c. Prueba en violencia sexual:

En lo atinente al recaudo de las evidencias probatorias por parte de las autoridades judiciales, la Sala de Seguimiento estableció algunos parámetros:

“(a) la declaración de la víctima debe realizarse en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde a la mujer seguridad y confianza; (b) la toma de la declaración de la víctima debe realizarse de forma tal que se evite o se reduzca la posibilidad de revictimización;⁷⁷ (c) la coordinación de los actos investigativos debe adelantarse de manera que el manejo de la prueba se efectúe de manera diligente, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos, y garantizando la correcta cadena de custodia, entre otras obligaciones; (d) el recaudo del material probatorio físico debe ser efectuado por especialistas capacitados en el tipo de violencia que se está investigando, y preferiblemente deben ser del mismo sexo de la víctima⁷⁸; (e) en los casos

incredulidad o culpabilización de los funcionarios que reciben la denuncia, el tener que repetir constantemente su relato en condiciones poco dignas (personal sin técnicas básicas de escucha responsable, lugares inadecuados, incómodos, ruidosos y concurridos).”

⁷⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 2014 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

⁷⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-878 de 2014 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

⁷⁷ Dicho de otra manera, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerde o declare sobre lo ocurrido.

⁷⁸ Organización de Naciones Unidas, Asamblea General. Principios relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Principios de Estambul), Resolución 55/89, U.N. Doc. A/RES/55/89. 22 de febrero de 2001. Párr. 6(a). Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o



de homicidios precedidos de actos de violencia sexual, se deben preservar las evidencias físicas que indiquen la ocurrencia de los delitos sexuales⁷⁹; (f) el decreto y práctica de pruebas debe respetar los derechos fundamentales y, en particular el derecho a la intimidad, de manera que las autoridades judiciales no deben decretar pruebas impertinentes, inconducentes o innecesarias, como aquellas que indaguen sobre la vida privada de la víctima, que cuestionen o ponga en tela de juicio la ocurrencia de los hechos o que realicen inferencias indebidas por el hecho de que la víctima haya establecido nuevos contactos con el agresor⁸⁰; (g) se deben adoptar las medidas que sean necesarias para erradicar las prácticas, actitudes o comportamientos o expresiones que denoten prejuicios o actitudes discriminatorias de género, por la pertenencia étnica, la edad, la procedencia territorial o social o la preferencia sexual diversa o identidad de género de la víctima; (h) la práctica probatoria debe partir de la evaluación de la condición de vulnerabilidad de la víctima, especialmente, si se trata de niñas, adultas mayores que pertenecen a comunidades indígenas, afrodescendientes, o se encuentran en condición de discapacidad;

Degradantes, Protocolo de Estambul presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, U.N. Doc. HR/P/PT/8. 9 de agosto de 1999. Párrs. 153, 218, 261, 273.

⁷⁹ Organización de Naciones Unidas. Manual de las Naciones Unidas para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias. U.N. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991) Párrs. 29-30.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú vs. México. Sentencia del 31 de Agosto de 2011. Párr. 180; Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Párr. 196. Asimismo, en varios de sus pronunciamientos de tutela, esta Corte Constitucional ha destacado el papel de las recomendaciones de algunos de los órganos consultivos del sistema universal de los derechos humanos como el Comité de los Derechos del Niño y el Consejo Económico y Social en tanto pautas interpretativas autorizadas para la determinación del alcance de los derechos de las víctimas y las ha aplicado directamente en sus fallos. Igualmente, la Corte ha empleado precedentes relevantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre actos de violencia sexual contra niñas, adolescentes y mujeres para resolver controversias sobre la procedencia de acciones de tutela en investigaciones y juicios por delitos sexuales cometidos contra niñas y mujeres. En ese orden, en la sentencia T-453 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), al examinar una acción de tutela contra un juez penal que ordenó y practicó pruebas que se referían al comportamiento y vida personal de la víctima anterior y posterior a los hechos objeto de investigación, y que además admitió la práctica de pruebas sobre asuntos sobre los que ya existían otras pruebas científicas y testimonios sobre asuntos que no guardaban relación directa con los hechos objeto de investigación, la Corte Constitucional señaló que las pruebas que pueden afectar el derecho a la intimidad de la víctima únicamente pueden ser decretadas cuando en el caso concreto se superen todos los pasos del juicio de proporcionalidad.

En la Sentencia T-453 de 2005, la Corte revocó los fallos de instancia y concedió al tutela, por encontrar que varios materiales probatorios cuya práctica había sido decretada por la autoridad accionada, como la historia clínica sobre la interrupción de un embarazo de la tutelante y declaraciones sobre su conducta y relaciones amorosas anteriores a los hechos, constituían una intromisión desproporcionada en su intimidad, razón por la cual ordenó su exclusión del acervo probatorio.



y finalmente (i) se deben decretar pruebas interdisciplinarias que aporten información, histórica, contextual, sociológica o psicológica de los hechos.”⁸¹

En casos de violencia sexual la valoración del material probatorio debe tener en cuenta los siguientes criterios específicos:

“(i) ordenar de oficio y recolectar los elementos probatorios que sean necesarios de manera oportuna –pues el tiempo puede conducir en estos casos a la pérdida de la evidencia-. Lo anterior, sin desconocer los derechos de las víctimas, y evitando al máximo su revictimización e intromisiones indebidas en su intimidad, lo que incluye el deber de no someter a la víctima innecesariamente a exámenes físicos y psicológicos; (ii) no valorar evidencia sobre el pasado sexual de la víctima o sobre su comportamiento posterior a los hechos objeto de investigación; (iii) considerar de manera restrictiva los elementos probatorios sobre el consentimiento de la víctima; (iv) no desestimar los testimonios de las víctimas por presentar contradicciones, pues éstas son frecuentes en eventos traumáticos como la violencia sexual; (v) no desestimar los testimonios de las víctimas por no haber sido obtenidos en las primeras entrevistas, pues dicha omisión puede deberse, entre otras razones, a temores por razones de seguridad; (vi) abstenerse de desestimar una acusación de violencia sexual por no existir evidencia física de “penetración”, ya que la violencia sexual no se limita a los eventos de acceso carnal –puede comprender eventos en los que ni siquiera hay contacto físico- e, incluso, en los casos de acceso carnal, la ausencia de esta evidencia se puede deber a penetraciones hasta el introito vaginal, a un himen dilatado o al paso del tiempo que impide la obtención de muestras de fluidos, es decir, no es una regla de la experiencia que cuando no ha habido penetración o no hay fluidos como espermatozoides, no ha habido violencia sexual; (vii) emplear técnicas de investigación eficaces, modernas y con altos estándares de sanidad; (viii) apreciar en conjunto la evidencia teniendo en cuenta el contexto en el que se presentó la violencia sexual; (ix) ordenar la recolección de elementos probatorios que puedan afectar los derechos fundamentales de las víctimas, después de un análisis detallado de proporcionalidad entre la necesidad de la medida y las posibles afectaciones en los derechos fundamentales de las víctimas, análisis que además debe reflejarse en la decisión respectiva; (x) permitir que en la práctica de exámenes físicos, la víctima esté acompañada de una persona cercana, si así lo desea; (xi) prestar especial atención al testimonio de la víctima, teniendo en cuenta que

⁸¹ Corte Constitucional, Auto 009 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).



en la mayoría de los eventos de violencia sexual no hay otros testigos, razón por la cual el testimonio de la víctima debe valorarse como un indicio de la ocurrencia del delito; y finalmente (xii) valorar los elementos probatorios allegados por la víctima o sus representantes”.⁸²

Se deben agotar líneas de investigación que indaguen la sistematicidad y generalidad de la conducta de violencia sexual en el lugar donde ocurrieron los hechos.

Los funcionarios judiciales que participan en investigaciones penales deben abstenerse de todo acto, conducta o expresión que suponga un trato discriminatorio contra las víctimas o que lesione su dignidad. De no hacerlo, se compromete la responsabilidad penal y disciplinaria del funcionario en el caso de que incurra en estas conductas.

En aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual y a la luz del deber de debida diligencia en la investigación de los hechos, no se pueden exigir cargas probatorias desproporcionadas. En ese sentido, no se puede dar énfasis estricto al testimonio de la víctima⁸³ o a la sola evidencia física,⁸⁴ ya que hay factores que pueden alterar estos elementos probatorios como lo son “i) el grado de afectación psicológica y mental de las sobrevivientes de violencia sexual⁸⁵; (ii) la generalizada ausencia

⁸² Corte Constitucional, Auto 009 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁸³ La Sala de Seguimiento señaló al respecto que “El valor probatorio que se le suele otorgar a los testimonios de las sobrevivientes por parte de los funcionarios judiciales, se mide en razón de la información precisa que se pueda obtener en relación con la identificación de los victimarios y su ubicación, lo que como fue observado en secciones precedentes, resulta excepcional debido al *modus operandi* de los actores armados en la comisión de este tipo de delitos, en la que ocultan su identidad física, trasladan a las sobrevivientes a lugares desolados de difícil recordación para ellas, o las amenazan de muerte a ellas y sus familias a fin de no declarar los hechos a las autoridades”. Corte Constitucional, Auto 009 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁸⁴ La Sala de Seguimiento señaló al respecto que “El énfasis en la evidencia física, que parte de los resultados de los exámenes sexológicos que realizan médicos forenses, puede llegar a erigirse como barrera para la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de violencia sexual en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado, en razón a que en amplias zonas del país no hay presencia de médicos forenses que practiquen dichos exámenes; en los sitios controlados por actores armados ilegales acudir a estas instancias supone un riesgo enorme para la vida y seguridad de las víctimas y sus familias; además, en algunos casos en los que la violencia sexual precede el homicidio, los exámenes se orientan a las evidencias alrededor de las causas del deceso, más que a la visibilización de los demás actos de violencia, entre estos los actos de violencia sexual”. Corte Constitucional, Auto 009 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁸⁵ “El trauma e intimidación del acto de violencia extrema que supone la violencia sexual, puede alterar la memoria y el juicio sobre el episodio violento en las sobrevivientes. Esta situación se agrava aún más para las mujeres sobrevivientes de violencia sexual con discapacidades y las mujeres indígenas, para las que el sistema



de acompañamiento psicosocial durante las diligencias judiciales; y (iii) los prejuicios de género y actitudes discriminatorias en las que incurren algunos funcionarios”. De esa forma es necesario que las estrategias probatorias sean integrales y contextuales.

Cabe precisar que el contenido de la jurisprudencia constitucional se ha desarrollado con los estándares de los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Muchas de las subreglas expuestas antes son una aplicación semejante de las reglas jurisprudenciales de la Corte Interamericana.⁸⁶ En todo caso, en virtud de las circunstancias particulares del caso que se estudia en esta ocasión, es importante resaltar que la Corte IDH ha afirmado que en la medida en que la agresiones sexuales se ejercen en sitios aislados en donde no hay más testigos de las circunstancias que el propio agresor y la víctima, la declaración de ésta última es una prueba crucial sobre los hechos. Así, al valorar las declaraciones de la víctima, las autoridades deben tener en cuenta los siguientes factores:

“(…) se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos

de justicia no provee personal experto en la recepción adecuada de estos testimonios, tales como: siquiátras forenses, intérpretes, psicólogos, antropólogos, entre otros; o en el caso de las mujeres con discapacidad, una metodología de investigación sensible a las particularidades de las víctimas”. Corte Constitucional, Auto 009 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁸⁶ Los casos más relevantes sobre violencia sexual contra la mujer de la jurisprudencia interamericana son los siguientes. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014; Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015; Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017; Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. (supra nota al pie 70).



de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad (...)»⁸⁷

En el mismo sentido, en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes”.⁸⁸

Para la Corte IDH es necesario que las autoridades estatales en todas las diligencias de investigación y juzgamiento que se adelantan en estos asuntos, en aras de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, estén desprovistas de estereotipos de género que puedan seguir perpetuando tratos de discriminación contra la mujer.

11.d. Corroboración del testimonio de la víctima como exigencia probatoria en violencia sexual:

La Corte Suprema de Justicia hace un recuento de sentencias relacionado con la errónea valoración de la prueba conforme a los estándares constitucionales e internacionales o ausencia de valoración.⁸⁹ Invocándose la causal primera del artículo 207 del Código de Procedimiento Penal,⁹⁰ la Corte ha admitido la casación en casos de violencia sexual y conflicto armado. En aquellas sentencias el alto tribunal, con fundamento en la jurisprudencia constitucional y tratados de derechos humanos, ha resaltado la importancia de dar credibilidad a la versión de la víctima:

“Al desestimar el sentenciador las atestaciones de la ofendida, con fundamento en inconsistencias poco relevantes y apreciaciones que omiten el verdadero contexto de la situación (violencia de género y condición de víctima del conflicto), incurre en la nociva

⁸⁷ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 150.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 153.

⁸⁹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de noviembre de 2014 (SP15512-2014). Rad. 39.392; Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (SP15901-2014). Rad. 41.373;

⁹⁰ Ley 600 de 2000. “Artículo 207. *Causales*. En materia penal la casación procede por los siguientes motivos: 1. Cuando la sentencia sea violatoria de una norma de derecho sustancial. Si la violación de la norma sustancial proviene de error de hecho o de derecho en la apreciación de determinada prueba, es necesario que así lo alegue el demandante.”



práctica judicial advertida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consistente en “la escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado de éstas y de sus familiares cuando procuran colaborar en la investigación de los hechos”, llamado de atención que naturalmente no genera una tarifa probatoria que se inclina a favor del dicho de la víctima, sino que insiste en la consigna ya adoptada por la Corte, en el sentido de que no se debe desestimar de antemano las atestaciones de las víctimas, sino ponderarlas en cada caso concreto.

En igual sentido, la Corte Suprema ha citado las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional para insistir cómo debe valorarse en un asunto de violencia sexual el comportamiento previo de la víctima, en específico, que el consentimiento no puede inferirse de ninguna palabra o silencio.⁹¹ Con base en ello, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha advertido que este tipo de asuntos deben ser analizados por las autoridades judiciales con una perspectiva de género, elemento esencial a la hora de valorar y resolver el caso. De la misma forma, y teniendo en cuenta los riesgos identificados por la jurisprudencia constitucional,⁹² la Corte Suprema ha recordado que en casos donde se alega la violencia sexual ejercida por actores armados se debe identificar quién es la víctima y cómo tiene relación la conducta tipificada con el conflicto armado interno.⁹³

Una revisión de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal demuestra que de forma sostenida se invocan los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual, tales como (i) el derecho a que se valore el contexto en el que ocurrieron los hechos, (ii) el derecho a que no se imponga una tarifa probatoria a la credibilidad de la víctima, (iii) el derecho a que se aprecie y valore el testimonio de la víctima teniendo en cuenta el modus operandi de estos delitos, (iv) el derecho a que se les garantice una protección especial durante todo el proceso de investigación y que ésta se adelante con la mayor seriedad y diligencia, (v) el

⁹¹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de noviembre de 2014 (SP15512-2014). Rad. 39.392; Sentencia del 23 de septiembre de 2009. Rad. 23508.

⁹² Como fue establecido en las consideraciones, la Sala de Seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004 a través del Ato 0092 de 2008 afirmó que las mujeres y niñas en el marco del conflicto armado están expuestas a un riesgo subjetivo (por la pertenencia a un grupo particular) y a un riesgo contextual.

⁹³ “Así las cosas, es indudable que el Tribunal ignoró, como lo sostiene la demandante, que cuando un grupo armado ilegal ejerce control sobre una determinada zona, el mismo suele extenderse a la población civil y en concreto a las mujeres, conforme incluso lo han reconocido tribunales internacionales, según quedó consignado en precedencia, y que, por tal motivo, como lo ha señalado la Corte Constitucional (...)”. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de noviembre de 2014 (SP15512-2014). Rad. 39.392.



derecho a ser tratadas con la mayor consideración y respeto por parte de las autoridades, (vi) el derecho a que las diligencias no conlleven a la revictimización, entre otros.⁹⁴

11.e. Reglas para investigación de violencia sexual:

Sentencia T- 126 de 2018. Corte Constitucional. En sus primeros pronunciamientos sobre estos asuntos, la Corte estableció que en casos en los que se investigan delitos sexuales debe respetarse el derecho a la intimidad de la víctima. En ese sentido, no puede invocarse cualquier medio de prueba o practicarse alguna que afecte la intimidad de la persona que fue agredida. Las autoridades judiciales deben ponderar entre las cargas procesales del acusado y los derechos fundamentales de la víctima. Al respecto precisó que “si la intromisión en la vida íntima de la víctima sólo está orientada a deducir un supuesto consentimiento a partir de inferencias basadas en relaciones privadas anteriores o posteriores y distintas de la investigada, tal intromisión no responde a un fin imperioso, y por lo tanto, debe ser rechazada. Lo que sí es constitucionalmente admisible es que se investiguen las circunstancias en que se realizó el acto sexual objeto de la denuncia. De tal manera que a la luz del derecho constitucional experiencias íntimas separadas del acto investigado están prima facie protegidas frente a intervenciones irrazonables o desproporcionadas.”⁹⁵ De esa forma, aquellas pruebas que implican una “intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima” y que pretenden controvertir la idoneidad moral de la víctima con prejuicios sociales deben ser excluidas.

Lo anterior lo ha sustentado la Corte en las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional (numerales 70 y 71), adoptadas por la Asamblea General de los Estados Parte del Estatuto de Roma, en las cuales se consagran los principios de la prueba en casos de violencia sexual y la prohibición de admitir pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o testigo.⁹⁶ Así, ha concluido la Corte que la admisibilidad de las

⁹⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Sentencia de 3 de marzo de 2005, Rad. 21.762; Sentencia del 26 de enero de 2006, Rad. 23706; Sentencia del 1º de noviembre de 2007, Rad. 25386; Sentencia 27 de marzo de 2009, Rad. 31103; Sentencia del 1º de septiembre de 2010, Rad. 29369; Sentencia del 10 de marzo de 2010, Rad. 32868, entre otras.

⁹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

⁹⁶ “Regla 70. Principios de la prueba en casos de violencia sexual: || En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará: || a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre; || b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima



pruebas que se relacionen con la intimidad de la víctima está condicionada a los siguientes criterios: “(i) que se demuestre su relevancia para probar un hecho específico del caso, como por ejemplo, que el autor del delito es alguien distinto al acusado, o que dado el pasado común de la víctima y el agresor, existen hechos específicos que prueban el consentimiento; (ii) que muestre que la afectación de la intimidad de la víctima no resulta desproporcionada, teniendo en cuenta el valor probatorio de la prueba; (iii) que justifique que la finalidad de la prueba solicitada no es simplemente destruir la reputación de la víctima o mostrar su predisposición sexual. El juez debe ponderar en cada caso los factores mencionados”.⁹⁷

Igualmente, la Corte ha afirmado que con fundamento en la protección del derecho a la intimidad de la víctima de violencia sexual se derivan unos derechos esenciales a favor de ella en el marco del proceso penal: (i) el derecho a un recurso adecuado y efectivo a través del cual se asegure la verdad, la justicia y la reparación; (ii) el derecho a ser escuchadas, a expresar su opinión y a participar en todo momento en el proceso penal; (iii) el derecho a ser tratadas con respeto y consideración en espacios de confianza para evitar una segunda victimización. En este punto, por ejemplo, evitar el contacto directo con el agresor, la práctica reiterada de exámenes médicos que invadan su intimidad o la repetición innecesaria del relato de los hechos, entre otros; (iv) el derecho a no ser objeto de coerción, amenaza o intimidación; (v) el derecho a que se valore el contexto en el que ocurrieron los hechos independientemente de prejuicios sociales; (vi) el derecho a que se evalúe la necesidad de valorar pruebas que puedan tener injerencias en la vida íntima de la víctima. Lo anterior también implica el derecho de las víctimas a solicitar a las autoridades judiciales que se excluyan pruebas o no se practiquen por resultar innecesarias o desproporcionadas frente a su derecho a la intimidad; (vii) “el derecho a que se entienda que no existe consentimiento real y libre de presiones, por la simple ausencia de rechazo físico o de

cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre; || c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; || d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.” || “Regla 71. Prueba de otro comportamiento sexual || Teniendo en cuenta la definición y la naturaleza de los crímenes de la competencia de la Corte, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 69, la Sala no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.”

⁹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).



expresiones que lo exterioricen”⁹⁸ y (viii) el derecho a que la investigación penal se conduzca con seriedad y en observancia del deber de debida diligencia.

11.f. Reparación en violencia sexual:

“(…) la mayoría de las víctimas de situaciones de violencia generalizada son diagnosticadas con un desorden por stress post traumático. Las cargas de brutalidad y violencia muestran que muchas víctimas son sometidas a situaciones de terror en condiciones de indefensión. El trauma queda inscrito de forma inconsciente y retorna intempestivamente sin que el sujeto pueda contenerla o reprimirla, por lo cual la exposición a experiencias traumáticas en una guerra conduce a elevados niveles de depresión y trastornos de la ansiedad”. En consecuencia, su reparación debe atender a reestablecer la salud mental de la víctima.

Subreglas violencia sexual contra mujeres campesinas y lideresas en el marco del conflicto armado

En estos asuntos, los derechos de las víctimas y las obligaciones de las autoridades investigativas y judiciales tienen particularidades adicionales. Al respecto, se hará referencia a las reglas más importantes establecidas en los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015 emitidos por la Sala Especial de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004.

- Las providencias reconocen la violencia sexual como una herramienta de guerra en el conflicto armado interno y como una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible por parte de los diferentes actores armados. Al mismo tiempo se establece la violencia sexual como uno de los factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres y niñas por su condición femenina en el marco del conflicto interno colombiano.
- La violencia sexual en contexto de conflicto armado representa un crimen grave que compromete la responsabilidad penal nacional e internacional de sus perpetradores, pues dependiendo de las circunstancias puede ser declarado un crimen de guerra y crimen de lesa humanidad.
- Tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ratificados por Colombia, y el Estatuto de Roma, imponen a las autoridades

⁹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2005 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).



deberes reforzados de prevención, protección, investigación, juzgamiento, sanción y reparación en materia de violencia sexual.

- La Sala de Seguimiento identificó una serie de riesgos que hacen más probable la concreción de la violencia sexual contra las mujeres en el conflicto armado. Estos factores son: (a) los de orden contextual, dentro de los cuales se acentúa la presencia de actores armados en los territorios y la ausencia o debilidad institucional frente a los fenómenos de violencia sexual contra las mujeres; y (b) los de orden subjetivo, que se concentran en los enfoques sub-diferenciales de edad, pertenencia a una etnia o grupo racial, a la condición de discapacidad y a la orientación sexual. En estos últimos también se encuadra la pertenencia a una organización social o asociación que tenga visibilidad política y social y cuyas actividades los actores armados las encuentran como obstáculos a sus actividades ilícitas:

“La pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, así como las labores de promoción social, liderazgo político o defensa de los derechos humanos, constituyen factores de riesgo para la vida, integridad personal y seguridad de las mujeres colombianas en múltiples regiones del país. Se ha informado a la Corte por numerosas entidades que las mujeres que adquieren visibilidad pública por el ejercicio de su derecho a la participación a través de su desempeño como líderes, miembros o representantes de organizaciones de mujeres, representantes de organizaciones sociales o comunitarias, promotoras de derechos humanos, educadoras, funcionarias públicas, promotoras de salud, líderes sindicales y posiciones afines, han sido objeto de homicidios, persecuciones, detenciones, retenciones arbitrarias, torturas, desapariciones, minas antipersonal, actos terroristas, actos de violencia sexual y amenazas por parte de los miembros de los grupos armados ilegales. Estos actos criminales también se han dirigido contra los miembros de las familias o las personas allegadas a las mujeres que adquieren visibilidad por sus actividades públicas.

Las mujeres colombianas que adquieren visibilidad pública por sus labores como líderes o promotoras sociales, cívicas o de los derechos humanos, están expuestas, como lo están los hombres que adquieren tal visibilidad, a la violencia propia del conflicto armado que se desarrolla en nuestro país, y como tal sufren actos criminales de esta índole; sin embargo, en los últimos años ha habido una alarma creciente entre las entidades nacionales e internacionales que protegen los derechos humanos, sobre el incremento en la incidencia de crímenes de naturaleza socio-política contra mujeres líderes en el marco del conflicto



armado, y dentro del grupo de mujeres víctimas, contra las líderes sociales y sindicales, defensoras de derechos y representantes de organizaciones políticas, cívicas, comunitarias y económicas.”

12. Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes:

En casos en los que la Corte revisó acciones de tutela en las que se alegaba la vulneración de derechos en el marco de la investigación y juzgamiento de violencia o abuso sexual contra personas menores de edad, afirmó que las autoridades deben guiar sus actividades conforme al interés superior del menor, más tratándose de un niño o una niña que fue víctima de delitos con ocasión del conflicto armado.⁹⁹ Igualmente señaló que las declaraciones de la víctima de violencia sexual son un elemento probatorio esencial que podría llevar a desvirtuar la presunción de inocencia.¹⁰⁰ Así, precisó que en la medida en que las conductas de violencia sexual contra menores de edad eran generalmente realizadas en lugares solitarios y asilados por personas cercanas o familiares de los niños y niñas, debía adquirir especial trascendencia la prueba indiciaria. De esa forma, le corresponde al Estado probar si ocurrió o no la conducta, teniéndose en cuenta el relato de la víctima y los distintos medios probatorios de forma conjunta y sistémica. Con base en eso, en una sentencia donde se analizó la decisión de la Fiscalía de decidir la preclusión de una investigación penal de acceso carnal violento en menor de 14 años, la Corte estableció que:

“Cuando el proceso penal se dirige a investigar sucesos relacionados con lesiones a la libertad e integridad sexual de los menores, y al castigo de los responsables de este tipo de conductas, el principio de presunción de inocencia cede parte de su poder normativo para acompañarse con las obligaciones de las autoridades de brindar una protección especial al menor.

Ello significa que el principio *in dubio pro reo* solo opera una vez se ha agotado una investigación particularmente seria y exhaustiva, en la que se hayan decretado y practicado todas las pruebas conducentes y pertinentes para alcanzar la verdad sin lograr disipar la

⁹⁹ Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-1015 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa), T-205 de 2011 (MP Nilson Pinilla Pinilla) y T-973 de 2011 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹⁰⁰ Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-554 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández) y T-458 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis).



duda, de manera que no puede aplicarse para terminar apresuradamente el proceso, en beneficio del investigado. Esta subregla se desprende directamente del artículo 44 de la Constitución Política, en tanto establece la obligación de proteger el interés superior del menor; el carácter prevalente de sus derechos, y la regla hermenéutica que ordena interpretar y aplicar la ley de la manera que brinde un mayor marco de protección a los derechos del menor (principio pro infans).”¹⁰¹

12. a. Derecho a la intimidad de niños, niñas y adolescentes

Sentencia T – 005 de 2018 Magistrado ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

Se vulneró el derecho fundamental a la intimidad de la niña y su familia, debido a la divulgación de información reservada por parte de una docente de la institución educativa, en el tiempo en que fue activada la Ruta de Atención Integral, pese a que del Manual de Convivencia institucional, del artículo 33 del Código de la Infancia y la Adolescencia y del artículo 35 del Decreto 1965 de 2013, reglamentario de la Ley 1620 de 2013, se deriva una obligación de confidencialidad por parte de todos los implicados en las acciones que se realicen en el marco de los diversos componentes de la ruta, en aras de proteger el derecho a la intimidad de los niños, las niñas y los adolescentes.

12.b. Interés superior de niños, niñas y adolescentes víctimas de Violencia sexual:

Sentencia T – 005 de 2018 Magistrado ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como sería el caso de los niños, las niñas y los adolescentes, porque, en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar un tratamiento diferencial positivo. Además, porque es corresponsable junto con la familia y la sociedad, de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

12. c. Preacuerdos y negociaciones en delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes

¹⁰¹ Corte Constitucional, sentencia T-1015 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).



Sentencia T- 448 de 2018. Magistrado ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

En determinados casos, el legislador puede restringir o incluso prohibir la celebración de acuerdos o preacuerdos. Ejemplo de ello es el artículo 199.7 de la Ley 1098 de 2006, conforme con el cual no resulta posible realizar preacuerdos o negociaciones que generen la rebaja de pena cuando se encuentre comprometida la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas ni adolescentes. En esa medida, la norma expresamente señala que no resulta admisible la rebaja de pena derivada de los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004. En consecuencia, el fiscal debe abstenerse de celebrar este tipo de preacuerdos y el Juez de aprobarlos, pues en casos que afecten la integridad sexual de menores el Legislador prohibió expresamente la negociación que pudiera realizarse entre la Fiscalía y el imputado o acusado que generen la rebaja de pena

13. Violencia institucional en el ámbito laboral

Sentencia T-878 de 2014

en la referida Sentencia se indicó explícitamente que los empleadores deben luchar contra la violencia de género y deben apoyar a las mujeres que han sido víctimas de ella. También se reconoció que, en situaciones de violencia contra las mujeres, el empleador “también puede participar de las agresiones, de forma sutil, cuestionando que la mujer acuda al sistema judicial, aumentando o disminuyendo su carga de trabajo, excluyéndola de los espacios de representación de la compañía, cambiando a la mujer de sitio de empleo, iniciando acciones disciplinarias o terminando su contrato, lo que genera mayores cargas personales” .

1. Sentencia SU-256 de 1996, la Corte Constitucional estableció la necesidad de que el juez indague la razón del despido, con el fin de evitar que la figura contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo devenga en un abuso del derecho con el que se pretenda ocultar una motivación de carácter inconstitucional, como es el caso de despedir a una persona por razón de su condición de persona portadora de VIH. Así, indicó la Corte:

“No existen actos humanos desprovistos de razón suficiente o de motivos. Tal hipótesis sólo se contempla en los casos de alienación mental. Cualquier despido laboral debe ser motivado; aun los que frente a la ley son "sin justa causa" o injustificados (...) Estima la Corte que si bien el trabajador inmerso en esta situación puede ser desvinculado de su empleo y no existe para el empleador una "obligación de preservarle a perpetuidad en su



cargo", no puede ser despedido precisamente por su condición de infectado del virus, pues esta motivación implica una grave segregación social, una especie de apartheid médico y un desconocimiento de la igualdad ciudadana y del derecho a la no discriminación (Art. 13 C.P.). Con ello obviamente se vulneran estos derechos fundamentales, así como también el derecho a la dignidad".

2. En consecuencia, la Corte Constitucional ha señalado la procedencia del amparo constitucional cuando se ha evidenciado que el despido no comporta un acto puramente discrecional por parte del empleador, dirigido a la simple consecución de un fin económico o comercial, o propio de sus negocios, sino que el mismo refleja una vulneración ostensible y grave de: (i) los derechos a la libertad sindical, (ii) a la libertad de cultos y religiosa, (iii) a la garantía de no discriminación, (iv) a los derechos de la mujer embarazada, (v) a los derechos del trabajador en condición de debilidad manifiesta por su estado de salud o en situación de discapacidad y (vi) a los derechos de las madres cabeza de familia, entre otros.

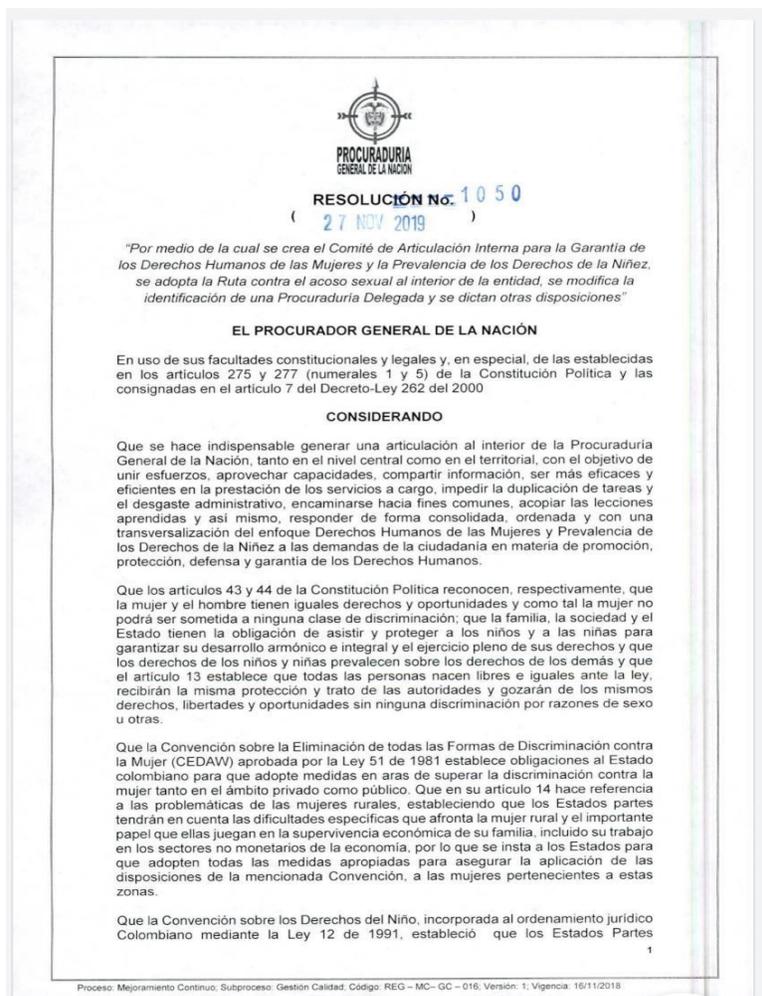
Sentencia T 239 de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

la manifestación de expresiones que buscan la defensa de los derechos de las mujeres en el espacio laboral, especialmente cuando se trata de violencia de género, bajo ninguna óptica puede ser un fundamento legítimo para el despido de una trabajadora y constituye en sí mismo discriminación por razón del género. Como se advirtió, la visibilización y defensa de los derechos de las mujeres cobra la mayor importancia bajo la Constitución de 1991 y es una herramienta para contrarrestar realidades que no son toleradas bajo esa misma Carta. La violencia como el acoso o el abuso sexual en el espacio laboral son formas de discriminación que el Estado no puede soportar bajo ninguna modalidad. Por ello, la discriminación por razón del género constituye un límite al ejercicio de la autonomía universitaria en su fase de autogobierno y libertad contractual y se encuentra proscrita constitucionalmente. (...) en la medida en que razonablemente se deduce que la desvinculación de la actora tuvo como propósito acallar un discurso que defendía los derechos de las mujeres y daba visibilidad a situaciones de violencia de género como el acoso y el abuso sexual, tal despido tuvo como fundamento la discriminación basada en el género y es inadmisibles en el marco de la Constitución de 1991.



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Anexo D. Resolución PGN - No. 1050 de 2019 - Articulación Interna para la Garantía de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Prevalencia de los Derechos de la Niñez



Documento que se puede encontrar en el siguiente link:

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/infancia-adolescencia-familia.page>

Procuraduría General de la Nación
Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres
Aprobados mediante Resolución interna No. 1050 de 27 de noviembre de 2019
Bogotá D.C. – Colombia



Anexo E. Directiva PGN No.002 de 2020 sobre inclusión en los planes de desarrollo territorial


PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
DIRECTIVA No. 002

Bogotá, D.C, 03 FEB 2020

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

PARA: GOBERNADORES, GOBERNADORAS, ALCALDES Y ALCALDESAS DE LAS ADMINISTRACIONES 2020-2023.
ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES, CONCEJOS DISTRITALES Y CONCEJOS MUNICIPALES

ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DEL TRABAJO, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, PROSPERIDAD SOCIAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER, CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA JUVENTUD.

ASUNTO: INCLUSIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS, LOS ADOLESCENTES, LOS JÓVENES, LAS MUJERES, LA FAMILIA, LAS PERSONAS MAYORES Y LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS PLANES DE DESARROLLO TERRITORIAL

FECHA:

El Procurador General de la Nación, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 277 de la Constitución Política y en los numerales 7º y 38º del artículo 7 del Decreto Ley No. 262 de 2000, solicita a las gobernadoras, los gobernadores, las alcaldesas y los alcaldes elegidos para el período 2020-2023, priorizar dentro de los planes de desarrollo territorial, la inclusión de las acciones necesarias para garantizar los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes, los jóvenes, las mujeres, las familias, las personas con discapacidad y las personas mayores de sus territorios, atendiendo lo siguiente:

CONSIDERACIONES GENERALES

Sobre los planes de desarrollo:

1. El inciso segundo del artículo 339 de la Constitución Política establece que las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, planes de desarrollo con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley.
2. El artículo 386 de la Constitución Política determina que en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales debe dársele prioridad

1

Documento que se puede encontrar en el siguiente link:

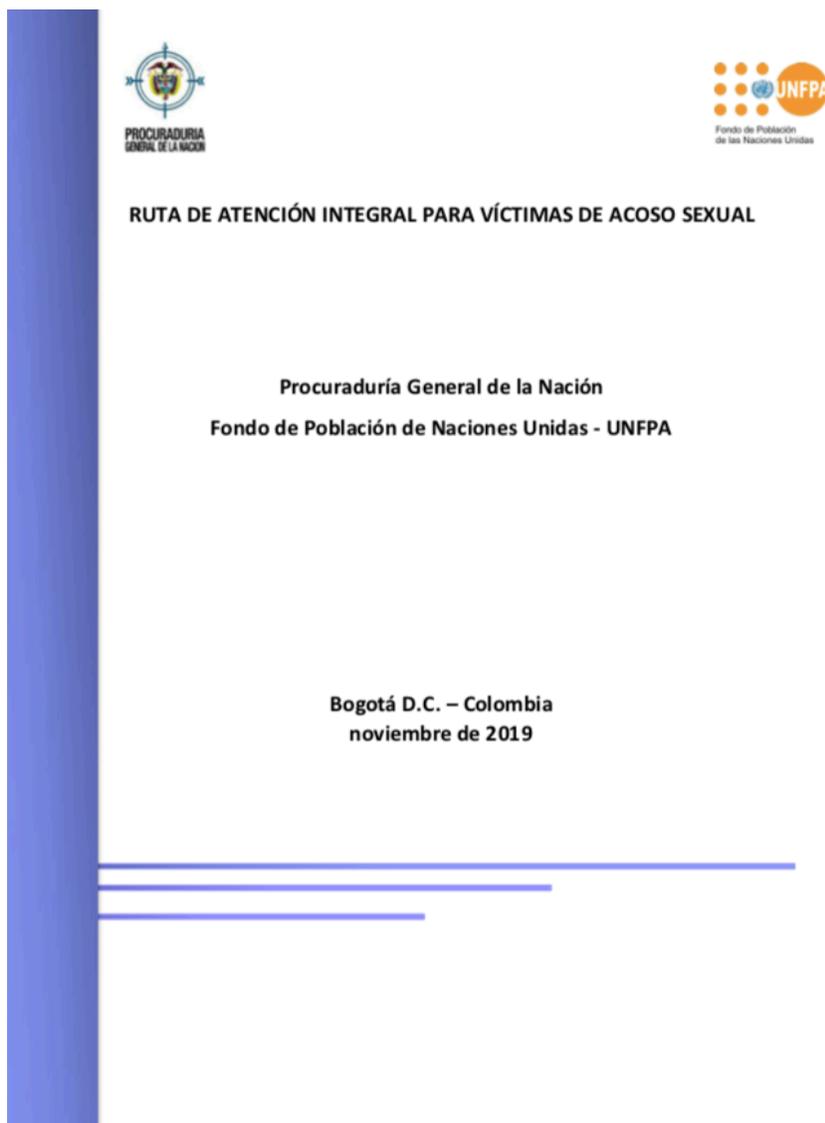
<https://www.procuraduria.gov.co/portal/infancia-adolescencia-familia.page>

Procuraduría General de la Nación
Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres
Aprobados mediante Resolución interna No. 1050 de 27 de noviembre de 2019
Bogotá D.C. – Colombia



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Anexo F. Ruta de atención integral para víctimas de acoso sexual de la Procuraduría General de la Nación



Documento que se puede encontrar en el siguiente link:

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/infancia-adolescencia-familia.page>

Procuraduría General de la Nación
Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres
Aprobados mediante Resolución interna No. 1050 de 27 de noviembre de 2019
Bogotá D.C. – Colombia



Anexo G. Modelo de vigilancia preventiva de las acciones del Estado colombiano en materia de lucha contra la trata de personas y ABC para su implementación

Modelo de Vigilancia Preventiva a las acciones del Estado Colombiano en materia de Lucha contra la Trata de Personas

Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia



Documento que se puede encontrar en el siguiente link:

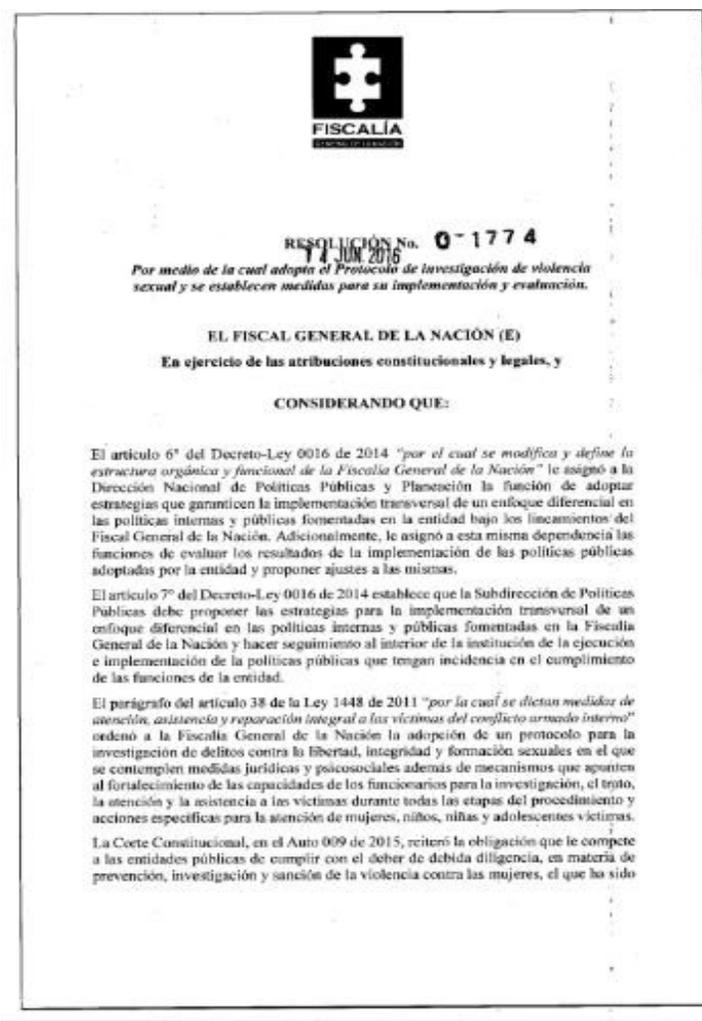
https://repository.oim.org.co/bitstream/handle/20.500.11788/2074/Modelo_Vigilancia_Final%20%28PAT%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Procuraduría General de la Nación
Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres
Aprobados mediante Resolución interna No. 1050 de 27 de noviembre de 2019
Bogotá D.C. – Colombia



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Anexo I. Resolución 01774 de 14 de junio de 2016 de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual se adopta el “Protocolo de investigación de violencia sexual y se establecen medidas para su implementación y evaluación”



Documento que se puede encontrar en el siguiente link:

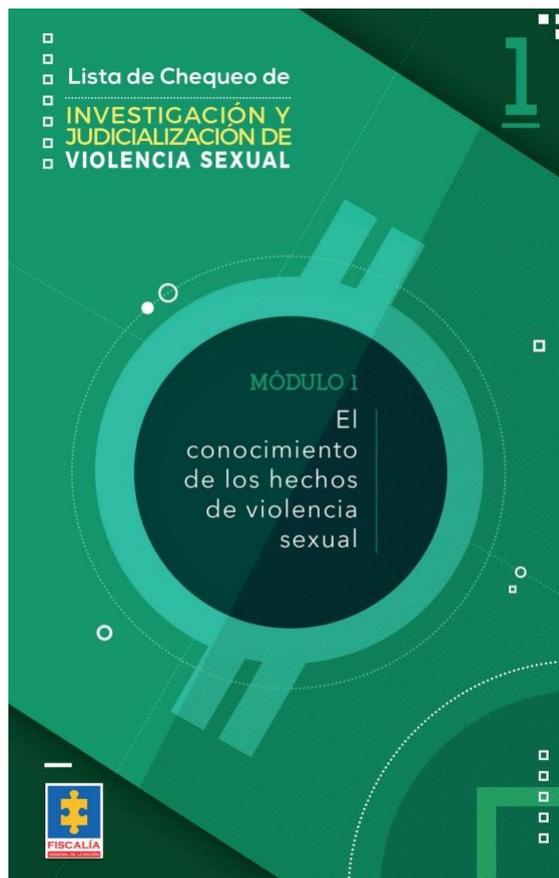
<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Resoluci%C3%B3n-01774-003.pdf>

Procuraduría General de la Nación
Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres
Aprobados mediante Resolución interna No. 1050 de 27 de noviembre de 2019
Bogotá D.C. – Colombia



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Anexo J. Lista de Chequeo de investigación y judicialización de violencia sexual – FGN



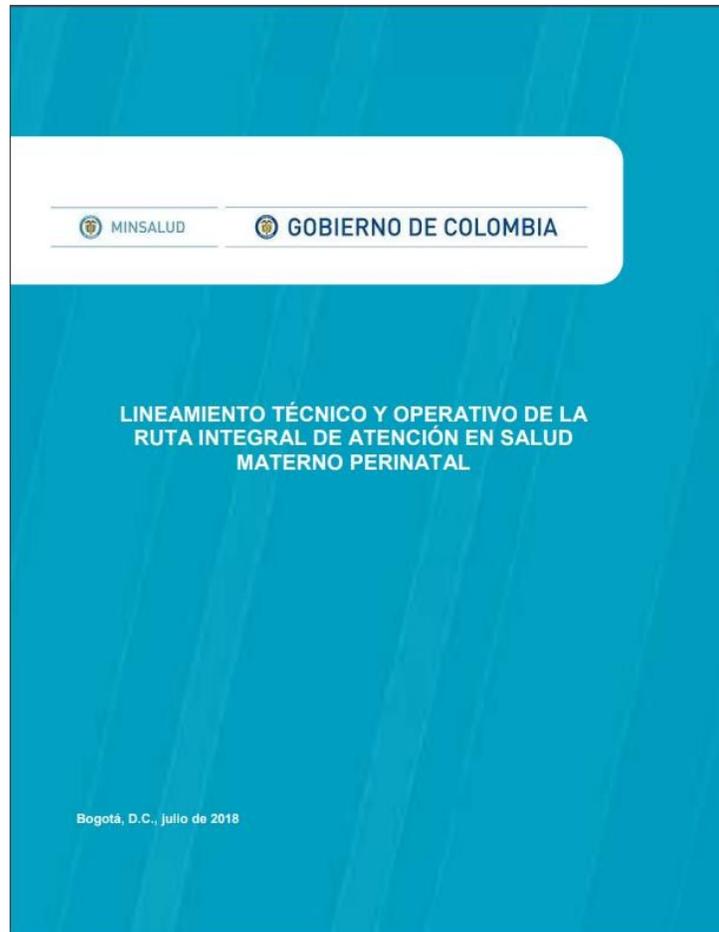
Documento que se puede encontrar en el siguiente link:

<https://es.calameo.com/read/005112267f54d4f2c132c>

Procuraduría General de la Nación
Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres
Aprobados mediante Resolución interna No. 1050 de 27 de noviembre de 2019
Bogotá D.C. – Colombia



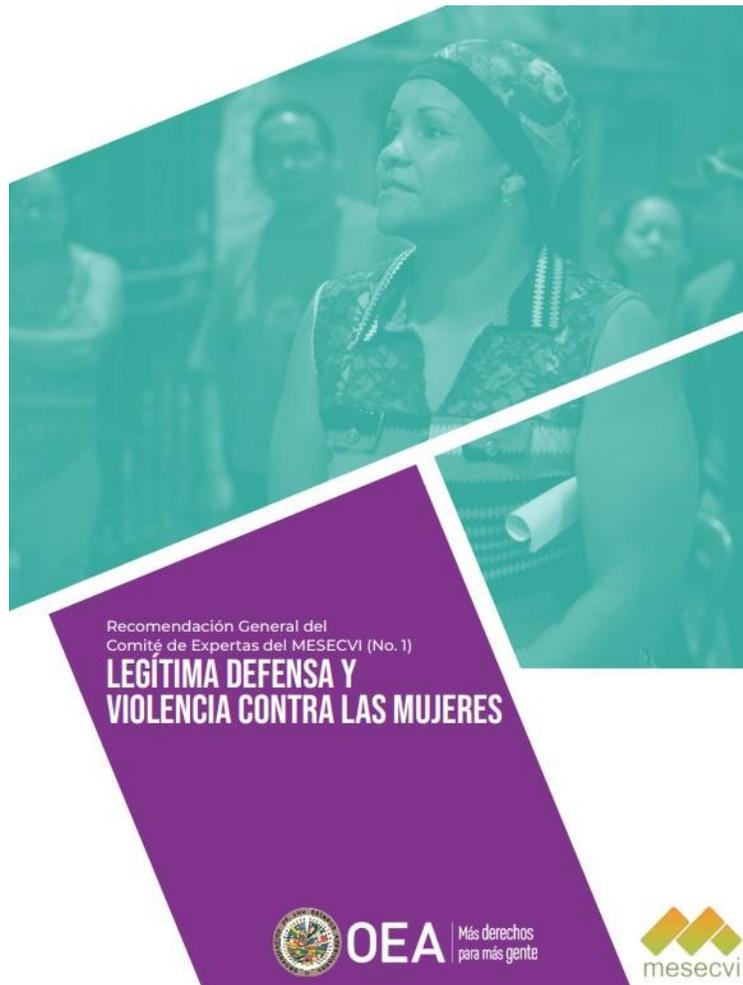
Anexo K. Lineamiento técnico y operativo de la ruta integral de atención en salud materno perinatal del Ministerio de Salud y Protección Social



Documento que se puede encontrar en el siguiente link:

<https://manizalesalud.net/apl/repositorioagregar/archivos/lineamiento-ruta-materno-perinatal.pdf>

Anexo L. Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI Legítima defensa y violencia contra las mujeres – No.1



Documento que se puede encontrar en el siguiente link:

<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Procuraduría General de la Nación
Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres
Aprobados mediante Resolución interna No. 1050 de 27 de noviembre de 2019
Bogotá D.C. – Colombia